



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE
AMPARO INDIRECTO Y PROPUESTA
PARA HACER EXPEDITO EL MISMO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

GABRIEL ALEJANDRO GARCÍA CALDERÓN.



**ASESOR:
LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**

México, Aragón 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos y Dedicatorias.

A DIOS Todopoderoso, quien con su luz me ha guiado en todo momento y que siempre me ha dado fuerzas para no desfallecer en esta vida, por que:
¡Si me caigo el me levanta!

A MIS PADRES, quienes siempre se han preocupado por sacarme adelante, por que ellos me inculcaron el amor al estudio y gracias a sus consejos y esfuerzos:
¡Hoy soy un hombre de bien, dispuesto a servir a los demás!

A MIS ABUELOS, ya que ellos son mis ángeles guardianes, por que siempre están cuando los necesito, ellos me han dado todo sin pedir nunca nada a cambio, y gracias a su apoyo incondicional hoy culmino la etapa más importante en mi vida:
¡Mi formación profesional!

A MI HERMANA, que con toda su alegría siempre me colma de ánimos cada vez que me siento triste, y gracias a sus comentarios siempre me ha ayudado a:
¡Ubicarme en la realidad y ser mejor!

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO y particularmente a mi querida **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**, ya que en sus aulas he vivido los mejores momentos de mi vida, además de que, de la misma he recibido mi formación profesional, sin que ella solo quiera ver en mí:
¡Un Universitario Digno!

**AL LIC. JOSÉ ANTONIO
SOBERANES MEYDOZA**, quien ha
contribuido grandemente en mi formación
profesional, ya que con su apoyo y guía :
¡Se ha cristalizado el presente trabajo!

AL HONORABLE JURADO, que se
me ha designado, por que ellos son:
¡Una parte muy importante de este
proyecto!

**A LAS FAMILIAS CALDERÓN
GAMA, CALDERÓN DÍAZ Y
CALDERÓN SOTO**, con admiración,
pero sobre todo con:
¡El mayor de mis respetos!

**AL LIC. FERNANDO G. ORTIZ
SANTOAGO**, quien me brindó la
oportunidad de conocer de cerca la vida
práctica del Derecho, y que con su
enseñanza sembró en mí:
¡Mayor interés por la Ciencia Jurídica!

A todos y cada uno de mis **AMIGOS y
AMIGAS** que me han acompañado
durante mi vida y a mis
**COMPÑEROS DE LA
GENERACIÓN 2006-2010** de la
Licenciatura en Derecho:
¡Con todo mi cariño!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.....	5
1.1 Consideraciones Previas.....	6
1.2 Antecedentes Españoles.....	8
1.3 Antecedentes Ingleses.....	12
1.4 Antecedentes de Estados Unidos de Norteamérica.....	14
1.5 Antecedentes Coloniales.....	16
1.6 Antecedentes históricos posteriores a la época colonial.....	21
1.7 Constitución de 1857.....	28
1.8 Constitución de 1917.....	31
CAPÍTULO II. CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....	37
2.1 Definición del Juicio de Amparo.....	38
2.2 Principios Constitucionales del Juicio de Amparo.....	41
2.2.1 Principios que rigen a la Acción de Amparo.....	42
2.2.2 Principios que rigen al procedimiento de Amparo.....	44
2.2.3 Principios referentes o que rigen las sentencias de Amparo.....	45
2.3 Partes en el Juicio de Amparo.....	46
2.3.1 El agraviado o Quejoso.....	47
2.3.2 La autoridad responsable.....	49
2.3.3 El tercero perjudicado.....	51
2.3.4 El Ministerio Público Federal.....	52
2.4 Términos en el Juicio de Amparo.....	52
2.5 La improcedencia en el Juicio de Amparo.....	57

2.6 El Juicio de Amparo Indirecto.....	62
2.6.1 El artículo 114 de la Ley de amparo.....	63
2.6.2 Substanciación del Amparo Indirecto.....	66
2.7 El Juicio de Amparo Directo.....	69
2.8 La suspensión del Acto Reclamado.....	72
2.9 La Jurisprudencia.....	73

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL JUICIO DE AMPARO..... 76

3.1 Marco Constitucional.....	77
3.2 Antecedentes de la Ley de amparo.....	92
3.3 Ley de Amparo vigente.....	96
3.4 Legislación relacionada con la Ley de Amparo.....	101

CAPÍTULO IV. LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO Y SU CUMPLIMIENTO..... 105

4.1 Definición de Sentencia.....	106
4.2 Plazo para dictar sentencia en el Juicio de Amparo.....	108
4.3 Tipos de sentencias en el Juicio de Amparo y sus efectos.....	111
4.4 Formalidades de la sentencia de Amparo.....	114
4.5 La Sentencia en el Juicio de Amparo, momento en que causa ejecutoria.....	116
4.6 El cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo.....	119
4.7 El Incidente de Inejecución de Sentencia de Amparo Indirecto.....	125
4.7.1 Definición genérica de Incidente y del Incidente de Inejecución de las Sentencias de Amparo.....	126
4.7.2 Análisis de los artículos 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo.....	127

4.7.3 Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al Incidente de Inejecución de las Sentencias de Amparo y el Acuerdo General 5/2001 del Pleno.....	132
4.7.4 Acuerdos Generales del Pleno de la Corte relacionados con el Incidente de Inejecución de las Sentencias de Amparo y las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	134
4.8 Algunos criterios Jurisprudenciales del Incidente de Inejecución de Sentencias.....	145

CAPÍTULO V. PROPUESTA PARA HACER EXPEDITO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO..... 153

5.1 Análisis del artículo 17 Constitucional.....	154
5.2 Consideraciones particulares respecto de la ineficiencia del Incidente de Inejecución con relación a las sentencias de Amparo Indirecto.....	158
5.3 Propuesta para hacer expedito el Incidente de Inejecución.....	162

CONCLUSIONES..... 172

FUENTES DE INVESTIGACIÓN CONSULTADAS..... 176

INTRODUCCIÓN.

En el proceso de nuestra formación profesional, nos hemos podido percatar de diversas situaciones que marcan una gran distancia entre el mundo del “ser” y del “deber ser”, y estas cuestiones deontológicas, precisamente no son simples enunciados que debemos ignorar, sino por el contrario, son lineamientos que marcan el quehacer diario para todo profesionalista que anhela dignificar el ejercicio de su profesión, y en el caso particular de nosotros los abogados, definitivamente ese debe ser el objetivo primordial en nuestro actuar.

Visto lo anterior y toda vez que, nosotros debemos estudiar el Derecho para ponerlo al alcance de las demás personas que no lo conocen, es importante mencionar que, lamentablemente, en el ejercicio de nuestra profesión existen muchas cuestiones llevadas a cabo en la vida practica que no concuerdan fielmente con lo establecido en las propias leyes, y que en algunas ocasiones, tal vez por comodidad o por negligencia de las autoridades, nos encontramos ante la ineficiencia de los métodos para hacer valer lo que la ley nos otorga como prerrogativas a nuestro favor, es decir lo que los textos legales nos reconocen como derechos, lo que indudablemente genera incertidumbre jurídica y por consiguiente falta de credibilidad en las Instituciones que conforman nuestro Estado.

De las múltiples cuestiones de Derecho, que a veces no son fielmente acatadas, nos llama la atención de manera particular una figura que es de suma importancia en nuestro país, el cual es el Juicio de Amparo, mismo que está destinado principalmente, a tutelar las Garantías Individuales de todo gobernado que se vea afectado por actos de Autoridad, sin embargo existen múltiples casos, en que a pesar de que, después de llevar a cabo el juicio y una vez que se dicta la sentencia favorable para él gobernado, reiteradamente la parte denominada “Autoridad responsable”, no quiere acatar como dice la propia Ley de Amparo, en el término de 24 horas, el fallo de la misma, esto es,

no quiere cumplir oportunamente con la sentencia de amparo, en perjuicio directo del impetrante de garantías.

A pesar de lo antes mencionado, habrá tal vez diversas opiniones que manifiesten, que la propia Ley de Amparo, de manera muy general ya prevé diversos mecanismos para ejecutar sus sentencias, sin embargo los mismos, por criterios de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se han hecho engorrosos e ineficientes, y claramente entorpecen la acción de la justicia, generando una serie de gastos innecesarios y la sensación de derrota, a pesar de la victoria de quienes los promueven.

Atendiendo a las lecciones que se imparten en las aulas de nuestra Facultad, particularmente a través de las asignaturas de Amparo y Práctica Forense de Amparo, mismas que cursamos en el plan de estudios correspondiente, pudimos aprender acerca de los diversos procedimientos que sirven para lograr una correcta ejecución en las sentencias de Amparo, y entre esos procedimientos, existe uno que particularmente nos llama mucho la atención, el cual es el Incidente de Inejecución de las Sentencias, mismo que encuentra de modo general su fundamento en el Artículo 105 de la Ley de Amparo en directa relación con el numeral 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su tramitación está definida por algunos acuerdos plenarios de la Corte y por criterios jurisprudenciales, sin embargo, y a pesar de los mismos, en lugar de que el trámite sea ágil, el mismo propiamente dicho es engoroso, y en nada garantiza que la impartición de justicia sea expedita y tampoco tutela de modo firme y real al impetrante de garantías.

Lo anterior se manifiesta toda vez que, del estudio del Incidente antes mencionado, particularmente en lo referente a los trámites del amparo Indirecto, se advierte que el mismo es ineficiente por diversas razones:

1. Es compleja su tramitación, en primer lugar por todas los requisitos previos que debes de cumplir antes de poder comenzar el mismo;
2. Es complejo obtener un resultado favorable que decida entrar al estudio del mismo; y
3. Lo peor sucede cuando la autoridad responsable cumplimenta la ejecutoria dictada en el Juicio, ya que si lo hace en cualquier parte del procedimiento y antes de que se determine destituirlo de su cargo y consignarla ante el Juez Federal, bajo este supuesto y por criterios jurisprudenciales, el incidente quedará sin materia, sin que exista sanción alguna para las autoridades responsables.

Por cada una de las explicaciones anteriores, es que hemos decidido entrar al estudio de este tema, el cual lleva por título “Análisis Jurídico del Incidente de Inejecución de las Sentencias de Amparo Indirecto y propuesta para hacer expedito el mismo”; y de hecho esta investigación, se abordará a lo largo de cinco capítulos, como a continuación se menciona.

El capítulo primero, es aquel que contempla de manera general los antecedentes histórico-jurídicos, tanto nacionales como internacionales, que surgen con relación al juicio de amparo, el mismo sirve de apoyo, en primer lugar para comprender primero al amparo a través de los ojos de la historia y en segundo lugar para conocer como ha sido su evolución jurídica durante este tiempo.

En el capítulo segundo, entramos al estudio del marco conceptual, esto significa que el mismo dedicamos varias líneas, para colocar definiciones y observar diversas figuras que conciernen con el juicio de amparo, todo esto con la finalidad de conocer, recordar y ubicarnos del mejor modo en el tema planteado.

El capítulo tercero, está dedicado al estudio del marco jurídico aplicable al amparo, comenzando por la Constitución Federal, la ley secundaria que rige al mismo y las diversas leyes que guardan relación con la materia, siempre en pos de manejar una correcta fundamentación de los temas abordados.

El capítulo cuarto, está enfocado principalmente a estudiar una figura elemental para la presente investigación, estamos hablando, claro está, de la sentencia de amparo indirecto, ya que es de la misma, y de su cumplimiento, de donde se desprende el problema planteado, es de hecho en esta parte de la investigación, donde se fijará de mejor modo el mismo y se vislumbrarán alternativas de solución.

Por último, en el capítulo quinto, entraremos de lleno al terreno de la propuesta, sin embargo previo a la misma, realizaremos breves análisis que harán las veces de motivación, para los textos que en concreto se propondrán.

Siendo así de manera general, los temas que abordaremos en la presente investigación, esperando que la misma sea del agrado de los lectores, pero sobre todo de utilidad jurídica; aclarado todo lo anterior, ahora daremos paso a la misma.

CAPITULO I.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS
DEL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1 Consideraciones previas.

Al comenzar a hablar acerca del Juicio de Amparo es necesario remitirse a todas las Instituciones jurídicas que la precedieron en el tiempo y que guardan relación con el mismo, ya que dichas instituciones pudieron servir de inspiración para formar a la nuestra, por tal razón, es necesario no dejar de lado el estudio de cada uno de los antecedentes, que se suscitaron en el paso del tiempo en las diversas partes de nuestro mundo; figuras jurídicas que sin duda en su tiempo y espacio determinado, cumplían funciones similares a las que hoy cumple nuestro juicio de amparo.

Sin embargo no debemos ser tan aprensivos al momento de entrar al estudio de este tema, ya que es muy importante advertir que si bien es cierto, existen en el mundo y en la historia, múltiples instituciones jurídicas que guardan semejanza con la que en particular estudiamos el día de hoy, también es importante definir cuál de todas ellas podía constituirse seriamente en un antecedente, por tal razón y en ese sentido es importante acudir de modo directo al establecimiento de algunos puntos de primordial importancia, antes de continuar con el presente capítulo.

El primero de los puntos consiste en determinar cuál es la esencia mínima del antecedente que estamos estudiando, esto es de donde surge, cuál es su función y los resultados obtenidos con el mismo, esta situación nos permitirá establecer una comparación en sus aspectos más básicos con nuestra actual Institución, ya que como bien sabemos al hablar del Juicio de Amparo actual, inmediatamente lo relacionamos con la posibilidad que tenemos cada uno de nosotros, de hacer valer nuestros derechos constitucionales llamados garantías individuales, ante el abuso o la violación por parte de la autoridad de las

mismas, y esa es la primer referencia básica sobre la cual debemos hacer la comparación mencionada.

Otro punto de vital importancia, tiene que ver con la temporalidad, esto es que en este capítulo se habrán de estudiar solamente instituciones que en verdad estén ubicadas en la línea del tiempo, antes que nuestro juicio de amparo, esto con el único objetivo de situarnos en el terreno del estudio de la historia del derecho y no del derecho comparado.

Un punto final que es importante recalcar, es que los procedimientos que se mencionarán, no fueron solamente utilizados, sino también reconocidos y aceptados por parte de las autoridades de su época constituyéndose así como verdaderos antecedentes de nuestro juicio de amparo, y son llamados así, por el simple hecho de que los mismos preexistieron a nuestro citado procedimiento, y si fueron cada uno de ellos objeto de inspiración o no, para los juristas formadores del amparo, eso jamás se sabrá con exactitud, sin embargo los mismos quedaron para el apunte de la historia y por ende para la posteridad.

Hechas las consideraciones previas que hemos brevemente puntualizado, daremos paso a la mención de los antecedentes históricos que encontramos, en relación al juicio de amparo con el paso del tiempo, mencionando en primer lugar los que surgieron en algunas tierras distintas a la nuestra, y que las nombraremos como en la actualidad se conocen, por tal motivo hablaremos de antecedentes Españoles, Ingleses, y de Estados Unidos de Norteamérica y por supuesto también hablaremos de los antecedentes que se dieron en nuestro país a través de las diversas etapas jurídicas en las que podemos dividir nuestra historia del Derecho.

1.2 Antecedentes Españoles.

Si bien es cierto que lo que hoy conocemos como España, durante la Edad Media no era así ya que esa gran porción de tierra estaba dividida en varios reinos, lo que sin duda alguna no permitía ninguna clase de estabilidad y menos de unidad, sin embargo dentro de esos diversos reinos, existieron múltiples ordenamientos legales que poco a poco fueron sentando las bases de su organización social, por tal razón en el estudio de los mismos se han encontrado algunas cuestiones de Derecho que bien cabe la pena mencionarlos como antecedentes de nuestro juicio de amparo.

La historia del juicio de amparo está íntimamente ligada con la historia de las garantías individuales, por tal razón es importante que existan ciertos derechos reconocidos u otorgados a favor de las personas, para hablar de medios para hacerlos respetar, que en el caso de España, los mismos no fueron sino reconocidos a través de la aplicación del Derecho Natural, claramente el maestro Burgoa después de hacer un análisis de todos los ordenamientos positivos de aquellas tierras manifiesta lo siguiente:

“La somera reseña que acerca de los principales ordenamientos que integraron el derecho positivo español hemos brevemente delineado, nos conduce a la conclusión de que en éste, hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad ... es lógico inferir que en los diferentes reinos que en el decurso del tiempo formaron el Estado español, no descubrimos antecedentes o precedentes históricos de nuestras garantías individuales.”¹

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima primera edición, Porrúa, México 2006, pp. 51-52.

Como ya se mencionó el juicio de amparo actual está íntimamente ligado a las garantías individuales, por tal razón y por lógica es necesario acudir a la investigación de esas prerrogativas, en primer lugar para que a través del conocimiento de esos derechos indagemos en la posibilidad de que hayan existido medios para defenderlo.

A pesar de lo antes planteado, no nos debemos desanimar en la búsqueda de antecedentes españoles, ya que si bien es cierto no hay, propiamente dicho, antecedentes de nuestras garantías, existen también una serie de ordenamientos de índole mas particular en los diversos reinos de España, que pueden suplir la falta de aquellos, dichos ordenamientos recibieron el nombre de fueros, y eran expedidos por los reyes a favor de sus nobles o de sus ciudadanos, a esos ordenamientos los podemos denominar como el derecho foral, por tal razón al respecto retomamos los comentarios del ilustre amparista Ignacio Burgoa:

“Entre otras prerrogativas, en el derecho foral se descubren las que atañían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderes, así como a cierta especie de autonomía gubernativa de la comunidad municipal”².

De los comentarios antes transcritos deducimos que algunas cartas de ese derecho foral sirvieron de derechos oponibles ante la autoridad del rey, y en algunos de los reinos no solo estaban inmersos como simple letra muerta esos derechos, sino que los mismos podían ser defendidos a través de procedimientos con la intervención de ciertos funcionarios, a esos procedimientos y a los funcionarios encargados de hacerlos valer, bien vale la pena considerarlos antecedentes de nuestro juicio de amparo.

² Íbidem p. 52

Cabe hacer mención en primer lugar que existió en Castilla y Aragón un funcionario de índole judicial, al cual estaba encomendada la noble labor de vigilar y hacer respetar por parte del rey los fueros que el mismo había otorgado, esta figura recibía el nombre de *Justicia Mayor*, figura que surge en el siglo XII de nuestra era a través del Pacto de Sobrarbe, así pues sobre el mismo se expresa lo siguiente:

“El justicia fue siempre el amparo y defensa contra toda violencia y fuerza, dice Zurita, para que fuese a la mano a los que quisiesen quebrantar sus libertades y fueros y fue no solo un recurso de los súbditos pero muchas veces se valieron dél los reyes contra sus ricos hombres, y en el augmento del Reyno fue amparo y principal defensa para que los reyes y sus ministros no procediesen contra lo que disponían sus fueros y leyes y contra lo que les era permitido por sus privilegios y costumbres...”³.

De la anterior transcripción se infiere debidamente que el Justicia Mayor, es un antecedente de nuestro Juicio de Amparo; sin embargo existe en el derecho de España un cuerpo normativo que viene a ser clave en este estudio, el mismo precisamente es el denominado Privilegio General, ya que era un verdadero catálogo de lo que hoy conocemos como garantías individuales, y no solo eso, también en el mismo encontramos inscritas verdaderas formas de defensa para dichos derechos, al respecto nuevamente retomamos el comentario de Don Ignacio Burgoa:

“...Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de dicha libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía y los cuales se conocen con el nombre de “procesos forales”, constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo”⁴.

³ Citado por *Íbidem* p. 53

⁴ *Íbidem* p. 54

De los mencionados procesos forales instituidos en el ordenamiento antes citado, encontramos dos que verdaderamente vienen a ser referencia clara en este análisis histórico-jurídico, estos son los procesos de manifestación de las personas y jurisfirma, el primero de ellos tutelaba la libertad de las personas a través de permitirle obtener la libertad a cualquier persona que no haya sido sorprendida en flagrancia o que no tuviese acusación directa sobre su persona en un breve término, y el segundo consistía en la revisión por parte del Justicia de los actos de los tribunales inferiores, para que éste pudiera definir si los mismos se habían apegado a las leyes y fueros establecidos.

Además del Justicia Mayor y de los Procesos Forales consagrados en el Privilegio General, he de mencionar que encontramos de hecho otro antecedente español, el cual es denominado Obedézcase pero no se cumpla, sin embargo, dado que en el siglo XVI de nuestra era se concretó la entrada de los españoles a tierras mexicanas, este medio de defensa es traído a México, y por tal motivo al llegar al acápite correspondiente se tratará con más amplitud.

Así pues hemos definido los antecedentes españoles del juicio de amparo, los cuales surgen con la figura del Justicia Mayor, y llegan a su punto máximo con la incorporación de medios específicos de defensa como lo son los procesos forales, mismos que fundan su actuación en un catalogo de garantías otorgado por el Privilegio General, con esto se concluye este apartado en el que cabe reiterar que efectivamente encontramos antecedentes claros y contundentes de nuestro Juicio Constitucional, y que sin duda alguna también son verdaderos ejemplos del progreso jurídico en materia de Derechos Humanos, que a pesar del tiempo en el que surgieron y de las limitaciones deben ser reconocidos, estudiados y admirados.

1.3 Antecedentes Ingleses

Inglaterra, en el tema que estamos estudiando, retoma una importancia bastante peculiar, ya que fue en esas tierras, donde el avance por el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos se dio de un modo natural, y sin la necesidad de establecer preceptos escritos, o avanzados estudios que desembocaran en teorías complicadas, mismas que muchas veces no tienen aplicación en la vida real, debido a lo poco factible que resulta llevarlas a cabo.

Retomando lo anterior es necesario mencionar que la base del derecho inglés es la aplicación del *common law* o derecho común, el cual es un derecho consuetudinario, apoyado de las resoluciones judiciales y fundado filosóficamente sobre el Derecho Natural, esto es pretendiendo conservar y proteger las libertades, la seguridad de los individuos y la propiedad.

A pesar de lo mencionado anteriormente no debemos dejar que pase desapercibido, que dado que nos encontrábamos ante un sistema monárquico, en ocasiones el rey pretendía oponerse al propio derecho consuetudinario y desconocerlo, lo que trajo como consecuencia varias pugnas, resultando de las mismas que algunas veces por parte del rey se reconocieran y respetaran los derechos fundamentales a través de documentos públicos denominados *bills* o *cartas*.

De la evolución del derecho de *cartas* en el siglo XIII, se obligó al rey Juan Sin Tierra a la firma del documento básico para las tierras Inglesas, este fue la *Charta Magna*; en el texto legal antes mencionado se implementaron todo un amplio catálogo de garantías a favor del gobernado, aunque el alcance protector del mismo haya sido casi exclusivo para los nobles, sobre todo en lo referente a seguridad personal y jurídica con relación a su libertad y a sus propiedades, y fue con este hecho precisamente que encontramos un avance

realmente importante en la ciencia jurídica, con relación a la intención de proteger a los individuos frente a la autoridad del monarca.

Aunado a lo anterior es importante recalcar, además de que cada uno de los derechos consagrados a favor de los ingleses, ya se habían enunciado en un cuerpo legal sólido como lo es la *Charta Magna*, siguió siendo el derecho consuetudinario la base primordial de la justicia que permitía garantizar a todos los ciudadanos de las tierras inglesas, el efectivo cumplimiento de esas prerrogativas, particularmente la defensa de la libertad personal de los ingleses, se podía hacer efectiva a través del *Writ of Habeas Corpus*, mismo que existía desde tipos muy remotos en el *Common Law*, y que se elevó a la categoría de Ley en el año de 1679, por tal motivo el maestro Burgoa afirma:

“El *writ of habeas corpus* tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado”⁵.

Así pues podemos afirmar de manera categórica que efectivamente, y gracias a las prácticas del derecho consuetudinario y la intervención oportuna de los tribunales, es que en Inglaterra han podido implantar en su vida jurídica un amplio catálogo de derechos a favor del gobernado, pero que nada sería suficiente sin que hubiese algún medio de hacerlos efectivo, sin embargo el *common law* es tan flexible y obedece únicamente a las necesidades sociales, y ante tal circunstancia podemos advertir, que de su aplicación surge un verdadero antecedente de nuestro actual juicio de amparo, nos referimos al *writ of habeas corpus*, que es un medio por excelencia de la defensa de la libertad humana, y que sin duda alguna, dadas sus características tan similares que guarda con nuestro juicio Constitucional, bien vale la pena estar enumerado entre sus antecedentes, siendo este el único que encontramos en Inglaterra.

⁵ Íbidem p. 62

1.4 Antecedentes de Estados Unidos de Norteamérica.

Como bien sabemos, Estados Unidos de Norteamérica, surge a raíz de una serie de colonias que fundaron los ingleses en esos territorios, dichas colonias son por obvias razones el antecedente de esa nación, por otra parte es importante mencionar que las colonias vienen a la vida jurídica a través de *cartas* que el rey otorgaba para su fundación y su funcionamiento, por ende es preciso señalar que los ingleses llegados a las nuevas tierras, traían consigo todas sus costumbres jurídicas, esto significa que continuaban practicando el *common law*, de igual modo que en la metrópoli.

Sin embargo, las pugnas de poder que se desencadenaban entre la metrópoli y las colonias, trajeron consigo que en un principio cada una de las *cartas* de fundación se convirtieran paulatinamente en constituciones, lo que significó que, por lo menos en el campo jurídico, se estuviera efectuando la separación entre metrópoli y colonias, lo que más adelante desató una guerra de independencia, que concluyó con la unión de todas las colonias, ahora estados norteamericanos, en una confederación, donde se siguieron respetando las costumbres jurídicas y muchos de sus recursos legales, pero ahora ejecutados de manera independiente con relación a Inglaterra.

Una vez que se concretó la independencia, los ahora Estados libres, debieron permanecer juntos, pero eso solo se logró a través de la implantación de una Constitución Federal, donde cada uno de los Estados miembros cedían parte de sus derechos a un ente superior para que así se diera la unión necesaria para salir adelante como una nueva nación; de entre los múltiples artículos encontrados en dicha Constitución, con el paso del tiempo se dieron enmiendas tendientes a garantizar ciertos derechos a los habitantes de esa nación, surgiendo así diversas garantías que debían respetarse, y así se hacía, ya que como bien sabemos el *common law* es bastante flexible y permite la actuación de la autoridad judicial a través de la implantación de ciertos criterios o

interpretaciones jurisprudenciales, que le permiten siempre adecuar el caso específico a la correcta aplicación de la Constitución.

Es importante mencionar que en Estados Unidos encontramos un antecedente claro, de origen inglés como lo es el *writ of habeas corpus*, el mismo sin embargo tiene una connotación distinta por un aspecto fundamental, como ya lo repasamos, las colonias desde su fundación eran independientes una de la otra, por tal razón cuando un ciudadano consideraba que existía en su contra alguna violación a sus derechos, éste acudía a los tribunales propios de su colonia, lo que trajo consigo que con la evolución de colonia a Estado y de estado libre a pertenecer a una Confederación, el mencionado recurso permaneció en la competencia del ámbito espacial local, excepción hecha cuando se violenten derechos por parte de autoridades federales, que ahí también conocerán del recurso los tribunales a nivel federal, y de igual modo que en Inglaterra, este recurso prevé la protección de la libertad personal.

Otros recursos o procedimientos con los que cuenta los Estados Unidos, y que específicamente pertenecen al llamado Juicio Constitucional son el *writ of injunction*, *writ of mandamus* y el *writ of certiorati*, mismos de los cuales referiremos brevemente una explicación.

El *writ of injunction*, es aquel que permite suspender un procedimiento en el que se alegue, que se le ha dado preferencia a las leyes locales que a las federales o incluso a la propia Constitución, es análogo a un amparo en materia civil.

El *writ of mandamus*, le permite revisar a la Suprema Corte las cuestiones que tienen que ver con la competencia de las autoridades, obligando a las mismas a acatar las resoluciones que dicten, ya que ellos tienen competencia originaria.

El *writ of certiorati*, es aquel procedimiento por el cual se realiza una revisión de los actos procedimentales de un inferior, con el objetivo de saber si se cumple o

no con las formalidades esenciales del procedimiento, y es una cuestión análoga a nuestro juicio Constitucional conocido como amparo directo o legalidad.

Todos estos recursos planteados con antelación, pertenecen, como ya lo mencionamos, a lo que se conoce como Juicio Constitucional, el cual viene a ser el segundo de los antecedentes que podemos encontrar con relación a nuestro juicio de amparo.

En síntesis, por un lado encontramos al writ of habeas corpus, traído desde Inglaterra, con la peculiaridad de que el mismo puede ser un recurso tanto local como federal, y por otra parte encontramos al Juicio Constitucional que está conformado, como ya se mencionó, por varios procedimientos, ambos antecedentes no están consolidados en un solo cuerpo normativo como el caso de nuestro juicio de garantías, sin embargo en su esencia son bastante parecidos, constituyéndose así como antecedentes históricos de nuestra Institución.

1.5 Antecedentes Coloniales.

La historia de nuestro país nos ha referido que somos una raza de mestizos, este mestizaje surgió a partir de la llegada de los Españoles a nuestro continente, que para ellos, eran tierras completamente nuevas, así pues con el pasar de los años desde el descubrimiento de América, hasta la conquista del México antiguo, en las nuevas tierras se fue arraigando y perfeccionando la tradición jurídica y política española, y por consiguiente existió la aplicación de un derecho traído de España adaptado a las circunstancias especiales de las nuevas tierras.

Algo que es importante mencionar, es precisamente que una vez que cayó el imperio azteca, los españoles comenzaron a edificar su nueva sociedad en lo

que fue el mismo, y un aspecto que es de vital importancia y relevancia para la historia del derecho, es precisamente que los conquistadores permiten el surgimiento de un tribunal que se denomina la Audiencia, y en el cual todos los habitantes de la Nueva España dirimirán sus controversias, de hecho ese tribunal, es el antecedente inmediato del nuestro actual Poder Judicial Federal, que hoy en día es quién garantiza el respeto a la Constitución.

Dentro de las funciones principales de ese tribunal se encontraban las de poner freno a los excesos que pudiera llegar a tener el Virrey, y al respecto el investigador Don Carlos Arrellano García refiere:

“...Las facultades del virrey no eran autocráticas en forma absoluta pues, sus decisiones podían apelarse frente a la Audiencia, tal y como lo determinaba la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, comúnmente conocidas como Leyes de Indias.”⁶

Así pues esta institución refiere claramente un medio de control sobre las autoridades, aunque tal vez no existan claramente fijados los alcances o las materias sobre las cuales versaban los asuntos que se ventilaban; el hecho está en que un órgano de control tan importante como ese debe ser considerado como una Institución que le fue dando forma a la impartición de justicia, y al propio Poder Judicial de la Federación, por tal motivo bien valía la pena mencionarlo entre los antecedentes que formaron nuestro juicio de amparo, ya que como sabemos actualmente es el Poder Judicial de la Federación, quien vela por el respeto Constitucional.

Otro antecedente importante que debemos de retomar, es el antes mencionado recurso de “Obedézcase pero no se cumpla”, el cual es un antecedente de nuestro juicio de amparo, mismo que vino a traerse desde España, este recurso consistía, en el no acatamiento de alguna orden real, ya que si bien es cierto las

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, decima edición, Porrúa, México 2005, p.82

ordenes reales debían ser acatadas, si se descubría que en las mismas existía obrepción o subrepción, de modo definitivo no se podía poner en riesgo la imagen del Rey mostrándolo como un tirano, pero tampoco debían esperar desobedecer sus ordenes, por tal motivo se estableció esta fórmula, que es precisamente un juego de palabras, ya que desde su origen etimológico de las mismas, se puede percibir que, por un lado obedecer hace referencia al hecho de respetar o escuchar con respeto, pero no refleja para nada la posibilidad de una acción a ejecutar, y por otro lado cumplir se refiere precisamente a complementar algo, esto es a ejecutar una acción, por tal motivo aquella persona que en un mandato real o cedula hubiera percibido que se le causó un daño, podía acudir a este recurso, sin que por ello se manchara la dignidad de la persona del rey, ya que cabe resaltar, que era el mismo quien resolvía, por otra parte con relación a este recurso encontramos en la obra de la Maestra Chávez Padrón lo siguiente:

“... en el Derecho Español existió un recurso, que fue producto de la costumbre...y que era el recurso de ‘obedézcase pero no se cumpla’, que en su aspecto teleológico es un precedente de nuestro juicio de amparo, pues tutelaba la supremacía jurídica del Derecho Natural”⁷

Éste recurso llegó a México precisamente con Cortés y después se instituyó en las Leyes de Indias, podemos establecer a este recurso como un antecedente de lo que es el actual amparo contra leyes.

Otro recurso de gran trascendencia era el recurso de fuerza, él cual permitía a la Audiencia que determinara la competencia de las autoridades civiles y eclesiásticas, en los casos de que existiera conflicto por saber a quién le correspondía la jurisdicción, al respecto en la obra del maestro Arellano García encontramos lo siguiente:

⁷ Citado por CHAVÉZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa, México 1990, pp.20 y 21

“...Dice que llamábase “recurso de fuerza” el “que hacía valer contra las autoridades civiles quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa” ... Las audiencias se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica, cualquier otro punto debía ser materia de juicio distinto.”⁸

Es así pues como este recurso garantizaba que el proceso se llevara ante la autoridad competente y por ende daba garantías de legalidad al ciudadano.

Un recurso también muy importante, del que se presume no solo fue antecedente, sino también, se piensa fue una inspiración de nuestra Institución, fue el llamado Amparo Colonial, término que fue acuñado por el jurista e historiador Andrés Lira, quien escribió lo siguiente:

“El amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos... hemos tenido noticia de 532 casos de amparo a diferentes personas, y sacado la copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos... Con este procedimiento nos aseguramos de la existencia de la institución colonial y de sus características particulares”⁹,

Así pues de la anterior transcripción se advierte que la investigación que se da a conocer sobre esta materia, sin lugar a dudas es seria, y gracias a ella se conoce la existencia de esta figura, la cual se pudiera afirmar que es muy similar al juicio de amparo actual.

Además de lo antes planteado es importante señalar la definición que el propio Andrés Lira nos da:

⁸ Citado por ARELLANO GARCÍA, op cit. p. 85

⁹ Citado por íbidem p. 86

“El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación”¹⁰

Si bien es cierto existen muchas similitudes entre ambas instituciones, como ya lo hemos mencionado anteriormente, al hablar de amparo debemos pensar de inmediato en las garantías individuales, por tal motivo es que ésta institución queda como solo como un antecedente más, ya que podemos advertir toda una serie de elementos muy parecidos como lo son el nombre, que se lo da a través de sus estudios ya que se puede concluir que el verbo amparar lo utilizan para referirse a este hecho, por otra parte están bien definidas cada una de las partes que intervienen y el procedimiento no se resuelve en un órgano de control del tipo político si no jurisdiccional, a través de la Gran Audiencia.

El último de los precedentes de nuestro juicio de amparo que encontramos en la época colonial, es el relacionado con un recurso que tenía por objeto actuar contra las ejecutorias que se dictaban en algún asunto donde existieran violaciones a las normas del procedimiento, tales como defectos en el emplazamiento, falta de personalidad, pruebas no recibidas, falta de notificaciones a tiempo, etc., lo que el día de hoy serían violaciones al debido proceso legal y a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que darían paso a un amparo directo.

¹⁰ Citado por íbidem p. 88

Así pues hemos terminado con el recorrido de los antecedentes de nuestro juicio de amparo en la época colonial, y como pudimos observar son bastantes los que encontramos, mismos que si bien es cierto podemos hoy en día comparar con muchas otras instituciones y figuras de Derecho, los mismos tampoco dejan de tener similitudes y en esencia cumplen con el objetivo de nuestra entrañable Institución, protegernos de los actos de autoridad que violenten nuestras garantías, y en eso las figuras mencionadas cumplían cabalmente.

1.6 Antecedentes históricos posteriores a la época colonial.

De acuerdo a la historia, podemos saber que en el año de 1810 inició una guerra, misma que tenía por objeto obtener la libertad de México con relación a España, de esta guerra surgieron toda una serie de cambios muy importantes sobre todo en materia política, sin embargo esos cambios tan acelerados que se requerían, muchas veces se veían afectados por las constantes pugnas internas que existieron en el país, mismas que ocurrieron prácticamente durante más de medio siglo a partir de la fecha mencionada, por tal motivo el avance jurídico en materia de garantías y por consiguiente todas las cuestiones referentes a los medios de protección para las mismas, no veían claramente la luz, debido a que en ese momento era más importante mantener la estabilidad política y social de la nueva nación.

Hecha esta aclaración entremos al estudio cronológico de ciertos hechos relevantes, algunos de ellos no alcanzaron a ser precisamente antecedentes del juicio de amparo, y dentro de estos hechos también estudiaremos el nacimiento del mismo.

En primer lugar tenemos que Miguel Hidalgo y Costilla declaró abolida la esclavitud, y ordenó que todo aquél que tuviera esclavos los dejase en libertad,

y aunque no se pronunció con relación al reconocimiento de más derechos y mucho menos de la forma de poderlos exigir cuando se violentasen, el hecho de haber señalado eso y que a partir de ese momento todos los habitantes tendrían igualdad, eso es precisamente un avance importante, porque de no verse dado esta declaración en esa época, muy probablemente en los inicios del amparo actual, hubiéramos percatado una gran desigualdad al momento de aplicarlo.

Por otra parte Don Ignacio López Rayón en el año de 1912 realizó un proyecto de Constitución, donde pretendía la implantación del *habeas corpus* esto con el objetivo de tener un posible medio de defensa de la libertad personal, sin embargo dicho proyecto no pasó de serlo por la inestabilidad política y la guerra.

Posteriormente, tenemos que Don José María Morelos y Pavón proclamó, en primer lugar un texto denominado Sentimientos de la Nación, que antecede a la Constitución de Apatzingán de 1814, en el primer documento Morelos expone ante los Constituyentes la necesidad de un país libre y con garantías, obviamente de esa inspiración surge un cuerpo legal más sólido como lo es la Constitución mencionada, donde se reconocen varios derechos a favor de los ciudadanos y donde la intención principal precisamente estriba en hacerlos efectivos, por otra parte es importante señalar que a pesar de las buenas intenciones, dicho cuerpo legal nunca entró en vigor, y que el mismo solo preveía de un modo muy inexacto la posibilidad de establecer medios de defensa para hacer valer esos derechos, al respecto nos comenta el maestro Arellano García:

“No podemos considerar que el constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de observancia de ese documento supremo si

asentamos el dato de que la parte final del artículo 237 establece el derecho de cualquier ciudadano a reclamar las infracciones que notare”¹¹,

Siendo la mencionada la única posibilidad que tendría esa constitución de hacerse respetar, sin embargo como ya lo mencionamos, el mismo cuerpo normativo no llegó a ser vigente, pero el artículo citado sin duda sentó precedentes para buscar el respeto a la Constitución.

Después de consumada la independencia en el año de 1821 y al pasar por mucha inestabilidad política se decidió que un gobierno de tipo federal, fuese el que dirigiera los destinos de la patria, ante esta situación se promulgó la Constitución de 1824, que fue la primera Constitución de México que cobraba vigencia. De ese cuerpo normativo vale la pena hacer las siguientes menciones.

La primera es que otorgaba bastantes garantías a favor del gobernado, aunque las mismas no se dieran a manera de un catálogo o como algún capítulo o artículo específico dentro de dicho cuerpo normativo, la segunda es que preveía dos formas de conservar la Constitución, una de manera política a través de un órgano político de control y otra a través de la vía jurídica encomendada a la Corte Suprema de Justicia, sin embargo este último no tuvo nunca aplicación toda vez que no se otorgó ley reglamentaria para el precepto que enmarcaba esta posibilidad; por todas estas cuestiones, es que es importante estudiar y mencionar estos cuerpos legales, ya que de ellos se vio claramente hacia el futuro una evolución, misma que desembocó en el Constitucionalismo actual, donde está establecido el respeto irrestricto a la misma y las garantías que ella otorga, y por supuesto medios de defensa que permiten protegerla y proteger a sus gobernados.

Un capítulo nada grato en nuestra vida independiente, lo es el hecho de que gracias a las pugnas internas nuestro régimen federal, era completamente

¹¹ Íbidem p. 94

inestable lo que acarreó que en diversas ocasiones pasáramos de un régimen federal a un centralista y viceversa, con las correspondientes consecuencias jurídicas que tal hecho provocaba; es así como en el año de 1836, se instaló una Constitución de corte centralista, dicho documento que recibió el nombre de Las Siete Leyes Constitucionales, tenía como ventajas que ya estaban enumerados y ordenados a manera de catálogo cada uno de los derechos oponibles ante la autoridad, aunque no había modo de hacerlos valer frente a las mismas, y por otra parte este texto establecía un medio de control de índole política, el cual estaba facultado para revisar a los tres poderes de la Unión y sancionarlos de ser necesario, este era el Supremo Poder Conservador.

No obstante la magnitud del poder tan grande que se veía, podía tener el poder mencionado, no era tal si tomamos en cuenta que no podía actuar sin que alguno de los otros poderes lo requiriera, este Supremo Poder de hecho no tenía como objeto proteger a las garantías otorgadas en el texto legal mencionado, por tal motivo es muy claro que de los dos puntos expuestos, el primero de ellos, la mención expresa y ordenada de derechos, es realmente trascendente debido a que con el mismo se da una mejor forma al reconocimiento de nuestras garantías, evitando así que las mismas se perdieran en la inmensidad de diversos ordenamientos.

No obstante lo anterior, es de resaltar que existió la posibilidad de engendrar dentro del cuerpo Constitucional mencionado, algún medio de defensa que no fuera político sino jurídico, esta posibilidad fue planteada por José F. Ramírez, ya que con motivo de un proyecto de reformas a las Siete Leyes Constitucionales, el diputado ya mencionado, emitió un voto particular que mencionaba la necesidad de que los casos referentes a la Constitución y sus violaciones fueran conocidos por la Suprema Corte de Justicia a petición de cualquiera de los órganos del propio Estado, este hecho aunque no paso de ser una propuesta, deja claramente ver la necesidad de encontrar un medio de

defensa de la Constitución, que fuese independiente al momento de tomar decisiones y que contribuyese a generar un Estado de Derecho consolidado.

De este hecho meramente histórico y enunciativo, damos un salto muy importante hacia otro capítulo que la propia historia del derecho marca como fundamental para la concepción de nuestro juicio de amparo; de lo que venimos hablando es la aportación que nos hace Don Manuel Crescencio Rejón, con relación a nuestra Institución, misma que sin duda marca el rumbo claro y definitivo que se tendría hacia el surgimiento de nuestro amparo actual, que día con día protege a muchos individuos, de los actos de autoridad violatorios de garantías.

El veintitrés de diciembre de 1840 se presentó ante el Congreso de Yucatán un proyecto de Constitución, ya que el Estado de Yucatán se encontraba momentáneamente separado del Estado Mexicano, el proyecto mencionado fue realizado por Manuel Crescencio Rejón cuyo nombre completo era Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá con el apoyo de Pedro C. Pérez y Darío Escalante, y el mismo fue aprobado por el propio Congreso en fecha 31 de Marzo de 1841 y entró en vigor el dieciséis de mayo del año señalado; estos hechos mencionados son de una gran significancia ya que en dicho documento se instituyó por primera vez el amparo.

Se preguntarán, ¿Por qué afirmamos lo anterior?, pues bien consideramos pertinente mencionar lo que afirma Arellano García al respecto:

“En este proyecto de constitución local otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo “amparar” para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución”¹².

¹² Íbidem p. 105

Es así pues como de manera formal surge un texto constitucional que vino a establecer en nuestro país un control más preciso de la Constitución a través de un juicio que tenía y tiene por objeto “amparar” a los ciudadanos de las arbitrariedades de la autoridad. Para precisar más este hecho, hemos de mencionar que en los artículos 53, 63 y 64 de dicho texto constitucional, es de donde se desprende la obligación de la Corte Suprema y de los Juzgados de primera instancia de “amparar” a los que pidan su protección sobre actos que conculquen sus garantías. Es pues sin duda con este hecho, que vemos nacer el amparo moderno, mismo que sufriría cambios pero que sin duda, su evolución y permanencia en nuestro Estado Mexicano ya nadie lo detiene, siempre a favor del gobernado.

Hubo posteriormente intentos por mejorar el régimen constitucionalista, en primer lugar se formularon proyectos de constitución en el año de 1842, con el único objetivo de sustituir a las Leyes Constitucionales, de esos proyectos se pueden rescatar algunas cuestiones propuestas por Mariano Otero, relacionadas con la posibilidad de una estricta vigilancia del orden Constitucional, y la utilización de medios de defensa de la misma, de hecho esto se puede contar solo como solo un antecedente histórico de nuestra institución, la mencionada participación de Mariano Otero, quien en adelante jugará un papel trascendente para la consolidación de la misma, sin que estrictamente haya impactado en la vida práctica real.

Otro hecho que marca la historia, es la creación de un documento Constitucional denominado Bases Orgánicas, el cual se encarga de desaparecer el Supremo Poder Conservador, pero que nada aporta a los grandes avances que en materia jurídica se tenían hacia la concepción de un Constitucionalismo moderno.

Posterior a cada uno de estos sucesos, hemos llegado a un punto importante en la historia de nuestro juicio de amparo, toda vez que fue en el año de 1847

que se restableció el régimen federal en nuestro país; esto sucedió una vez que se restauró a la Constitución de 1824, y se dictó una Acta de Reformas, misma que era necesaria para darle mayor actualidad al documento Constitucional, de hecho es necesario mencionar que, quien peleó férreamente por impulsar que se dieran estas reformas, fue el propio Mariano Otero, quien una vez que conoció la obra de Manuel Crescencio Rejón, la tomó como base para realizar diversas argumentaciones, mismas que quedaron plasmadas en el acta de reforma, ya que en su artículo 25 se instituyó de manera formal el Juicio de Amparo, con muchas similitudes a lo que Crescencio Rejón propuso para Yucatán y se fortaleció además un principio que a la fecha es rector de nuestro Juicio, y que recibe el nombre de fórmula Otero, con relación a la importancia de este precepto recogemos el atinado comentario del maestro Arellano García:

“El precepto de verdadero interés y relevancia para el juicio de amparo es el artículo 25, que consagra un sistema de control jurisdiccional.”¹³

Cabe hacer mención que el amparo había nacido al Constitucionalismo federal y había cobrado vigencia, aunque por algunos años no tuvo aplicación por falta de una ley reglamentaria; Pero el hecho estaba marcado, el paso dado y no faltó quien se atrevió a hacer cumplir a la Constitución, como lo veremos a continuación.

Es necesario recalcar un hecho bastante importante en la historia de nuestro juicio de amparo, sucede que a pesar de que no existió ley reglamentaria para hacer valer lo establecido por el artículo 25 del Acta de Reformas, eso no impidió que se dictara “La primera sentencia de amparo”¹⁴ un Juez de Distrito, quien por cierto era suplente del titular que estaba ausente, de nombre Pedro Sámano, concediera el primer amparo, fundándose en el citado artículo y

¹³ Íbidem p.121

¹⁴ Importante es mencionar que existe una pequeña obra denominada así, la cual fue escrita por el Magistrado Enrique Arizpe Narro y editada por la SCJN, donde de manera más detallada se narra todo lo referente a ese asunto, con el único objeto de rescatar el valor histórico y jurídico del mismo, esa obra puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca del Palacio de Justicia Federal o por internet.

mencionado que no era para él ningún impedimento que no existiese una ley reglamentaria, toda vez que no le era desconocido como substanciar un procedimiento, este primer amparo se le concedió a D. Manuel Verástegui, toda vez que el gobernador lo quiso desterrar; este hecho sin duda marca un parte aguas importante en la historia del juicio, ya que por primera vez el amparo y protección de la justicia federal fue materializado y otorgado, cumpliendo así su fin inmediato para lo cual fue creado.

Consideramos pertinente mencionar que si bien no hubo una legislación vigente que regulara el procedimiento de amparo consagrado en el artículo 25 del Acta de Reformas, esto no se debió a falta de ganas o a falta de capacidad jurídica para crearla, sino simplemente la situación de que aún en el país existiera una gran inestabilidad política, sin lugar a dudas trajo consecuencias importantes como el hecho de que en el país no se concretó nunca la aprobación y aplicación de dicha ley, a pesar de existir múltiples proyectos que se crearon para tal efecto, de los muchos proyectos mencionados uno de los más importantes fue el realizado por José Urbano Fonseca, quien deja ver en el mismo muchas cuestiones que para nuestro amparo moderno son básicas y que sin duda alguna de ahí hubo inspiración para que en el futuro se mejorara la Institución y sus procedimientos.

Es así como concluimos con esta parte del recorrido histórico, la cual fue muy redituable para el juicio de amparo actual y que sin duda fue la antesala de la conformación y perfeccionamiento de nuestra actual institución protectora.

1.7 Constitución de 1857

Durante la década de 1850 a 1860, en nuestro país se vivieron enormes cambios de índole político y jurídico, es en esa misma época cuando los liberales más radicales de nuestro país, se hicieron del control total del mismo,

esos cambios recibirían el nombre de reformas y al respecto recogemos el siguiente comentario:

“El nuevo gobierno inicia un programa de reformas legislativas que van a cristalizar precisamente en la llamada “Reforma”, verdadera revolución política y jurídica en la que se sientan las bases de un México moderno, laico, liberal a ultranza”¹⁵,

Obviamente que todas y cada una de las reformas, fueron la antesala de la Constitución de 1857, misma que es un parte aguas de nuestra historia.

A principios del año de 1856 se comenzó la labor del congreso extraordinario constituyente que se encargaría de la redacción de una nueva Constitución, de manera principal fue Ponciano Arriaga quien se encargo de darle forma a la misma, toda vez que fue él quien realizo el proyecto para su creación, dicha Constitución quedó concluida el cinco de febrero de 1857; con relación a nuestro juicio de garantías, el espíritu del artículo 25 del Acta de Reformas quedó inmerso en la Constitución naciente, por tal motivo podemos afirmar que el juicio de amparo continuaba en su camino hacia la evolución y hacia la consecución del cometido inicial por el cual surgió, al respecto citamos lo siguiente:

“Entre los temas tratados por el Congreso, como no podía ser de otra manera, el juicio de amparo se convirtió en uno de los temas más recurridos y solicitados, ... no se hizo tabla rasa del pasado y se procedió a la recuperación de aquellas construcciones institucionales que merecía la pena conservar”¹⁶.

Es importante mencionar que el proyecto presentado por Ponciano Arriaga y aprobado por los constituyentes, en lo referente al juicio de amparo, constaba

¹⁵ SOBERANES Fernández, José Luis et al, Apuntes para la historia del Juicio de Amparo, Porrúa, México 2002, p. 276.

¹⁶ *Ibidem* p.278

de tres artículos constitucionales, uno de ellos bastante polémico toda vez que preveía la aparición de un jurado popular dentro del procedimiento, sin embargo es bastante agradable mencionar que, cosa más benéfica para nuestro juicio y curiosa para los anales de la historia no pudo pasar, y esto lo afirmamos porque a pesar de haber estado aprobado el proyecto presentado con tres artículos referentes al amparo y uno de ellos hablar sobre un jurado popular, al momento de enviar el borrador a la Comisión de Estilo, de la cual el único miembro era el señor León Guzmán, él mismo solo modificó la forma de los dos primeros artículos, sin embargo en lo referente al tercero lo eliminó, y esto vino a ser una fortuna para nuestro juicio de amparo que sin duda con este hecho se perfeccionaba y algunos piensan que con esto salvaba de la posible degeneración en la que pudiera haber incurrido por la participación del jurado popular, a este hecho tan fortuito se le conoció como fraude parlamentario.

Así pues los artículos 101 y 102 fueron en la Constitución de 1857 los que tutelaban al Juicio de Amparo, de hecho artículo 101 preveía la procedencia constitucional del mismo y el 102 ya contemplaba algunos de sus principios básicos como lo son el de instancia de parte y relatividad de las sentencias, y también la posibilidad y necesidad de una regulación de orden secundario para aplicar los preceptos constitucionales, así pues los mismos quedaron inscritos como sigue:

“Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el

que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración que la motivare.”¹⁷

Es importante hablar dentro de este recorrido de antecedentes, sobre la importancia que tiene el hecho, de que fue a partir de esta constitución que se comenzó a regular de modo secundario todos los procedimientos del juicio de amparo, sin embargo esto no fue de manera inmediata, sino a través de la práctica legislativa y de la necesidad de establecer estas leyes, que las mismas surgieron, en este periodo surgieron cinco diferentes regulaciones secundarias para nuestro amparo, mismas que más adelante abordaremos de modo amplio en el capítulo respectivo.

Con esta última regulación hemos terminado de dar este pequeño recorrido de esta etapa de nuestra historia jurídica, y fue sin duda una época clave para el desarrollo del amparo, ya que en la misma fue donde se fijó de modo más preciso un amparo muy similar al que conocemos actualmente, además se adelantó mucho en materia de principios y procedimientos, y fue en esta época donde se generaron las mejores experiencias para mejorar y consolidar al mismo, siendo así una etapa demasiado productiva y, reiteramos, muy importante para nuestra Institución tuteladora de garantías.

1.8 Constitución de 1917

A principios del siglo XX en el país se vivió una época de cambios políticos muy importantes, esto sucedió después de un régimen de gobierno muy largo, que hacia el final del mismo, parecía una dictadura ya que era ejercida por una sola persona, tal fue el descontento social y el desgaste propio que el tiempo ejerce sobre las Instituciones, que fue preciso buscar un cambio que lamentablemente fue concebido a través de las armas; Este hecho se le conoce como La Revolución Mexicana, misma que comenzó a finales de 1910, y podemos decir

¹⁷ Citado por: Íbidem p. 288

que culminó con la promulgación el 5 de febrero de 1917 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a lo antes mencionado, se puede sugerir que a partir de ese momento, el país fue y es otro, y por supuesto el amparo se fortalece, se vigoriza y continúa en el tiempo, al respecto citamos lo siguiente:

“Tras los precedentes..., la vida jurídica del amparo experimenta un nuevo impulso como resultado de los cambios operados en la vida política mexicana a raíz de la Revolución iniciada en 1910”¹⁸.

Obviamente habrá quienes creen que el suceso revolucionario y su culminación con la promulgación de la Constitución actual, trajo con el paso del tiempo, mucho más puntos negativos que positivos, sin embargo, en lo referente al amparo, simplemente se confirmó que esta institución es muy importante y se demostró que la misma no podía dejarse de lado y hoy en día a pesar de algunas deficiencias que pueda llegar a tener el amparo se fortalece y continúa en su andar jurídico.

Retomando los aspectos históricos, es importante mencionar que el Congreso Constituyente, se instaló en Querétaro y comenzó a trabajar en Noviembre de 1916, ante tal efecto, el proyecto original de la Constitución fue presentado por Venustiano Carranza, y en relación al juicio de amparo solo realizó alusiones de tipo político y no aportó nada jurídico, por tal razón el texto del artículo 101 de la Constitución de 1857 pasó íntegro a la nueva Constitución solo que ahora está ubicado en el numeral 103; con relación al artículo 102 de la anterior Constitución, toda vez que ya existía una experiencia más o menos amplia en la materia, fue que se decidió que habría modificaciones para la misma ya que era necesario elevar a rango constitucional algunas cuestiones que con la práctica

¹⁸ Íbidem p. 367

cotidiana se fueron aprendiendo, destacándose el amparo directo en materia civil para la revisión de la legalidad, un punto que estuvo mucho en discusión, sin embargo se sostuvo el mismo y así es como paso ser parte de los principios enmarcados en lo que hoy conocemos como el artículo 107 de la actual Constitución.

El texto que fue publicado originalmente de ambos preceptos es el siguiente:

“Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en

contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso de fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o

remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al afecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fije la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que verificó la detención.”¹⁹

Obviamente de modo actual y toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la actual y vigente constitución, durante el paso del tiempo ha habido diversas modificaciones, mismas que han transformado el texto original antes transcrito.

Terminamos mencionando que las líneas que anteceden, solo son una breve recapitulación histórica-jurídica de algunos hechos ocurridos en ciertos períodos que tiene nuestra institución jurídica, para que con este análisis conozcamos de mejor modo al amparo, para facilitar su estudio y por ende proponer las mejores soluciones particularmente al problema planteado, es así pues que cerramos este capítulo, en el que sin duda mucho hemos aprendido.

¹⁹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Lunes 5 de febrero de 1917, 4° Época, Tomo V, Número 30, tomado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

**CAPÍTULO II. CONCEPTOS Y
GENERALIDADES DEL JUICIO DE
AMPARO.**

CAPÍTULO II. CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 Definición del Juicio de Amparo.

Aunque del recorrido histórico jurídico que hemos realizado, podemos inferir de modo muy genérico, de qué se trata el juicio de amparo, es importante intentar ser preciso al momento de tocar este tema, ya que si bien es cierto, muchos autores lo han podido definir, consideramos pertinente dar un punto de vista propio, a partir de la noción que tenemos sobre el mismo.

Como en algún apartado ya lo mencionamos, el juicio de amparo está ligado con las garantías individuales, entendiendo de modo muy general a éstas como ciertos derechos básicos reconocidos hacia las personas que están dentro del territorio nacional a través de la Constitución, sin embargo es necesario precisar que casi ningún derecho es otorgado o reconocido, sin que adheridos al mismo existan medios para hacerlo efectivo, en el caso particular que nos atañe, al hablar del juicio de amparo, estamos inmediatamente hablando de ese medio eficaz, que es capaz de controlar a las autoridades para que las mismas se atengan, a lo que el texto constitucional ofrece en materia de garantías, esto se traduce en la práctica, en un medio de defensa sólido para salvaguardar las garantías individuales y así evitar abusos y excesos por parte de las autoridades, por tanto vale la pena resaltar lo que el Licenciado Arturo Serrano Robles nos plantea en una gran obra realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta por que la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de

amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución”²⁰

Si bien la explicación anterior es más del tipo teleológico, de ella se resaltan elementos importantes que nos permitirán establecer, como ya lo habíamos mencionado una definición más personal; por otra parte es importante transcribir lo que de manera sencilla y breve manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una obra más simplificada e ilustrativa, al respecto dice:

“1. ¿Qué es el juicio de amparo?

Es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en nuestra Constitución Política. A través de éste, podemos protegernos de leyes o actos de las autoridades que violen nuestras garantías individuales...”²¹

Es importante recalcar que si bien el juicio de amparo cumple la función de velar por las garantías individuales, esta no es la única ya que el mismo procede para evitar invasión de esferas competenciales, como claramente lo indica la obra citada:

“...También puede interponerse en contra de leyes o actos de autoridades federales que invadan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o en contra de leyes o actos de las autoridades de estos últimos que afecten la competencia federal.”²²

²⁰ SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, segunda edición, Themis, México 2006, p. 8

²¹ PODER Judicial de la Federación, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, quinta edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006, p. 23

²² Ídem

Una cosa que es importante de recalcar es que el amparo se pide por vía de acción, toda vez que en el mismo se identifican claramente los elementos de la misma tal como se reconoce en el manual del Juicio de Amparo:

“...Es decir: quién pide, de quién se pide, con qué derecho se pide; qué se pide; y ante quien se pide.”²³

Ahora bien con esto confirmamos opiniones que se generan con relación a la naturaleza del amparo, para aclarar el punto nos apoyaremos de la obra mencionada que nos dice claramente lo siguiente:

“El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante”²⁴

Visto lo anterior ahora nos atreveremos a sugerir una definición del juicio de amparo, en la que englobaremos cada uno de los elementos mencionados, desde un punto de vista mas particular.

Así pues podemos decir que el juicio de amparo es un procedimiento Federal que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es ejercitado en vía de acción por el gobernado y lo tutela de los actos de autoridad o leyes que violenten sus garantías individuales, cuyo resultado puede ser que se revoque, modifique o confirme el acto de autoridad, todo esto de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, además de lo antes mencionado, el amparo también defiende a los gobernados que se vean afectados por un acto de autoridad en el que exista la invasión de esferas entre la Federación y los Estados y viceversa de

²³ SUPREMA Íbidem, p. 18

²⁴ Íbidem, p. 14

conformidad con lo establecido en las fracciones II y III del citado artículo 103 Constitucional.

Siendo la anterior una propuesta que nos atrevemos a mencionar, y que permite definir al Juicio Constitucional desde nuestro particular punto de vista.

2.2 Principios Constitucionales del Juicio de Amparo.

Los principios constitucionales del juicio de amparo, son precisamente toda una serie de enunciados establecidos a manera de reglas, que van delineando de modo general el desarrollo de nuestro juicio, desde su inicio hasta su conclusión, y se denominan así ya que estos se encuentran inmersos dentro del texto constitucional, particularmente en el numeral 107, al respecto el jurista José R. Padilla en su Sinopsis de Amparo, menciona:

“...a) Son los fundamentos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de nuestro sistema jurisdiccional de control.

b) Se encuentran en el artículo 107 Constitucional y reglamentados en la ley de la materia.

c) Algunos de estos principios... ya se encontraban en el amparo de Manuel Crescencio Rejón y en el Acta de Reformas de 1847...”²⁵

Reforzando lo anterior tenemos también:

“El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio”²⁶

²⁵ PADILLA, José R., Sinopsis de Amparo, tercera edición, Cárdenas Editor y distribuidor, México 1990, p. 17

²⁶ SUPREMA Íbidem, p. 31

Como podemos advertir desde la formación del amparo y durante su evolución, se fueron sentando cada uno de estos principios que al día de hoy le dan fuerza y elocuencia a nuestro amparo, si bien históricamente la Constitución del 1857 solo estableció dentro del texto constitucional tres principios, la práctica tan reiterada del amparo y su consecuente evolución técnica trajo consigo que los constituyentes ampliaran la cantidad de principios aumentando de tres a siete en el texto original de la Constitución de 1917, sentando así la posibilidad de una mejor regulación secundaria para la materia.

Después de la breve explicación dada, para fines más prácticos e ilustrativos retomaremos las ideas del maestro José R. Padilla con relación a la clasificación que propone para los principios Constitucionales la cual es la siguiente: **Principios referentes a la Acción de Amparo, Principios que se refieren al procedimiento del amparo, Principios referentes o que rigen a las sentencias**²⁷.

Ahora pues mencionaremos y explicaremos cada uno de los principios que encontramos con relación a la clasificación mencionada, por lo tanto pasaremos a ello.

2.2.1 Principios que rigen a la Acción de Amparo

Son aquellos que norman precisamente la acción, y tienen relación directa con reglas que enuncian la posibilidad que tenemos o no de pedir amparo, en ellos encontramos básicamente tres y una excepción, mismos que a continuación se mencionan y explican.

²⁷ La clasificación antes mencionada la encontramos en PADILLA, Íbidem, p. 21

De la instancia de parte agraviada: También conocido como principio de iniciativa de parte, este principio da la posibilidad a que, de modo directo los afectados por el acto de autoridad o ley que violente sus garantías, acudan a pedir el amparo de la Federación, sin la necesidad de que otro órgano de poder lo haga, sin embargo este principio a la vez impone una obligación, la cual es la de acercarse al órgano jurisdiccional a solicitar el amparo, para que este pueda actuar ya que el mismo no lo hace de manera oficiosa, aquí también se confirma que este procedimiento se ejercita exclusivamente en vía de acción.

De la existencia de agravio personal y directo: Éste principio nos refiere que no se pedirá el amparo, si no existe un agravio contra el gobernado, así pues valdría la pena definir agravio para lo cual retomamos el concepto propuesto en la obra de José R. Padilla:

“Agravio es el perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado”²⁸.

Con base en lo antes planteado inferimos que si no existe precisamente éste agravio específico contra alguien, no podrá proceder contra la autoridad por medio del amparo, sin embargo esto no debe entenderse como un imperativo a que el agravio sea pasado, sino también el mismo pudo haberse efectuado, se puede estar efectuando o puede ser inminente, sin embargo estos actos deben de ser reales²⁹.

De la definitividad: Este principio le impone al ciudadano que va a pedir amparo, que antes de solicitarlo, agote cada uno de los medios de impugnación ordinarios que estén a su alcance y que tiendan a revertir el acto de autoridad que los violenten, este principio está consagrado en las fracciones I y II del artículo 107 y en la ley reglamentaria, éste principio además está acompañado de la advertencia, acerca de que, si el mismo se violenta, vendrá acompañado

²⁸ Íbidem p. 24

²⁹ Cfr. SUPREMA Íbidem p. 32

de la posibilidad de que el amparo no proceda aunque el gobernado tenga la razón.

Excepciones a la definitividad: Además de lo anterior en algunos casos existirán algunas excepciones así pues encontramos las siguientes:

- a) En materia penal cuando el acto sea alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.
- b) Contra el auto de formal prisión.
- c) Cuando no haya sido emplazado legalmente en el juicio originario.
- d) Cuando el acto de autoridad carece de fundamentación.
- e) Cuando en algún recurso ordinario se soliciten mas medidas cautelares para otorgar la suspensión que en el juicio de amparo.
- f) Cuando se ataque a la ley que funda el acto de autoridad.

2.2.2 Principios que rigen al procedimiento de Amparo

Es incorrecto hablar en plural al tocar este tema, ya que es solo un principio el que encontramos, mismo que a continuación se expone:

De Prosecución Judicial: Este se refiere a que dentro del juicio de amparo se deberán seguir las formalidades y procedimientos establecidos para el mismo, por tal razón es necesario la existencia de ciertas reglas enunciadas en lo general por la Constitución y especificadas a través de la Ley secundaria, para que exista este principio, que más que principio es verdaderamente una

garantía que ayuda sin duda, a fijar las reglas para la protección de las garantías individuales.

2.2.3 Principios referentes o que rigen a las sentencias de Amparo.

En este apartado encontramos tres principios muy importantes en materia de amparo, de hecho uno de ellos viene desde el surgimiento de la propia Institución, y precisamente en los mismos encontramos reglas que tienen que ver con las sentencias, principios que a continuación mencionaremos.

Relatividad de las sentencias o formula Otero: Cuando en el capítulo respectivo, nos referimos a nuestros antecedentes histórico-jurídicos del juicio de amparo, llegamos a tocar este tema de manera muy general, sin embargo el principio es tan breve en palabras y a la vez tan profundo en contenido, que bien valdrá la pena hacer algunas anotaciones, si bien Mariano Otero no fue el único que concibió o pensó en este principio, se le atribuye a él, ya que fue quien lo plasmo en el Acta de Reformas de 1847, este principio se refiere a que las sentencias solo hablan y se aplicaran para el caso particular sobre el cual se esté resolviendo, y solo ampararan a aquel que lo haya solicitado, ya que no se debe hacer ninguna declaración general sobre el hecho que diera origen al asunto, para así evitar que aquellas personas que no acudieron a pedir el amparo y protección de la justicia Federal se vean beneficiados por esa sentencia, por lo tanto estamos ante un medio protector que dicta sentencias con efectos particulares y no *erga omnes* como sucede en otros sistemas jurídicos, actualmente este principio es seriamente atacado por los constitucionalistas y tal vez puede flexibilizarse a través de la reforma constitucional que se prevé para nuestro juicio, sin embargo eso entraría en el estudio de otros temas y no propiamente el que le dio origen a este estudio.

De estricto derecho: Se refiere a que en algunas materias el amparo debe ceñirse única y exclusivamente a las reglas establecidas para tal caso, que

muchas veces no admite ninguna suplencia por parte de los tribunales, particularmente en materia civil y en la administrativa es donde se aplica más este principio, sin embargo una excepción a esta regla es en materia laboral para los patronos, este principio está íntimamente ligado con el que a continuación mencionaremos.

De la suplencia de la queja deficiente: En algunas otras materias tales como penal, agrario y laboral (para los trabajadores), los tribunales están obligados a suplir la queja deficiente, esto es a inferir dentro de la demanda todos y cada uno de los elementos, aunque estos no se mencionen, que pudieran robustecer la petición del amparo a favor del solicitante, y que esto no sea un impedimento para que la acción de la justicia los pudiera favorecer, y obviamente la relación que guarda este principio con el anterior, obedece a que en términos generales los supuestos establecidos en el mismo, son en automático los que están excluidos del anterior y viceversa.

Es así pues como hemos acabado con el repaso y análisis pormenorizado de cada uno de los principios actuales que rigen a nuestro juicio Constitucional, donde ciertamente algunos de ellos ya no son tan necesarios o por lo menos no deben ser tan estrictos de conformidad con lo que actualmente necesita nuestro juicio, sin embargo como ya lo mencionamos eso es tema de otra posible investigación y no propiamente la que estamos realizando.

2.3 Partes en el Juicio de Amparo

Como ya quedo establecido en la definición que dimos acerca del juicio de amparo, éste, si bien es cierto, es un procedimiento *sui generis*, pero otra cosa que también es cierta, es que el mismo por el hecho de ser un juicio tiene como los demás, partes que se encuentran interesadas en el mismo, y que el resultado obtenido sin duda trascenderá a nivel particular.

Así pues debemos primero identificar que es una parte, y ante tal situación tenemos:

“Parte es quien defiende un derecho propio en el Juicio o proceso”³⁰,

Por otra parte una definición distinta nos manifiesta:

“Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una *acción*, opone una *excepción* o interpone un recurso”³¹.

Así pues se les llamará partes a quienes intervienen en algún proceso y que sin duda tienen interés en el mismo, ya que habrá personas que participan en los mismos sin que necesariamente se consideren como parte, debido a que no tienen interés específico y personal en el mismo.

Actualmente y de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, tenemos que son partes en el juicio de amparo: El Agraviado, La Autoridad Responsable, El Tercero Perjudicado y el Ministerio Público Federal; una vez que hemos definido cuales son las partes en el juicio de amparo, daremos paso a la definición y explicación de cada una de ellas, así como de los elementos que podemos encontrar junto con las mismas.

2.3.1 El agraviado o Quejoso.

En primer lugar tenemos **al agraviado o quejoso**, quien es una de las figuras básicas del juicio, se dice que:

“...Es el titular de la acción de amparo”³²

³⁰ PADILLA Íbidem p. 179

³¹ SUPREMA, Íbidem p. 21

³² PADILLA Íbidem p. 180

Y al mismo lo podemos definir como aquella persona, que va en contra de un acto de autoridad, a solicitar el amparo de la Justicia Federal para el caso de que hayan sido violentadas sus garantías individuales o por que considere que el acto de autoridad Federal vulnere la soberanía de los Estados, o que estos invadan la esfera que les correspondan, esta persona puede ser tanto física como moral.³³

Todas las personas que se encuentren en territorio nacional, pueden acudir en vía de amparo cuando se violenten sus garantías individuales, por tal motivo no es necesario tener capacidad legal, para ser sujeto de la protección Federal, por tal motivo aquel que solicite el amparo, lo puede realizar de modo personal o la propia ley de la materia contempla distintas figuras, con las cuales se puede acudir al mismo por medio de interpósita persona, dentro de las cuales encontramos a:

- Los legítimos representantes. Son aquellos facultados por cualesquiera personas físicas o morales privadas u oficiales, que pueden actuar en el juicio de amparo, se encuentran regulados en los artículos 8 y 9 de la Ley de Amparo.
- Los mandatarios. De acuerdo al artículo 12 de la ley citada, tanto el agraviado como los terceros perjudicados, podrán nombrar Apoderado legal para que los represente en el juicio de amparo.
- Los autorizados en términos de ley. De conformidad con el numeral 27 de la Ley de Amparo, particularmente en su segundo párrafo, tenemos que tanto el agraviado como el tercero perjudicado, podrán autorizar personas con capacidad legal para que actúen en el juicio de amparo, sin embargo esta regla general tiene una limitación en materias como la civil

³³ Vid. SUPREMA, Íbidem, p. 22.

y la administrativa, ya que en las mismas además de tener capacidad legal, deberán demostrar que están facultados para ejercer la profesión de abogados.

2.3.2 La autoridad responsable.

Toca el turno de hablar de la **autoridad responsable**, es quien en el proceso toma la parte de demandada, y la misma es definida por la propia ley de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

Sin embargo y a pesar de que en pocas líneas se pretende definir a la misma, esto es bastante complejo, ya que uno pudiera imaginar un número definido o limitado de autoridades, y en la práctica profesional uno percibe la dificultad de definirla con claridad, sin embargo José R. Padilla menciona lo siguiente:

“En otras palabras, autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados.”³⁴

Por otra parte la Suprema Corte en su manual establece:

“... es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o... que rebasa las atribuciones que... la Constitución ha precisado.”³⁵

³⁴ PADILLA, Íbidem p. 185

³⁵ SUPREMA, Íbidem p. 24

Visto lo anterior estamos ante dos temas que debemos resolver y que nos permitirán aclarar de mejor modo las ideas, para establecer de forma más sencilla quienes son autoridades responsables y quiénes no.

El primero de los temas consiste en clasificar a los actos de autoridad, y el segundo es establecer quiénes pueden ser consideradas autoridades responsables ya que como bien sabemos en la administración pública existen autoridades del sector centralizado y del descentralizado.

- a) **Existen dos clases de actos de autoridad**, que pueden ser combatidos en amparo, el primero de ellos son las leyes, y los segundos son actos en general, mismos que a su vez se dividen en positivos y negativos, los primeros se refieren propiamente a un hacer, y los segundos a la omisión, aunque de esos mismos se desprenden más clasificaciones.

- b) Ahora bien pueden ser consideradas autoridades para efectos de amparo, cualquiera perteneciente a la Administración Pública en cualquiera de sus niveles, sin embargo tratándose de aquellas autoridades que pertenecen al sector descentralizado, en ese caso solo serán autoridades responsables en la medida de que la ley que los faculta para emitir el acto, los faculte también para ejecutar por sí mismas, sin necesidad de apoyarse en otra autoridad, como en el caso del IMSS³⁶

Una vez que vimos estos aspectos relevantes, podemos precisar que cualquier autoridad que en su competencia o fuera de ella, emita, ejecute o trate de ejecutar actos que vayan en contra de nuestras garantías, puede ser considerada autoridad responsable y será la demandada en el juicio Constitucional.

³⁶ Cfr. SUPREMA, Íbidem p. 25

2.3.3 El Tercero Perjudicado.

En el orden que nos marca la Ley de Amparo, ahora debemos hablar acerca del **tercero perjudicado**, quien es la parte que tiene un interés peculiar en que el acto de autoridad subsista, ya que él se ve beneficiado por el mismo, y de modo general la Ley de Amparo en la parte conducente nos explica quienes son los terceros perjudicados:

“Artículo 5...

...

...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado...”

Vale la pena resaltar que, como antes se había mencionado, el tercero perjudicado también puede ser representado por interpósita persona en el juicio de garantías con las mismas figuras que hemos mencionado, y además es necesario señalar que algunas ocasiones, el mismo no existe por las características del acto o la materia.

2.3.4 El Ministerio Público Federal.

Ahora y por último hablaremos del **Ministerio Público Federal**, quien es parte en el juicio de amparo por ministerio de ley, y tiene muchas atribuciones para participar en el mismo, sin embargo muchas personas no creen que deba aparecer como parte dentro de nuestro juicio de garantías, debido a que el proceso se vuelve algunas veces engorroso por su participación, pero por otro lado existen opiniones contrarias que justifican su aparición, en virtud de que esa Institución, es la representante de la sociedad, y bajo ese argumento se dice que no debe faltar a juicio para evitar que exista afectación del interés público, cualquiera de las dos posturas pueden ser validas aunque de modo particular nosotros nos inclinamos por la primera de ellas, ya que coincidimos que su aparición puede no ser tan necesaria, tomando desde este momento como nuestras las aseveraciones que el maestro Padilla en su obra para el efecto nos indica:

“a) Es la parte menos brillante del amparo; no siempre interviene...

...

c) Si se suprimiera, el amparo se tramitaría en menor tiempo y con menos molestias para las partes”³⁷

Siendo así todas las partes que intervienen en el amparo, aunque destacándose de entre ellas las primeras dos, acompañadas de un acto de autoridad controvertido, ya que con esa combinación se da origen al juicio Constitucional.

2.4 Términos en el Juicio de Amparo.

Al hablar de **términos** en el juicio de amparo, es necesario en primer lugar definir lo que es el mismo, desde el punto de vista en general del derecho, así

³⁷ PADILLA, Íbidem p. 188

pues a grandes rasgos podemos decir que un término es una medición de tiempo dentro del cual se puede hacer efectivo un derecho o se pueden realizar actos dentro de un proceso.

Una vez que hemos delineado lo que es un término, es necesario recalcar que en todo proceso judicial existen los mismos, y el amparo no es la excepción, sin embargo para ser más específicos al momento de abordar este tema, queremos explicar dentro del mismo, algunas cuestiones que son de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo.

La primera de ellas es con referencia a retomar la clasificación básica que se maneja en este tema al momento de hablar de términos, y la segunda y más específica es hablar de algunos de esos términos y algunas reglas que se establecen para utilizarlos, ya que con el conocimiento de los mismos, podremos tener una mejor comprensión de los temas subsecuentes.

De acuerdo a lo anterior, debemos mencionar en primer lugar cual es la clasificación tradicional y básica que se puede hacer sobre este tema, así pues al hablar de términos, debemos de clasificar a los mismos en **términos prejudiciales y términos judiciales.** Los primeros de ellos se refieren al tiempo que tienen los agraviados para poder solicitar el amparo, y el segundo se refiere específicamente a algunas cuestiones procedimentales y son señalados por ley.³⁸

Ahora pues una vez que hemos señalado de modo general la clasificación que se tiene para los términos, entraremos al estudio de los mismos, y sus reglas particulares.

³⁸ Cfr. PADILLA, Íbidem p. 192.

En primer lugar debemos señalar que de acuerdo con **la Ley de Amparo el término general para la interposición del mismo será de 15 días hábiles** de acuerdo a lo que nos establece el artículo 21 que textualmente señala:

“Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Ahora pues visto lo anterior podríamos pensar que esa es la única regla que se tiene, sin embargo como en la mayoría de las reglas, existen sus excepciones, aquí en el caso específico de los términos tenemos algunas que nos señala la propia ley, por lo tanto ahora nos permitiremos transcribir lo que la misma dice:

“Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el

siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.”

Valdrá la pena realizar algunas anotaciones que permitirán aclarar algunas fracciones del artículo precedente.

Vista la primera fracción podemos advertir que el amparo contra leyes, maneja un término para su interposición de treinta días, sin embargo este término se refiere particularmente a las leyes del tipo autoaplicativas, ya que las mismas surten sus efectos desde el mismo momento de su entrada en vigor y por tal motivo pueden causar afectaciones a los ciudadanos, sin embargo como no todos los posibles afectados son peritos en derecho, es que el término se amplía considerablemente para poder atacar las violaciones que se puedan suscitar por la nueva ley. Con relación a las leyes autoaplicativas y para su mejor comprensión tenemos la siguiente tesis de jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, tesis VI. 2o. J/112, página: 107, LEY AUTOAPLICATIVA.

“Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer; y, b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.”

Ahora pues aquellas leyes que no reúnan las condiciones planteadas por la jurisprudencia antes mencionada deberán ser consideradas heteroaplicativas y las mismas podrán ser atacadas en vía de amparo solo hasta que ocurra un acto de autoridad, en el que se aplique la misma y se violenten garantías

individuales, y para tal efecto el término de interposición del amparo será el genérico.

Con referencia a la segunda fracción, la misma es clara de modo muy general, sin embargo en su primera parte y hablando específicamente de la privación de la vida como un acto que puede ser atacado en vía de amparo, nos percataremos inmediatamente que el texto legal ha quedado desfasado, **ya que de modo oficial y desde hace algunos años la pena de muerte está prohibida** y el propio artículo 14 Constitucional se reformó en la parte conducente, debido a que la vida no puede ser considerada como una garantía individual otorgada por el Estado Mexicano, sino por el contrario es un Derecho Humano inherente a cada individuo por el simple hecho de existir, por tal motivo y desde nuestro particular punto de vista, esa parte del texto legal referido debe ser reformado.

Con relación a la tercera y última fracción, tenemos pues que explicar que todas aquellas personas que se enteren de algún procedimiento en el que debieron ser citados legalmente y no lo hicieron, y se enteraron de un resultado en su contra hasta que el mismo concluyó, ante esos casos el término se podrá extender en 90 días y hasta en 180 días de conformidad a las reglas citadas.

Para cerrar este tema, hemos de mencionar que de los artículos 24 al 26 de la Ley de Amparo, podemos claramente identificar las reglas generales que existen en la materia, para poder computar de una forma adecuada los términos, para que con el conocimiento de las mismas podamos evitar que en nuestros asuntos sucedan cosas que no deseemos por un inadecuado manejo de los términos.

2.5 La improcedencia en el Juicio de Amparo.

Al hablar de amparo y de sus reglas, debemos ser conscientes que no todos los actos de la autoridad pueden ser materia para el mismo, y atendiendo a esto, es que la legislación establece un catálogo de posibles actos que no pueden ser atacados en vía de amparo, ya sea por su propia naturaleza o para evitar excesiva carga de trabajo para los tribunales, previendo que los mismos no llegaran a buen puerto, a todos estos actos, los llamamos causales de improcedencia, y las mismas están enumeradas en el artículo que a continuación nos permitimos transcribir:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios,

en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”

Hecha la anterior transcripción bien vale la pena realizar algunas precisiones con relación a algunas fracciones de gran interés para la investigación.

Así pues tenemos en primer lugar que las fracciones I, II, III y IV, están íntimamente ligadas entre sí, ya que nos hablan en primer lugar de la improcedencia que tiene el amparo hacia los propios actos dictados por el máximo Tribunal de nuestro país donde es lógico pensar que sobre los actos que dicte el mismo no debe proceder el juicio de amparo, pero por otra parte es también importante el señalamiento que se nos hace con relación a que aquellos actos o leyes que hayan sido fallados o estén por fallarse a través de un amparo no deben ser objetos de otro juicio ya que si así se permitiera la cadena de amparos serían interminables.

Por otra parte tenemos una similitud entre las fracciones V y VI del artículo mencionado, ya que es necesario que, para que el amparo proceda, tengamos un perjuicio real por el acto de autoridad, esto es que verdaderamente se afecte nuestro interés jurídico, por qué si eso no sucede no va haber posibilidad de que nuestro amparo proceda.

Vistas las fracciones VII y VIII, nos podemos percatar que habrá algunos actos que no pueden ser atacados en amparo, en virtud de que los mismos se salen de la competencia del propio juicio, ya que habrá algunas otras autoridades que se encarguen de resolver esa clase de asuntos y sobre los cuales el amparo no tiene injerencia.

La fracción IX, puede ser a simple vista sencilla, aunque no lo es del todo ya que al hablar de actos consumados de modo irreparable, nos debemos referir a todos aquellos actos en los que verdaderamente ya no se pueda hacer nada, en virtud de existir imposibilidad física de reparación, ya que habrá algunos actos que todavía se estén ejecutando o que aún ejecutados dejen secuelas que

continúen afectando la esfera jurídica del gobernado y ante estos actos existe la posibilidad de solicitar amparo.

Ahora bien la fracción X nos habla de la imposibilidad de ejercitar el amparo cuando existe una situación jurídica distinta, a la original que dio motivo al juicio, esta fracción aplica principalmente en materia penal, y con la misma una vez que se dicto auto de formal prisión o de sujeción a proceso no permite usar el amparo sino hasta que se cierra la instrucción.

Las fracciones XI y XII nos refieren la improcedencia del amparo hacia todos aquellos actos que se hayan consentido en cualquiera de sus formas, ya que no es pertinente permitir un amparo contra aquellos actos que ya fueron consentidos en algún momento.

Con relación a las fracciones XIII, XIV y XV, las mismas vienen a reforzar el principio de la definitividad, mismo que ya hemos abordado y por obvias razones el amparo no debe proceder si existen más medios ordinarios de defensa o si ya están en trámite.

Las fracciones XVI y XVII nos exigen la existencia de algún elemento para proceder en amparo, con relación a la fracción XVI deben existir los efectos del acto reclamado para que sea procedente, ya que de lo contrario no ocurrirá así, y por otra parte la fracción XVII nos impone la existencia del objeto que dio materia al acto reclamado, ya que aunque exista el acto si no existe el objeto el amparo será improcedente.

Con correspondencia a la última fracción es necesario mencionar que algunas ocasiones existirá improcedencia del amparo con base en alguna otra disposición legal, y esto se justifica cuando entendemos que los humanos no somos perfectos y cuando se analizan las posibles causas propuestas, es lógico pensar que se les pudieron escapar algunas a los legisladores, y que las

mismas sean de peso para decretar la procedencia o improcedencia del juicio y que puedan estar las mismas en otros ordenamientos.

Para concluir con este tema no debemos olvidar que el estudio de la procedencia será de oficio y con el mismo se evita una carga de trabajo innecesaria para los tribunales que conocen del amparo.

2.6 El Juicio de Amparo Indirecto.

Cuando se habla de amparo, múltiples ocasiones nos encontramos ante los comentarios que hacen referencia acerca de la existencia de dos tipos del mismo, los cuales son conocidos como amparo indirecto y amparo directo, sin embargo en ocasiones al escuchar estos comentarios habrá personas que no saben bien a bien lo que es cada uno de los mismos; para resolver esta duda será necesario acudir a la historia de nuestro juicio, ya que de la misma se puede advertir que anteriormente no existían dos clases de amparo como ahora los encontramos, sin embargo las necesidades de los agraviados y las particularidades de sus casos obligaron a clasificar al juicio de amparo en dos tipos, el indirecto y el directo, y comenzaremos a hablar del primero de los mencionados.

El amparo en sus orígenes se pedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que como máximo tribunal el debía y debe velar por la protección a la Constitución, sin embargo y dada la carga de trabajo que tenía la misma, se decidió que para ciertos actos, el amparo se solicitaría ante los Juzgados de Distrito del propio sistema de Justicia Federal, es así pues que por esa razón es llamado amparo indirecto, debido a que de manera indirecta y a través de sus juzgados facultados el Poder Judicial Federal y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerían de las violaciones a las garantías individuales y así protegerían a la Constitución Federal.

Una vez explicado brevemente el por qué se llama amparo indirecto, daremos paso a mencionar las características más esenciales del mismo, partiendo de la idea general de que todo amparo indirecto se seguirá ante el Juez de Distrito, y trataremos de explicar las cuestiones más relevantes del mismo en los temas subsecuentes.

2.6.1 El artículo 114 de la Ley de Amparo

En primer lugar y de conformidad al artículo 114 de la Ley de Amparo, **podemos encontrar cada una de los actos contra los que procede el amparo indirecto**, mismo que se pedirá ante el juez de Distrito, por lo tanto a continuación nos permitimos transcribirlo:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma

demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso;

Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Ahora bien daremos paso a la realización de algunas anotaciones, que con relación a cada una de las fracciones mencionadas, resultan pertinentes:

Como se advierte claramente la primera fracción nos refiere que, tratándose de leyes, siempre promoveremos el amparo indirecto, independientemente de su condición, ya sean autoaplicativas o heteroaplicativas.

Con relación a la segunda fracción algunas ocasiones se llevarán a cabo procedimientos seguidos a forma de juicio por algunas autoridades, sin embargo los mismos no pueden ser considerados como juicios, con relación a estos actos una vez que se resuelvan los mismos, deberán ser atacados en vía de amparo indirecto, y otras ocasiones y principalmente en materia administrativa tenemos que existen una gran diversidad de actos que emiten esas autoridades en el ámbito de su competencia, sin embargo los mismos

pueden violentar garantías individuales y ante los mismos indudablemente tendremos que acudir al amparo indirecto.

Una particular mención debe tener la fracción tercera, ya que la misma genera, y sin duda seguirá generando controversia, ya que es difícil encontrar un criterio que sea aceptado por todos, con relación a definir cuando inicia y cuando termina un juicio, y con relación a esa información definir cuál es la vía que procede con relación al amparo, sin embargo existe un criterio que menciona que para efectos de amparo, el juicio comienza con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia, por lo tanto dentro de este supuesto pueden entrar tanto los actos preparatorios así como los actos de ejecución de una sentencia, cualquier otra resolución que ponga fin al juicio será materia de un amparo directo.

La fracción cuarta nos abre una posibilidad de procedencia del amparo indirecto dentro de un juicio, y esta surge a través del inminente peligro que puede representar que algunos actos se ejecuten, ya que habrá algunos que no tengan reparación una vez que se susciten, por tal razón siempre es de vital importancia que existan adecuados medios de defensa como el amparo, que eviten que nuestra esfera jurídica se vea afectada sin que haya mayor remedio.

La fracción quinta le abre la puerta del amparo a todas aquellas personas que no actúan en un juicio específico, pero que se pueden llegar a ver afectados por actos dictados dentro de los mismos, siempre que no existan, claro está, medios ordinarios de defensa o que se trate de tercerías.

La fracción sexta es bastante clara y nos confirma que el amparo indirecto siempre será la vía adecuada para atacar los actos a los que se refieren las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional.

La última fracción otorga una oportunidad a los afectados de un delito, para que cuando consideren que un Ministerio Público debió ejercitar la acción penal y no lo hizo, estos puedan reclamar en vía de amparo indirecto las posibles violaciones ocurridas por este hecho.

2.6.2 Substanciación del Amparo Indirecto.

Ahora bien **otro** punto importante es conocer a grandes rasgos como se substanciara el procedimiento del amparo indirecto, el cual comenzará con la presentación de la demanda y terminará cuando la sentencia cause ejecutoria, sin embargo existen algunas cuestiones que deben ser explicadas más a detalle, para lo cual utilizaremos incisos.

- a) Requisitos y presentación de la demanda: De conformidad con la Ley de Amparo, particularmente en su artículo 116, los requisitos que debe de llevar una demanda de amparo son los siguientes:

Deberá **presentarse por escrito**, deberán contener el **nombre y domicilio del quejoso** o de quien promueve en su nombre, se señalara el **nombre y domicilio del tercero perjudicado**, así como la **autoridad o autoridades responsables**, se precisara la ley o acto que de cada autoridad se reclame y muy importante es precisar que él quejoso **manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos** o abstenciones que le constan, deberá **señalar los preceptos constitucionales** (garantías) que el quejoso estime violadas, y mencionara el **concepto o conceptos de las violaciones**, solo en el caso de que el amparo se promueva por la causa que protege la primera fracción del Artículo 103, pero si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II o III del artículo citado deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, o viceversa.

Recordemos que **la demanda de amparo indirecto deberá presentarse ante el Juzgado de Distrito** de la competencia territorial correspondiente, exceptuando los casos que la propia ley señala en sus artículos 23 tercer párrafo, 38, 39, 40, 41, 117 y 118 mismos que señalan algunas reglas que nos permitirán ingresar una demanda de modo distinto a lo tradicional o ante autoridades distintas, por otra parte debemos precisar que si nos encontramos bajo el supuesto normal de presentación de la demanda, debemos anexar copias para cada una de las partes en el juicio, además de dos juegos extras para la suspensión si es que se pidió.

Una vez presentada la demanda, el juez de Distrito procederá conforme a lo establecido por los artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo.

- b) Auto admisorio: Este se dictara con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley de Amparo que nos mencionan: se le dará a las autoridades responsables copia de la demanda y se les pedirá el informe con justificación, le hará saber de la demanda a los terceros perjudicados, y señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional
- c) Informe con justificación: Una vez que la demanda se admite, como ya se vio, la autoridad responsable está obligada a presentar dentro del término de cinco días el informe con justificación o también llamado informe justificado, el cual es el documento que hace las veces de la contestación de una demanda tradicional, y en el cual la autoridad responsable defenderá la constitucionalidad de su acto y argumentará por qué debe ser desestimada la demanda de amparo, si por algún motivo el informe no se presenta, se presumirán como ciertos los actos reclamados, y si el informe es dado fuera de plazo solo se tomará en cuenta si las partes conocieron el mismo y pudieron argumentar para desvirtuarlo.

- d) Las pruebas en el amparo indirecto: De conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el amparo indirecto serán admisibles toda clase de pruebas excepto las de posiciones (confesional) y las que atenten contra la moral y el derecho, las pruebas se deberán presentar en la Audiencia Constitucional aunque existen excepciones en algunas de ellas como las documentales que se pueden presentar desde el comienzo del asunto y hasta la audiencia, y la testimonial o la pericial, las cuales se deberán anunciar con anticipación de cinco días sin contar aquel de la audiencia ni el de la presentación, lo que nos da como resultado en la vida real que debe presentarse con siete días de anticipación, cabe mencionar que se deberán presentar por escrito los interrogatorios y que solo se podrán presentar hasta tres testigos por hecho.
- e) La Audiencia Constitucional: Es aquella en la que se conocen las pruebas, los alegatos, en la misma se conoce y algunas ocasiones se resuelve sobre el fondo del asunto, está fundada y explicada en el artículo 155 de la ley de amparo y a continuación lo transcribimos:

“Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.”

- f) La sentencia y su posibilidad de recurrirla: Con relación a las sentencias, hemos propuesto que el tema lo abordaremos con posterioridad, sin embargo una mención que cabe hacerse y que es de vital importancia, es la referente a **aclarar que las sentencias de amparo indirecto pueden ser impugnadas a través del Recurso de Revisión** de la cual conocerá generalmente un Tribunal Colegiado de Circuito o la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de diversos artículos de la Ley de Amparo, por tal motivo el amparo indirecto es conocido también como amparo bi-instancial, y eso era algo importante de aclarar.

Es así como terminamos este brevísimo estudio del amparo indirecto, el cual es muy importante, ya que el presente trabajo se enfoca un poco más sobre él mismo, debido a que existen múltiples razones que lo hacen interesante de estudiar y que más adelante expondremos.

2.7 El Juicio de Amparo Directo.

Este juicio era originalmente seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero debido que la misma estaba agobiada por tanta carga de trabajo, hubo reformas que permitieron descargar mucho del trabajo en los Tribunales Colegiados de Circuito, ante los cuales se pide actualmente el juicio de amparo conocido como directo.

La fundamentación legal acerca de que actos serán atacados por esta vía, la encontramos primeramente en el artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución, y además en el artículo 158 de la ley de Amparo que a continuación se transcribe:

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.”

Éste juicio, es conocido también como amparo legalidad, ya que con el mismo se revisa la legalidad y la constitucionalidad de los actos que hayan dictado otras autoridades en otro juicio o procedimiento seguido de la misma manera, el proceso observa algunas diferencias con relación al amparo indirecto y las mismas a continuación se señalarán:

- Este juicio si bien se sigue ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es preciso mencionar que el escrito se presentará ante la propia autoridad responsable que emitió el acto reclamado, y cabe hacer mención de que los requisitos de la demanda serán los establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo.

- La autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, junto con las copias para las demás partes, además de su informe justificado, los autos del juicio, en el término de tres días.
- Una vez que llegue al tribunal la demanda, éste lo estudiara y revisara que no existan causales de improcedencia, si todo está conforme a derecho, el tribunal dictará el acuerdo respectivo y mandará notificar a las partes, las cuales en materia penal podrán hacer alegaciones por escrito.
- En estricto sentido para la resolución de los amparos directos se estará a lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Amparo.
- Una vez que se tenga señalada fecha para la audiencia, el secretario pondrá a consideración el proyecto y cuando se termine el debate se votará, las resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría, y el magistrado que no esté de acuerdo con el sentido de la resolución podrá hacer su voto particular.
- Toda ejecutoria deberá ser firmada por el magistrado instructor, el presidente y los que estuvieron presentes en la audiencia.
- Los asuntos tratados deberán ser publicados en una lista y en la misma se deberá colocar el sentido de la resolución.
- Las sentencias dictadas no serán recurribles y solo contemplarán los puntos planteados en la demanda.

Por último es necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de algunos asuntos a través de la facultad de atracción que contempla la propia Ley de Amparo en su artículo 182, concluyendo así con los puntos más relevantes que se refieren al juicio de amparo directo.

2.8 La suspensión del Acto Reclamado

Un aspecto importante de nuestro juicio de amparo, y lo que le da una connotación especial al mismo, es precisamente que con el ejercicio del mismo se pretende que el acto de autoridad se revoque o mínimo se modifique en nuestro favor, sin embargo entre el momento en el que se ingresa la demanda, y hasta la total conclusión del mismo, no debemos preocuparnos con el hecho de pensar que la autoridad responsable en cualquier momento puede perjudicarnos con el acto reclamado, ya que una bondad de nuestro juicio Constitucional es precisamente la de salvaguardar el objeto materia del mismo a través de la suspensión del acto reclamado, ya que con ello se estará en posibilidad de sustanciar el juicio sin el riesgo de quedarnos sin materia, apoyamos lo anterior con el comentario del constitucionalista Juventino V. Castro:

“... Es esta la *ratio legis* de la suspensión en el proceso de amparo: preservar la materia de él, para que la sentencia – si finalmente se produce por ser procedente la acción -, tenga sustancia sobre la cual actuar”³⁹;

Visto lo anterior, de modo inmediato identificamos, que la figura que permite que no nos quedemos sin materia, y que el juicio pueda llegar hasta su conclusión, es precisamente la suspensión del acto reclamado, misma que la definen como:

“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de

³⁹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V, La suspensión del acto reclamado en el Amparo, séptima edición, Porrúa, México 2006, p. 15

una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional”⁴⁰

Así pues la suspensión es indispensable en los juicios de amparo, para dar mayor seguridad jurídica a los actores, sin embargo la misma a su vez se puede clasificar en suspensión de oficio o a petición de parte, y de esta cuestión inmediatamente podemos mencionar que habrá algunos juicios donde la suspensión exista y en otros donde si no se solicita, jamás existirá.

Otro aspecto importante de la suspensión es la forma de tramitación, ya que es muy específica para cada tipo de amparo y se fundamenta en el caso del amparo indirecto de los artículos 122 al 144 de la ley de la materia y para el amparo directo del 170 al 176 de la citada ley, sin embargo cobra una mayor relevancia todo lo referente al amparo indirecto, debido a que la suspensión se tramita a través de un incidente *sui generis*, aunque no debemos de pensar que si nos otorgan la suspensión del acto reclamado, eso significa que el asunto lo van a fallar a nuestro favor; por ultimo y con relación a la suspensión debemos señalar que la misma siempre que se otorgue deberá tener como contraprestación una fianza, sin la cual la suspensión no surtirá sus efectos, concluyendo así con lo referente a la suspensión del acto reclamado.

2.9 La Jurisprudencia

Un tema bastante apasionante en el terreno del marco conceptual del juicio constitucional, es precisamente hablar de la jurisprudencia, ya que con la misma muchas veces la constitucionalidad triunfa sobre la legalidad, y en la búsqueda de un Estado de Derecho consolidado, eso sin duda es muy valioso.

La jurisprudencia es algo así como la interpretación oficial que las autoridades judiciales hacen de la ley y con relación a cierto caso específico que les sea

⁴⁰ Íbidem pp. 69 y 70

sometido a su consideración, dicho en otras palabras la jurisprudencia es el criterio que se establece por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con relación a cómo debe de actuarse en determinados casos, para una mejor aplicación de la Constitución y la ley, sin embargo estas decisiones no debe ser aisladas, sino debe prevalecer el mismo criterio en cierto número de veces, así pues para el caso de nuestro país se deben tener cinco a favor y ninguno en contra (criterios).

Por otra parte tenemos que el Manual del Juicio de Amparo nos dice lo siguiente:

“... es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”⁴¹

La jurisprudencia en nuestro país se rige por lo establecido en los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo y además consideramos que el motivo de la existencia de la jurisprudencia es muy loable pero exige mucha responsabilidad de los juzgadores al momento de hacer prevalecer ciertos criterios, la jurisprudencia nos abre la puerta de la posibilidad de mejorar nuestro Estado de Derecho, pero por otra parte con la misma algunas veces quedamos más desprotegidos de lo que estábamos anteriormente, sin embargo en un régimen como el nuestro definitivamente debe de existir y la misma debe ser tomada en cuenta para mejorar aquellos aspectos endebles de nuestro sistema jurídico en materia de leyes, y la misma debe estar siempre acorde a los intereses de nuestra nación y nunca de particulares, para que así se consolide la credibilidad

⁴¹ SUPREMA, Íbidem pág. 175

en nuestro Poder Judicial, lo que sin duda alguna traerá consigo una consolidación de nuestras Instituciones, y eso nos hace mucha falta.

Así pues hemos cerrado este breve recorrido acerca del marco teórico o conceptual de nuestro juicio de amparo, el cual nos acercó más a nuestra Institución para así comprenderla de mejor modo y enfilarnos a realizar propuestas más claras y definidas, con relación a los problemas que nos hemos planteado al inicio de nuestro trabajo, lo que sin duda nos traerá mejores resultados en esta investigación.

**CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO
APLICABLE AL JUICIO DE
AMPARO.**

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL JUICIO DE AMPARO.

3.1 Marco Constitucional.

Como ya lo estudiamos el juicio de amparo es un juicio Constitucional, ya que el mismo surge de la Constitución y su fin último es defenderla, por tal motivo es preciso cuando se afirma, que, desde que el mismo nació a la vida jurídica, lo hizo en el marco del Derecho Constitucional y ahí ha permanecido hasta nuestros días, ya que debemos mantenerlo como protector de las garantías otorgadas por nuestro máximo ordenamiento.

Además de lo anterior en el recorrido del presente trabajo, también nos hemos percatado de que el amparo, es un procedimiento que se promueve y resuelve por los Tribunales Federales, sin embargo es preciso mencionar que no todo lo que hemos estudiado surge de la casualidad, ya que podemos afirmar que el funcionamiento del mismo, se debe a un marco Constitucional sólido, que sienta las bases de la organización de nuestro Estado y de sus Instituciones, por tal motivo es necesario entrar a un pequeño estudio de la Constitución, para que a través del mismo, nos percatemos del por qué afirmamos lo anterior, y podamos comprender más claramente, ¿Por qué el amparo es un juicio Constitucional? ¿Por qué es un proceso del orden Federal? Y en términos generales ¿Cuál es el fundamento Constitucional del mismo? Para poder responder de modo claro lo anterior realizaremos algunas precisiones.

Para responder las preguntas planteadas en primer lugar es necesario mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917, es nuestra constitución positiva y vigente, y de la misma, en diferentes preceptos y de su interpretación, podemos responder a la primer pregunta planteada con anterioridad, por tal razón tenemos lo siguiente:

Debemos decir que para efectos teóricos y de modo tradicional se puede dividir en dos partes a nuestra Constitución, una parte denominada dogmática y otra orgánica, para precisar en términos generales lo mencionado, es pertinente señalar que la misma tiene un total de ciento treinta y seis artículos, de los cuales los primeros veintinueve corresponden a la parte dogmática y el resto a la orgánica, es decir en la primer parte hablamos de las garantías individuales de las cuales todos nosotros gozamos por el hecho de encontrarnos en este Estado, y la segunda parte – parte orgánica- es la forma de cómo se va a organizar, administrar y funcionar el mismo.

Sin embargo para ir concretizando, debemos partir de las bases fundamentales para explicar al amparo, ante tal motivo se hace necesario mencionar los artículos que nos marcan la pauta de manera general, para saber cómo se va a organizar en primer lugar nuestro Estado, y una vez mencionados los mismos podemos continuar con la explicación propuesta, los artículos de los que hablamos son los siguientes:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal
...”

De lo antes transcrito se dilucida claramente que la soberanía nacional está en todos nosotros, sin embargo como hemos visto, nosotros hemos decidido ejercer nuestra soberanía a través de los Poderes de la Unión, y los Poderes de la Unión según la Constitución son los siguientes:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

Así pues tenemos que existen tres poderes de la Unión denominados Legislativo, Ejecutivo y Judicial, mismos que actuando cada uno en el ámbito de sus competencias, serán en conjunto el Supremo Poder de la Federación, sin embargo el que ahora más nos interesa es el Poder Judicial de la Federación, del que a continuación hablaremos.

El Poder Judicial de la Federación, es el poder encargado de darle vida a la aplicación de la Constitución y de la Ley, esto se logra a través de la resolución de los asuntos, que en término de su competencia, le sometan a su consideración, por tal razón y de acuerdo a la Constitución, particularmente en el primer párrafo del artículo 94, el Poder Judicial de la Federación tiene una estructura básica la cual es la siguiente:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”

Entonces, recapitulando tenemos que el amparo es un instrumento Constitucional, que nace de ella misma y su fin último es protegerla, está fundada en la propia Constitución Federal, y el mismo tiene su origen y

explicación a partir de las bases de la organización de nuestro Estado, ya que como hemos visto y debido a que reside en nosotros como pueblo la soberanía, asimismo hemos decidido que debemos conformarnos como una República representativa, democrática, federal y ejercer nuestra soberanía a través de los Poderes de la Unión, mismos que se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, del cual el que nos interesa más por el momento es el último mencionado, ya que a su vez el mismo tiene una división orgánica para fines de funcionamiento, y que ya la hemos mencionado.

Ahora pues, ya que hemos descrito brevemente la función del Poder Judicial Federal, de la misma hemos de inferir por lógica que si el Poder Judicial se encarga de la aplicación de la Constitución y la Ley, ya que es la propia Constitución quien debe procurar establecer los medios para hacerse valer, y sin duda esta función se la deberá encargar al Poder Judicial.

Del estudio de la Constitución nos percatamos que existen tres procedimientos distintos para defenderla y es aquí donde entra a la escena el juicio de amparo, ya que es el mismo, uno de los tres procedimientos mencionados, y de modo principal su función es defender el irrestricto respeto a la parte dogmática de la Constitución, y es por esa razón que el mismo es un juicio Constitucional.

A pesar de lo planteado anteriormente, es necesario robustecer la respuesta a la primera de las interrogantes y contestar las demás, eso sin duda lo realizaremos al analizar lo que viene, ya que de manera particular entraremos al estudio de los artículos constitucionales que le dan vida, propiamente hablando, a nuestro juicio de amparo.

Así pues una vez que hemos pormenorizado el por qué el juicio de amparo es un juicio Constitucional, a través del estudio de diversos preceptos de la propia Constitución, debemos indicar que el mismo, tiene aparte de los mencionados, dos artículos Constitucionales que le dan propiamente hablando una

fundamentación específica, los artículos 103 y 107, los cuales son muy importantes tal como lo encontramos en el siguiente comentario:

“En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos inscrita la procedencia y regulación primaria del juicio de amparo, por lo que es pertinente estudiar tales preceptos, de los que deriva la Ley de Amparo y disposiciones complementarias...”⁴²

Ante tales aseveraciones, queda resuelta la interrogante acerca de su fundamentación constitucional, misma que la encontramos de manera particular en los referidos artículos 103 y 107 del Pacto Federal.

Ahora bien para poder sostener lo que hemos mencionado, realizaremos la transcripción de los artículos específicos y delante de la misma, proporcionaremos datos que nos ayuden a comprenderlos mejor.

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Gracias a este artículo encontramos en su encabezado la respuesta a la segunda de las interrogantes planteadas con anterioridad, acerca de por qué el amparo es un proceso federal, ya que este artículo menciona que serán los tribunales de la Federación, los que resolverán aquellas controversias que se

⁴² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Novena edición, Ediciones Jurídicas Alma, México 2007, p.1

susciten en las hipótesis planteadas, entonces al ser estos tribunales los que conocerán de los asuntos, por tal motivo el proceso es federal.

Para ahondar en lo anterior y ser más técnicos, es necesario decir que el artículo precedente fija de modo general dos reglas básicas del Juicio de Amparo, lo primero es que faculta al Poder Judicial de la Federación a conocer del mismo, esto es fija la competencia, y por el otro tenemos que mencionar que en este artículo vemos claramente fijada, de modo muy general, la procedencia constitucional del juicio de amparo⁴³, esto es que, podemos usar el mismo para atacar actos de autoridad.

Es necesario recalcar que el artículo precedente nos viene a confirmar lo planteado en párrafos anteriores, esto es que, en el mismo se ve claramente que el propio Poder Judicial de la Federación es quien debe encargarse del juicio de amparo, y así en el encabezado del artículo se comprueba esa premisa como lo hemos mencionado, pero obviamente la Ley de Amparo y las demás legislaciones que tienen relación, y que más adelante estudiaremos, nos explican más a detalle quienes y por qué, intervienen como medio jurisdiccional en el amparo, sin embargo de modo general podemos mencionar que son los siguientes: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o Salas), los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, además de algunas figuras jurisdiccionales que acudirán a en competencia auxiliar o concurrente a apoyar a los mencionados órganos.

Pero por otra parte tenemos, que el propio artículo nos menciona la procedencia Constitucional del juicio de amparo, ya que en sus tres diferentes fracciones nos menciona de modo genérico cuando se llevaran a cabo estos juicios, ahora bien daremos una pequeña explicación de las fracciones precedentes, para una mejor comprensión del tema.

⁴³ Cfr. Idem.

Como se deduce de la lectura, la primera de las fracciones contempla la posibilidad de pedir el amparo por la violación de las garantías individuales, ya sea por actos de autoridad o por leyes, aquí bien vale la pena mencionar que no importando la autoridad que las realice ni en el nivel de gobierno en que se lleven a cabo las mismas, para acudir a solicitar el amparo de la Justicia Federal.

Y con relación a las fracciones dos y tres tenemos que, el amparo procederá para evitar que, con los actos de autoridad, en el que haya existido la invasión de esferas competenciales, se dañen a los ciudadanos, sin embargo estas fracciones, en la práctica pueden sustituirse por la solicitud del amparo de conformidad con la fracción primera del artículo, lo anterior lo mencionamos en atención al siguiente comentario:

“Ambas fracciones son inútiles, ya que las hipótesis que prevén (...), da pauta a que se promueva el amparo en términos de la fracción I, del artículo 103, es decir, por violación a garantías individuales, en concreto, a la prevista por el artículo 16 constitucional, que exige que todos los actos de autoridad emanen de autoridad competente y en caso de que haya invasión del ámbito competencial,... habrá un acto que emanará de autoridad incompetente”⁴⁴,

Aquí bien vale la pena mencionar que existen versiones que plantean, que la existencia de estas fracciones vela por la autonomía entre los diversos niveles de gobierno para evitar invasión de esferas, sin embargo esta tesis es incorrecta, ya que como bien sabemos existen otros medios para la defensa de la Constitución, específicamente las controversias constitucionales, las cuales son el medio para realizar la defensa de las competencias de los órganos de poder.

⁴⁴ Íbidem p.5

Es así como terminamos este breve análisis del artículo 103 Constitucional, el cual es pilar fundamental del juicio de amparo en nuestro país.

Ahora daremos paso a la transcripción del artículo 107 y después procuraremos realizar un pequeño análisis del mismo, tocando los aspectos más importantes.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la

cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Se deroga”.

Del artículo transcrito podemos en primer lugar, mencionar que, todas y cada una de las cuestiones de principios y reglas básicas que debe contemplar el amparo indirecto, se encuentran reguladas en este artículo, ya que el mismo delinea de modo muy general, cada una de las reglas procedimentales que se deben de llevar a cabo, de hecho, es importante mencionar que cada vez que existe la necesidad de implementar nuevas cuestiones en materia de amparo, es precisamente este artículo el que debe de modificarse, prueba de lo anterior es el hecho de que el mismo comenzó en la Constitución con un total de doce

fracciones y actualmente ya cuenta con 18 fracciones, y de su estudio podemos identificar las siguientes cuestiones:

En el encabezado del mismo encontramos en primer lugar de manera textual, la obligación de que exista una regulación secundaria, misma que debe sujetarse a las bases que se establecen en las fracciones que enumera el propio artículo.

De la lectura de las fracciones I, II, III, y IV, nos percatamos de que en ellas encontramos algunos de los principios rectores de nuestro juicio de garantías, y como recordamos, dichos principios ya han sido descritos con anterioridad en la presente investigación, por tal motivo y en obvio de repeticiones reproducimos dichas líneas.

Con relación a la fracción V, en la misma encontramos de modo muy general la procedencia del amparo Directo o amparo legalidad, el cual ya hemos abordado de modo muy general en anteriores líneas y como sabemos, el mismo se seguirá por regla general ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y excepcionalmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo la fracción subsecuente (fracción VI), nos menciona una prevención relacionada con la fracción que estamos estudiando.

La relación VII, nos menciona claramente la procedencia del amparo indirecto, que como ya hemos estudiado se seguirá ante el Juzgado de Distrito, y el mismo como ya lo estudiamos es bi-instancial.

Hablando de la posibilidad de tener dos instancias en amparo, de eso es precisamente el tema que toca la fracción VIII, ya que la misma nos marca la posibilidad y las reglas que debemos seguir con la revisión, y en directa relación encontramos a la fracción IX, ya que la misma nos menciona por regla general que en amparo directo, no habrá revisión, salvo la excepción que la misma fracción establece.

Las fracciones X y XI establecen las reglas de la suspensión, la primera de ella con relación al amparo indirecto y la segunda con relación al indirecto.

La fracción XII nos delimita algunas cuestiones competenciales del amparo en materia penal, mismos que no tocaremos para no entorpecer el curso de la investigación, pero en dicha fracción aparecen en primer lugar la competencia del Tribunal Unitario de Circuito y en segundo lugar la figura de la competencia concurrente, misma que convierte de modo excepcional a los tribunales locales – de cada entidad federativa- en miembros del Poder Judicial de la Federación.

La fracción XIII establece los lineamientos que debe seguir el Poder Judicial Federal, para el caso de que existan tesis contradictorias, para que el órgano máximo del Poder citado, resuelva lo conducente.

Con relación a la fracción XIV, en la misma no encontramos mucho que explicar, sin embargo, por lo que toca a la XV, en ella encontramos datos acerca de la participación del Ministerio Público, el cual como sabemos debe actuar en todos los juicios de amparo, sin embargo en la citada fracción observamos la posibilidad de que se abstengan de dicha situación, ya que si ellos consideran que el asunto carece de interés público, pueden optar por no participar, sin embargo como el juicio de amparo está encargado de la protección de garantías, por ese simple hecho el Ministerio Público no faltará a ninguno, ya que como lo habíamos mencionado, la justificación de su participación es precisamente que el amparo es siempre de interés público, todo esto en beneficio del Estado de Derecho.

Una fracción que reviste una especial importancia para esta investigación, es sin duda la fracción XVI, la cual prevé de modo muy general diversas cuestiones que deben ser tomadas en cuentas, con relación a los actos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, sin embargo

esta fracción la analizaremos de modo más amplio más adelante en la propia investigación, ya que este tema es medular para la misma.

La fracción XVII nos permite vislumbrar dos cuestiones distintas, con relación al tema de la suspensión, la primera de ellas es que se establece una sanción para la autoridad responsable que violente la suspensión, y la segunda fija reglas para fijar la fianza correspondiente y su posible consecuencia para el caso de violentar esta disposición.

Es así como hemos realizado un breve análisis de la procedencia y reglas constitucionales específicas para el amparo, misma que nos abre un panorama más amplio del mismo y además fija el marco Constitucional que rige a la Institución.

3.2 Antecedentes de la Ley de amparo.

Como bien sabemos, del recorrido histórico que hemos realizado anteriormente, nos damos cuenta que el amparo es un juicio que nació y continua actualmente en el terreno del Derecho Constitucional, y que a partir de su nacimiento el mismo ha pasado, como una institución cada vez más solida y mejorada, de Constitución en Constitución.

Continuando con lo antes mencionado, es importante también precisar que el amparo, con el paso de un texto constitucional a otro, muchas veces se encontró con largos periodos de tiempo, en el que de manera formal no se realizaba ninguna aplicación del mismo, ya que como atinadamente señalan los historiadores, y así como en la vida actual, el desarrollo del Derecho no será posible si no existen leyes reglamentarias que tengan como objetivo regular los procedimientos, y eso se hace más notorio tratándose de preceptos constitucionales que en esencia entrañen procedimientos, ante tal caso siempre

es mejor que existan leyes reglamentarias que nos marquen de modo más amplio cada uno de los pasos que debemos de seguir.

Como ya lo comentamos, en el recorrido histórico de nuestro juicio de garantías, la conformación del mismo no fue inmediata, ni siempre existieron cada uno de los principios que hoy lo rigen, e inclusive durante largos periodos no existieron leyes reglamentarias del mismo, lo que sin duda generó que la institución se tardara un poco más en desarrollarse.

Es así pues como ahora entraremos de manera muy breve al estudio de las diversas leyes de amparo que han existido con el paso del tiempo, mismas que hasta ahora ascienden a siete, y este camino comenzó a partir de 1861 y continúa actualmente.

La primera Ley de Amparo de la historia, surge cuatro años después de promulgada la Constitución de 1857, esto es en el año de 1861 el 26 de noviembre, la misma recibió el nombre de **Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma**, dicha ley permitió la aplicación de los preceptos constitucionales que le daban vida, además ya marcaba principios de suma importancia para nuestro amparo, mismos que serían más adelante retomados por la propia Constitución para 1917, y le iban dando poco a poco una mejor forma a nuestra institución, cabe destacar por su importancia el hecho de, que con esta ley se sentaban bases firmes para lo que hoy conocemos como amparo legalidad, toda vez que se preveía la utilización del juicio también para la revisión de los actos judiciales.

La segunda ley es del 20 de enero de 1869, la misma fue denominada **Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo**, dicha ley tenía como principal objetivo desestimar el juicio para negocios judiciales, sin embargo la

jurisprudencia permitió que se siguiera utilizando de ese modo para salvaguardar las garantías constitucionales de legalidad, y gracias a esa valiente decisión es que hasta el día de hoy existe el amparo directo, que si bien es cierto, muchos litigantes abusan del mismo, siempre es mejor dejar expedita esa vía, para que nuestras garantías tengan un asomo de esperanza en el caso de violaciones a la legalidad por las autoridades judiciales, fortaleciendo sin duda el Estado de Derecho.

Otro capítulo que permitió avanzar al juicio constitucional, fue el hecho de que en el año de 1882, para ser más preciso el 14 de diciembre se promulgó la tercera regulación que en materia de amparo había surgido, así pues vino a la luz la **Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución**, dicha ley permitió dar un gran avance a nuestra institución, toda vez que fue a través de ésta, que diversos conceptos que en la práctica y a través de la jurisprudencia habían surgido, se detallaron y se aplicaron con más precisión, este hecho se corrobora cuando uno se percata que la ley se extendió en 52 artículos con relación a su antecesora, y una figura que resalta demasiado, es que existe una regulación más definida sobre la figura de la suspensión, la cual hoy en día es trascendente para salvaguardar nuestras garantías.

Un hecho que a juicio particular podemos recalcar como inadecuado, surge cuando nuestro juicio de amparo, deja de tener una regulación propia para pasar a ser parte de un ordenamiento general que pretendía englobar a todos los procedimientos federales, de ahí mismo surge su nombre **Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897**, en este ordenamiento legal lo referente al juicio de amparo constituía solo un capítulo, lo único rescatable de este ordenamiento jurídico es el hecho de que ahora no se dejaban dudas, el Amparo sería considerado de ahora en adelante como Juicio y no como recurso, y este hecho permitió definir de mejor modo la naturaleza jurídica del mismo.

A pesar de que como ya lo mencionamos, hubo un paso atrás con relación a la regulación jurídica del amparo, este retroceso no paró ahí ya que fue el 26 de diciembre de 1908 que se promulgó el **Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro del cual se reguló al juicio de amparo**, este hecho como ya lo comentamos vino a representar un retraso para las regulaciones de amparo, sin embargo el mismo se pretendió justificar, mencionando el abuso que los litigantes realizaban del amparo en materia civil, y por tal motivo con esta regulación se fijaron las bases para lo que son hoy en día los requisitos del juicio de amparo y el hecho de que en ciertas materias el amparo fuera de estricto derecho.

En el año de 1919 el 18 de octubre se promulgó una ley denominada **Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal**, misma que fungió como la primer ley de amparo de la nueva constitución, aunque esa situación no era exclusiva, ya que si bien se regulaba al amparo, la misma también tenía la función de regular lo referente al artículo 104 que preveía otro recurso de tipo federal.

La ley antes mencionada fue sustituida en el año de 1936, en el marco del mandato Constitucional del Presidente Lázaro Cárdenas, para ser más precisos fue que el 10 de enero de ese año se publicó la nueva ley, que hasta nuestros días es la que funge como nuestra ley de amparo vigente, esa ley tiene la particularidad, con diferencia de su antecesora, que ahora si estamos ante la ley que va a regular exclusivamente al amparo y sus dos artículos Constitucionales, es verdad que la misma ha sufrido diversas modificaciones, pero desde que surgió ha intentado realizar una aplicación correcta de la Constitución, de dicha ley hablaremos más ampliamente en el acápite subsecuente.

3.3 Ley de Amparo vigente.

Como ya lo hemos venido mencionando, el amparo es procedimiento *sui generis*, y por tal motivo el mismo es merecedor de una ley propia, así pues el amparo actual se ve regulado en cuanto a sus formas y procedimientos a través de la denominada **Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de la cual realizaremos un breve estudio.

Como ya se menciona, fue en el año de 1936 cuando se promulgo la misma, de hecho esta ley desde el momento de su creación fue considerada como un instrumento moderno y útil, acorde a las necesidades requeridas para regular el proceso en referencia, sin embargo, como toda ley, la misma ha sufrido modificaciones y adecuaciones, las cuales han sido necesarias para poder cumplir con los objetivos planteados por la propia Constitución y reclamados por la vida práctica, ya que la correcta aplicación de esta ley, entraña una gran responsabilidad, misma que se traduce en proteger a la Constitución, a través de la defensa de los agraviados y sus garantías y además con esto mantener un equilibrio en el Estado de Derecho, que permitirá sin duda una mejor convivencia social.

Visto lo anterior, resulta necesario conocer en primer lugar cual es la estructura de la ley de Amparo actual, y además resulta necesario saber su contenido para poder analizarla, una vez hecha la precisión anterior, sin afán de pretender conocer a la perfección el contenido total de la misma y reconociendo que estamos en un proceso de aprendizaje, nos permitimos realizar las siguientes anotaciones.

En primer lugar y con relación a la estructura, se hace necesario mencionar que la ley de amparo actual consta de 234 artículos y ocho transitorios originales,

los 234 artículos están inmersos en una división de dos partes que la propia ley hace, división que es la siguiente:

- LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL y;
- LIBRO SEGUNDO DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Como podemos inferir de lo anterior, el amparo esta dividido para su aplicación en temas generales y en el agrario, ya que como bien sabemos de la Revolución de 1910, y con la Constitución de 1917, el tema agrario era importante, por tal motivo esta ley de amparo actual, contempla un libro especial para dicha materia, que ciertamente se diferencia del amparo en general debido a sus reglas muy específicas y a la oportunidad que el mismo otorga de ser más flexible en relación a algunos temas en comparación con el amparo en general.

Retomando el tema de la estructura de la Ley de Amparo, es necesario mencionar que los libros a su vez están divididos en Títulos, y cada uno de los títulos aborda los diversos temas del amparo, entonces, con relación al Libro Primero, tenemos la siguiente división:

- Título Primero Reglas Generales.
- Título Segundo del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito.
- Título Tercero de los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.
- Título Cuarto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito
- Título Quinto de la Responsabilidad en los Juicios de Amparo.

Con relación al Libro Segundo, este únicamente se divide en un Título Único.

Es así como se estructura la actual Ley de Amparo, misma que ciertamente ha tenido diversas modificaciones a lo largo de su historia, sin embargo hoy en día las mismas no han podido actualizar completamente, lo que necesita nuestra insigne institución.

Ahora bien, una vez delimitada la estructura actual que mantiene nuestra Ley de Amparo daremos paso a realizar una pequeña reflexión acerca de la misma, y para ser más precisos retomaremos el comentario vertido con antelación, y a partir del mismo daremos nuestros puntos de vista.

Como bien sabemos todo el Derecho tiene un alto grado de interrelación entre sus diversas ramas y además sabemos que el Derecho, propiamente dicho, es muy dinámico, lo que sin duda genera que existan muchas ocasiones, en que los ordenes legales tengan que ser modificados para adaptarlos a la realidad, obviamente en materia de amparo no estamos exentos de esa situación.

De hecho el amparo de hace más de 70 años, no es el mismo de ahora y eso se debe a que con el paso del tiempo la Constitución y por ende su legislación, han sufrido diversas modificaciones que le han permitido, con marchas forzadas, acercarse a lo que hoy en día se requiere en esta materia.

Sin embargo las adecuaciones mencionadas no son suficientes ni las mejores propuestas para verdaderamente mejorar nuestra institución, de hecho muchas ocasiones en que se reforma la Constitución no se ha hecho lo conducente en la legislación secundaria, y esto lo podemos observar a lo largo de la misma, ya que en ella se conservan diversas figuras que en la práctica o no existen o han sido sustituidas por otras, para ejemplificar lo anterior, no necesitamos adentrarnos tan profundamente dentro del texto legal, ya que desde el primer artículo que en esencia debería de ser una copia exacta del texto Constitucional, encontramos la omisión del Distrito Federal en las fracciones II y III, también la Ley de Amparo contempla diversas figuras que en la práctica ya

no existen o no son utilizadas, como por ejemplo los Ministros supernumerarios o la manera de representar al Ejecutivo Federal en el Amparo ya que como sabemos existen figuras, diferentes del Procurador General de la República, de la administración pública que deben de cumplir con esas función, además de los ejemplos mencionados, entre diversos ordenamientos legales y la ley de amparo, que se apoya para algunas cuestiones en los mismo, existen también datos que no han sido actualizadas, en relación con dichas leyes, así pues con toda esta serie de pequeños detalles que hemos mencionado, y su constante repetición a lo largo del texto legal, es que nos ponemos a pensar hacia el futuro del amparo.

Lo mencionado con antelación es una pequeña muestra de la necesidad de una actualización integral que requiere la ley de Amparo, hablamos pues de una actualización, en virtud de que es lo mínimo necesario para que la institución se pueda fortalecer, sin embargo hay quienes piensan, que aprovechando, que existen muchas incongruencias en la Ley de Amparo, estamos a un buen tiempo de realizar completamente una reestructuración del mismo, ya que existen opiniones que afirman con severidad que es tanto el desfasamiento de la ley con relación a la realidad, que no estaría por demás replantear todo lo que fuera necesario para que la Institución continúe vigente y cumpliendo cabalmente sus funciones.

De hecho con relación a los comentarios vertidos, nosotros estamos de acuerdo en que la reestructuración del amparo actual debe darse, toda vez que debemos procurar una mejor y más correcta aplicación de la Constitución en beneficio de la sociedad.

Coincidimos plenamente con los comentarios que ubican al amparo como una materia demasiado compleja por todos los tecnicismos que envuelven al mismo, por tal razón si realmente queremos mejorarlo, debemos comenzar por hacerlo más accesible a todas las personas, para que la defensa de las garantías sea

más efectiva, por otra parte es necesario reconsiderar la posibilidad de extender el ámbito protector del amparo, en cuanto a su procedencia para permitir la inclusión de la defensa de las garantías sociales y además reconsiderar la formula Otero para extender la protección de las garantías de un modo más efectivo.

Obviamente y dado que la tecnología día con día avanza, se debe de permitir la inclusión de las nuevas tecnologías de la comunicación, para hacer más efectivo el alcance del amparo, ya que si bien es cierto en su momento y con la posibilidad de usar el telégrafo para promover juicios, es muy probable que no se tome a mal, sino lo contrario, la posibilidad de utilizar algunos otros medios de comunicación más modernos y más rápidos que el mencionado.

El camino hacia la evolución del amparo y de sus leyes, ha sido lento y duro, se ha visto marcado algunas veces por intereses más de otro tipo, que el meramente jurídico, ante tal situación estamos aun a tiempo de recomponer el paso y debemos de luchar por mejorar, y esta mejora sin duda debe alcanzar al propio juicio de amparo, el cual se verá fortalecido si se refuerza y se hace congruente el marco Constitucional a las necesidades y retos actuales, y si se concibiese una legislación acorde a lo que la Constitución establezca, ese sin duda será el reto del amparo actual y de la ley que lo enmarque, y es ahí donde todos los conocedores del Derecho, debemos participar para mejorar lo necesario y continuar consolidando el Estado de Derecho.

Es así como concluimos con este brevísimo estudio de la actual ley de amparo, en el que sin duda pudimos plantear desde nuestro particular punto de vista algunas cuestiones que consideramos importantes mencionar, siendo estrictos nosotros no descubrimos nada nuevo, sin embargo las líneas que anteceden están plasmadas en el foro adecuado y las mismas son la muestra de nuestro sentir con relación al tema que comentamos, aunque de hecho retomaremos más adelante algún tema de la propia ley sobre el cual vamos a opinar de

manera más amplia y es en el cual precisamente se fundamenta nuestra investigación.

3.4 Legislación relacionada con la Ley de Amparo.

Como bien lo sabemos y lo hemos mencionado, cualquier rama del Derecho no es aislada con relación a las otras ramas, esto se traduce en el hecho de que en muchas ocasiones la interrelación existente entre las mismas, va más allá de la teoría y se llega a plasmar en la práctica jurídica, ya que es precisamente en el campo del derecho procesal, y más particularmente en el campo de la práctica forense de amparo, en el que surgen ciertas dudas que requieren ser resueltas, sin embargo no siempre encontramos la respuesta en la propia legislación de la materia, que es la Ley de Amparo, ante estos casos es indudable la necesidad de auxiliarnos en otras legislaciones, para solucionar estos conflictos.

Una vez vista la anotación anterior debemos de mencionar que si bien es cierto, el amparo tiene cierta autonomía, también es verdad que sus peculiaridades muy marcadas que lo hacen *sui generis*, no forzosamente contemplan como ya se menciona, todas y cada una de los casos concretos que se puedan llegar a presentar, de hecho es muy difícil pensar que una materia tan extensa, como lo es el amparo, que tiene relación con todas las ramas del derecho, y que en la actualidad se ha demostrado que quien conoce de amparo, lo hace con conocimiento de causa del derecho en general, ante tal motivo encontramos básicamente dos legislaciones relacionadas con el amparo, de las cuales vamos a hablar a continuación, mencionando cuales son y por qué están relacionadas.

En primer lugar podemos situar a la **Ley Orgánica del Poder Judicial** de la Federación, legislación que está íntimamente ligada a la de amparo, ya que como lo hemos estudiado, serán precisamente los tribunales de la Federación los que conocerán y resolverán del mismo, sin embargo, como el Poder Judicial

de la Federación es autónomo con relación a los otros poderes de la Federación, el mismo tiene una organización específica que se desprende a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero si bien es cierto en la misma se sientan las bases, es necesario que exista una regulación secundaria que detalle cada una de las cuestiones que de modo general han sido planteadas, y es precisamente la Ley Orgánica referida la que cumple con esa función.

Para ser más precisos nos permitimos transcribir los párrafos conducentes de la Constitución.

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en juzgados de distrito.

...

...

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, **se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.**

...”

...

Obviamente la Ley que se desprende del texto Constitucional en comentario es precisamente la ya citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, y gracias a esta ley, en materia de amparo, nos apoyamos mucho para poder determinar cuestiones competenciales, tanto por materia, como por territorio, aunque si bien es cierto, existen discrepancias entre lo que dice la Ley de Amparo y esta legislación, las mismas se han dado, debido a la falta de actualización de la Ley de Amparo, aunque propiamente hablando este tema ya lo hemos explicado de manera más amplia, sin embargo mientras la Ley de

Amparo no sea correctamente actualizada, estos problemas los seguiremos teniendo.

Ahora bien continuando con nuestra exposición, hablaremos de otra legislación secundaria que también apoya y está relacionada con nuestra actual legislación de Amparo, de hecho es el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, y encontramos rápidamente la relación entre ambas legislaciones ya que si realizamos una lectura de la Ley de Amparo, de la misma encontramos la disposición expresa que vincula una ley con la otra, para tal efecto nos permitimos transcribirla:

“Artículo 2.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Obviamente el encabezado de este artículo, entraña la obligación de seguir un juicio conforme a lo establecido en la ley, pero por otra parte la propia ley de Amparo, reconoce que no es perfecta, ya que habrá algunas cuestiones, sobre todo de tipo procedimental, que en la misma no se prevean, ante esta situación se hace llegar de auxilio en la figura de otra legislación, y es así como de manera clara se fija la relación entre estas dos legislaciones.

Un aspecto que debemos de mencionar y que es muy importante para este tema, es precisamente que si bien es cierto no son muchas las legislaciones que de modo directo se encuentran relacionadas con la Ley de Amparo, si son muchas las que de modo indirecto esta relacionadas, ya que muchas veces en diferentes casos de amparo, el estudio de las mismas resulta indispensable para poder resolver, de ahí la afirmación que habíamos hecho con antelación.

Pero además de este detalle, algunas ocasiones en materia de amparo, nos tenemos que apoyar en los denominados **Acuerdos Generales que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que en los mismos se deciden muchas cuestiones de competencia, todo esto de conformidad con la propia Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en el párrafo séptimo del numeral 94, que a continuación se transcribe:

“Artículo 94. ...

...

...

...

...

...

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”

Obviamente para el amparo, entonces debemos apoyarnos en primer lugar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo todo este cuerpo legal, el mínimo indispensable, que está relacionado con el Juicio de Amparo.

**CAPÍTULO IV. LA SENTENCIA DE
AMPARO INDIRECTO Y SU
CUMPLIMIENTO.**

CAPÍTULO IV. LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO Y SU CUMPLIMIENTO.

4.1 Definición de Sentencia.

Hemos llegado a una parte trascendental de la investigación, debido a que es precisamente en este punto donde comenzaremos a involucrarnos de modo más directo con el tema propuesto y la problemática del mismo, por tal razón resulta muy importante hacer un estudio claro con relación a este tema, toda vez que es la sentencia de amparo y su dificultad para ejecutarla, el punto de partida de esta investigación.

Es necesario en primer lugar definir a la sentencia, al respecto menciona Eduardo J. Couture lo siguiente:

“El vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna”⁴⁵

Partiendo de lo anterior concluimos entonces que se le conoce como sentencia, tanto al documento físico así como al acto jurídico en el que se va a determinar el resultado de las cuestiones planteadas ante el órgano jurisdiccional, al respecto el connotado jurista y ministro de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Genaro Góngora Pimentel menciona:

“La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma”⁴⁶

⁴⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cuarta edición, B DE F LTDA, Argentina, 2004, p.227

⁴⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, decima edición, Porrúa, México 2004, p. 516

Pero además de esto también debemos precisar que de un modo más técnico, y entrando al terreno del Derecho procesal, las sentencias se pueden concebir como hechos o actos jurídicos en virtud de lo siguiente:

Se explica cómo hecho jurídico, desde el momento en que, es precisamente la actividad del hombre, para ser más preciso el juez o titular de los órganos jurisdiccionales, quien deberá realizarla en el ejercicio de su encargo; pero es también un acto jurídico por qué en ejercicio de la lógica, se hace un juicio que permitirá resolver una cuestión determinada con arreglo a las leyes, esto es a través de silogismos, aunque recientemente se ha dicho que el proceso de creación de una sentencia, no es tan simple como un puro silogismo, ya que en el mismo se pueden tomar en cuenta otras circunstancias, al respecto retomamos los comentarios del jurista Couture:

“La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico...
...la doctrina ha concebido al fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso)...

...

La sentencia tiene, sin duda, una lógica que le es particular y que no puede hallarse ausente de ellas. Pero el proceso intelectual de la sentencia no es una pura operación lógica, por que hay en ella muchas otras circunstancias ajenas al simple silogismo.”⁴⁷

Entonces para sintetizar, las sentencias son aquellos actos jurídicos consignados en el documento de mismo nombre, mediante los cuales los encargados de los órganos jurisdiccionales, emiten juicios críticos donde se aplica y declara el derecho, y con los cuales se resuelven las cuestiones controvertidas ante ellos planteadas.

⁴⁷ COUTURE, *Íbidem* p. 229

Retomando lo anterior y una vez que sabemos que es una sentencia, debemos de complementar que en materia de Amparo cobra el mismo significado, ya que una sentencia en materia de amparo, será el acto jurídico y el documento que consigne la resolución dictada en el juicio de garantías, al respecto el autor Luis Bazdresch menciona lo siguiente:

“La sentencia en los juicios de amparo es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva, y para la justificación de esa decisión, en el nivel jurídico superior en que se desarrolla toda cuestión constitucional, de evidente interés público, debe expresar los razonamientos lógicos que demuestren la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado”⁴⁸

Así pues hemos realizado este breve estudio de la sentencia, partiendo desde la posición del derecho procesal, y encuadrándonos en lo que es la sentencia del amparo y lo que la misma persigue, reiterando que este tema es toral para lo que viene por delante en la investigación.

4.2 Plazo para dictar sentencia en el Juicio de Amparo.

Como todo acto procesal, la sentencia no está exenta de sujetarse a normas y procedimientos, y uno de ellos es precisamente el plazo en que debe ser dictada la misma, por tal razón es que se toca este tema.

De hecho para entrar en materia, comenzaremos a hablar del **plazo que se contempla para las sentencias de Amparo Indirecto**, por tal motivo debemos de remitirnos de inmediato a la propia Ley de Amparo, ya que de manera general tenemos que el propio artículo 155 en su primer párrafo nos ayuda a responder la pregunta planteada, por lo que a continuación lo transcribimos:

⁴⁸ BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo curso General, séptima edición, Trillas, México, 2005, pag. 291

“Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; **acto continuo se dictara el fallo que corresponda.**”

Visto lo anterior, no debemos de tener duda en afirmar que la resolución del amparo indirecto, deberá de dictarse en la propia Audiencia Constitucional, cosa que lamentablemente no debe entenderse, como si habláramos estrictamente del mismo día en que se celebra, y esto se debe a que de un modo ficticio y por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Federales, se ha determinado que la Audiencia Constitucional no concluye hasta que no se dicta la resolución que se comenta, al respecto transcribimos las siguientes tesis:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, tesis: 1a. VII/2000, página: 187 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN.

“Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sostener que de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. De estas disposiciones y principios se deriva como regla general que la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, pero admite una excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la sentencia el día de la audiencia, podrá válidamente emitirse con posterioridad. Tal excepción encuentra su fundamento en la situación jurídica de que tanto la norma constitucional como legal antes citadas, sólo exigen que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un acto procesal continuo, pero no contienen una norma imperativa de que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día. En ese sentido, al considerarse que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, el momento en que

culmina la audiencia constitucional es aquel en que se dicta la sentencia respectiva, y no aquel en que se celebró y se dejó el asunto en estado de emitir resolución.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tesis: III.1o.C.19 K, página: 508, AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. LA LEY DE AMPARO SÓLO EXIGE QUE SE REALICE EN ACTO CONTINUO.

“No existe precepto legal alguno que obligue a que la sentencia emitida en la audiencia constitucional se dicte en un día, puesto que la Ley de Amparo sólo exige que se realice en acto continuo, pero no limita a que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día, por lo que, si el dictado de la sentencia y su autorización se realiza en fecha posterior, entonces la misma está apegada al texto de la ley.”

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, página: 135, AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO EXISTE VIOLACION AL ARTICULO 155 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE CELEBRA EN UNA FECHA Y SE DICTA SENTENCIA EN OTRA POSTERIOR.

“Es cierto que la audiencia constitucional consta de tres períodos: 1) El probatorio; 2) El de alegatos y 3) El de sentencia. Sin embargo, debe entenderse que estos únicamente se establecen en cuanto a la forma en que aquélla debe desarrollarse, ya que la audiencia constitucional es un solo acto procesal en términos del artículo 155 de la Ley de Amparo. Por tanto, la circunstancia de que se hubiese celebrado la audiencia en una fecha y dictado sentencia en otra posterior, no significa que no formen parte de un mismo acto procesal y, en consecuencia, no existe violación al precepto referido.”

Como nos podemos percatar y en contra de los principios del artículo 17 particularmente del segundo párrafo de la Constitución, del cual hablaremos más adelante, el plazo para dictar sentencia de amparo indirecto debe comprenderse dentro de la propia Audiencia Constitucional, tal como lo marca la Constitución y la Ley de Amparo, y como lo venimos mencionado, toda vez que la misma no concluye si no hasta que se dicta la resolución correspondiente, es indudable que no podemos determinar un tiempo específico para que eso suceda, y como lo sabemos muchas veces es excesivo, por tal

motivo el plazo, lo recalcamos, no se puede medir por tiempos sino por hechos, y es el hecho mencionado – el dictado de la sentencia- el que lo determina, como lo hemos visto.

Ahora bien con relación al amparo directo y debido a que no es el tema propiamente de la presente investigación, solo señalaremos que la resolución se dictará después de que se elabore el proyecto y se turne para su aprobación en la audiencia, y una vez resuelto en audiencia se fije en listas, todo este procedimiento debe llevarse de conformidad con lo establecido por los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de Amparo.

4.3 Tipos de sentencias del Juicio de Amparo y sus efectos.

Al hablar de este tema, y para efectos didácticos, debemos de tener en cuenta que como en todo acto jurídico el mismo puede desembocar en diferentes vertientes, y para cada caso específico el resultado no siempre será el mismo, esto significa que cuando nosotros pedimos el amparo y protección de la Justicia Federal, ese simple hecho no entraña en si mismo, que los Tribunales Federales nos lo vayan a conceder, ya que puede resultar que del estudio del asunto, se determine una cosa distinta a la deseada por nosotros, situación que será palpable solo al momento en que conozcamos de la sentencia.

Visto lo antes planteado, es menester mencionar que el amparo puede traer consigo diversos resultados, que no necesariamente serán favorables al quejoso, particularizando lo anterior, lo mencionado se traduce en el hecho de que existen tres tipos de sentencia que se pueden obtener en un juicio de garantías; una vez que hemos dicho lo expuesto con antelación, a continuación mencionaremos cuales son los tipos de sentencias referidos, y los efectos que traen consigo cada una de las mismas.

- El primer tipo de sentencias son las **sentencias que sobreseen o de sobreseimiento**. Son sentencias que se dan, en virtud de haberse actualizado alguna de las causas previstas por el artículo 74 de la ley de amparo, que a la letra dice:

“Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso; y

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para la audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

Visto lo anterior, debemos de decir que las sentencias de este tipo no entran al fondo del asunto, simplemente ponen fin al juicio, es un tipo de sentencia declarativa, y precisamente se concreta a mencionar el por qué se está sobreseyendo, obviamente el resultado obtenido con este tipo de sentencias es el mismo que si no se hubiese ingresado la demanda.

- El segundo tipo son **sentencias que niegan el amparo**. En estas sentencias se determina que el acto de autoridad es válido o constitucional, es un tipo de sentencia declarativa y con la misma se confirma la validez constitucional del acto de autoridad y le permite a la misma continuar con libertad para actuar con relación al acto reclamado.
- Un tercer tipo son **sentencias que conceden el amparo**. Estas sentencias son las que todos quisiéramos tener, y son las que más nos interesan para el tema que estamos tratando, debido que es a partir de una sentencia favorable, que nace el tema que abordamos en la presente investigación

Estas sentencias se dice que son definitivas, ya que las mismas entran al fondo del asunto y de la *litis* planteada, son condenatorias por que obligan a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce de sus garantías, todo esto de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

Asimismo, del artículo citado encontramos claramente fijado los efectos que debe de tener dicha sentencia, misma que será también declarativa, en virtud de que en la misma se establece que la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Con esta breve explicación es que damos por terminado el presente tema, recalcando que la sentencia que más nos interesa es precisamente una sentencia que conceda el amparo.

4.4 Formalidades de la sentencia de Amparo

Todo acto jurídico, si la ley lo señala expresamente, debe de revestir un mínimo de formalidades para su emisión, obviamente la sentencia de amparo no es la excepción, por tal motivo en este apartado de modo muy general hablaremos de aquellas formalidades mínimas que deben de revestir a las sentencias, y mencionaremos su fundamento.

En primer lugar debemos decir que siendo estrictos, en la propia Ley de Amparo, no encontramos la exigencia de algún requisito de forma, sin embargo menciona, Don Genaro Góngora, en su obra que:

“...Sin embargo, resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles...”⁴⁹

Y es verdad que en este caso resulten aplicables estos preceptos, toda vez que una sentencia de amparo es un acto muy importante, por tal razón se debe de tener cierta uniformidad en el contenido de las mismas, y eso se logra siguiendo las reglas básicas que se citan en los preceptos legales mencionados con antelación, que a continuación nos permitimos transcribir:

⁴⁹ GÓNGORA, *Íbidem* p. 518

“Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminaran resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

Viendo estos dos artículos precedentes nos damos una idea más clara de cómo debe ser una sentencia, y si a eso le agregamos el hecho de que en la práctica, se han perfeccionado las formas de la misma, ahora bien ya tenemos una mejor idea de cómo debe ser una sentencia de amparo, y de hecho aunado a los requisitos que se mencionaron con anterioridad, la ley de amparo complementa con lo que enuncia en su numeral 77 que a la letra dice:

“Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”

Por lo tanto, una vez visto lo anterior y analizado lo mínimo que debe de contener en cuanto a forma y fondo la sentencia de amparo, hemos de mencionar con agrado que en el “Primer Encuentro Universitario con el Poder

Judicial de la Federación”⁵⁰, por parte de los magistrados ponentes, se nos sugirió que la forma que debe revestir una sentencia de amparo es la siguiente:

- Lugar y fecha en que se emite. No requiere mayor explicación.
- Resultandos. Es la narración sucinta de los hechos que se suscitaron desde el ingreso de la demanda hasta la Audiencia Constitucional.
- Considerandos. Es el estudio y análisis lógico jurídico de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, que permitirán determinar si el acto reclamado es o no inconstitucional.
- Resolutivos. Es la manifestación expresa del resultado del Juicio de garantías.
- Nombre y firma del Juzgador y del secretario que da Fe. No requiere mayor explicación.

Siendo la anterior propuesta a grandes rasgos la forma básica de toda sentencia de Amparo, y la misma sin duda se adapta a los preceptos legales invocados con anterioridad.

4.5 La Sentencia en el Juicio de Amparo, momento en que causa ejecutoria.

Un tema bastante interesante, es precisamente el momento en que una sentencia causa ejecutoria, esto es que la misma queda firme, sin embargo se hace la pertinente aclaración de que este tema se abordará desde un punto de vista más procesal y siempre apoyándonos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que propiamente hablando, esta figura no está incluida por la Ley de Amparo.

⁵⁰ El 1° Encuentro Universitario con el Poder Judicial de la Federación, se llevo a cabo de los días 22 al 25 de Septiembre del año 2009, en la Ciudad de México, y en el mismo se acerco a los estudiantes de Derecho de toda la República con el Poder Judicial y todas sus funciones, especialmente en el mismo conocimos más de cerca todo lo relativo al Juicio de Amparo.

Para comprender de buen modo el tema, debemos de comenzar por explicar desde el punto de vista del Derecho Procesal Civil, qué es la cosa juzgada y esto se responde del siguiente modo, en razón de que una vez que se ha dictado una sentencia, es necesario establecer ciertos mecanismos que eviten que la misma se esté impugnado de manera indefinida, ya que esto generaría una total falta de certeza jurídica, así pues los romanos establecieron una limitante, para evitar que esto sucediera, a través de la prohibición de poder ejercitar nuevamente una acción que ya se haya ventilado, en palabras del jurista José Becerra menciona que:

“...La cosa juzgada, que era no la sentencia misma sino el hecho sentenciado, producía efectos para el futuro, consistentes en la imposibilidad de un pleito posterior”⁵¹

Gracias a esta fórmula creada hace algún tiempo, es que podemos hablar de la cosa juzgada, desde el momento en que ya no existe la posibilidad de recurrir dicha resolución, y es aquí donde entramos al estudio de lo que formalmente dice el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que él mismo en su numeral 354 menciona lo siguiente:

“Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

En el artículo precedente, encontramos dentro del mismo, lo que es la cosa juzgada en su aspecto formal y material, de hecho las primeras siete palabras hacen referencia a la cosa juzgada en sentido material, y las siguientes doce hacen referencia a la cosa juzgada en sentido formal, esto se entenderá mejor, ya que en palabras del propio Becerra, al que retomamos nuevamente, menciona lo siguiente:

⁵¹ BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al estudio del derecho procesal civil, cuarta edición, Cárdenas EDR y DB, México 199, p. 240

“La cosa juzgada formal, por tanto, la constituye la inimpugnabilidad de una sentencia; la cosa juzgada en sentido material, la indiscutibilidad de lo sentenciado”⁵²

Por otra parte y continuando con el estudio del Código Federal de procedimientos Civiles, encontramos lo siguiente:

“Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimo o sus mandatarios con poder bastante.”

Por tanto ahora podemos comprender de mejor modo a que se refieren estos conceptos, de hecho en materia de amparo como en todas las materias, las sentencias solo pueden ser ejecutadas hasta el momento en que causan ejecutoria, y particularmente en materia de **Amparo Indirecto las sentencias causaran ejecutoria cuando:**

1.- La sentencia dictada por el Juez de Distrito, no sea impugnada a través del Recurso de Revisión.

2.-O una vez que se haya interpuesto la revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva la misma.

⁵² Íbidem p. 243

4.6 El cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo

Como hemos visto en el tema anterior, hasta que la Sentencia cause ejecutoria, no podemos esperar que la misma se ejecute, pero antes de continuar, es importante señalar, que cuando procesalmente llegamos a este punto, a la sentencia de amparo, se le conoce también simplemente como la ejecutoria.

Ahora bien una vez mencionado lo anterior, hemos de señalar que las ejecutorias de amparo, deben de cumplimentarse en un término de 24 horas, mismo que comienza a correr desde el momento que se les notifica a las autoridades responsables dicha resolución, y es precisamente con la notificación de dichas resoluciones, que comienza, muchas veces, un largo camino para lograr que se cumpla con lo establecido en las ejecutorias.

Con relación a esto, debemos de mencionar que el Capítulo XII del Título Primero, denominado De la Ejecución de las Sentencias, prevé precisamente reglas tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias, de hecho el artículo 104 prevé la necesidad de una rápida notificación de las ejecutorias para que estas puedan ser cumplidas de inmediato, en los términos y formas que el mismo consigna y que a continuación lo transcribimos para su mejor comprensión:

“Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

Como ya se había mencionado, una ejecutoria de amparo impone la obligación a las autoridades responsables de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías, o bien abstenerse de realizar actos que le impliquen un daño a su esfera de garantías, en este sentido es importante que sin demora alguna, se le comunique a las autoridades responsables la resolución y eso precisamente es el espíritu del artículo que precede.

Pero por otra parte el mismo legislador ha creído en la necesidad de obligar con un término breve a la autoridad responsable para que de cumplimiento con la ejecutoria, término de 24 horas como ya lo hemos mencionado, y tal situación la contempla la primera parte del artículo 105 de la citada Ley, mismo que no transcribiremos toda vez que más adelante realizaremos un estudio amplio acerca del mismo, dicho término funciona para los efectos de que la resolución quede cumplida o se demuestre que está por cumplirse.

Es también necesario señalar que parte de los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo constituyen los requerimientos que se le deban de hacer a los superiores jerárquicos, todo esto de conformidad con el numeral 105 de la Ley de Amparo, situación que más adelante detallaremos.

De hecho al hablar de ejecución de las sentencias, debemos ser conscientes que la protección a las garantías de los quejosos es muy importante, por tal razón existe la posibilidad de que diversas personas distintas a la autoridad responsable, apoyen a la ejecución o ejecuten directamente las sentencias de amparo.

Hablaremos pues en primer lugar de aquellas personas, distintas a la autoridad responsable, que pueden ejecutar las sentencias de amparo por sí mismas, y en primer lugar tenemos que de conformidad con la Ley de Amparo en su artículo 111 menciona lo siguiente:

“Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

Así pues tenemos que en el artículo que precede, en su primera parte, la posibilidad de que los secretarios del juzgado o tribunal que conoció del

amparo, puedan por mandato del titular del órgano jurisdiccional, ejecutar ellos las sentencias, pero además el mismo titular se puede constituir para realizar el acto el mismo, es así como encontramos la primer posibilidad de que otras personas diferentes a la autoridad responsable ejecuten las sentencias de amparo.

Pero además de los propios juzgadores y sus secretarios, también es obligatorio para todas aquellas personas que por razón de sus funciones puedan ayudar a la ejecución de dichas sentencias, siendo esta otra de las posibilidades de personas diferentes que pueden apoyar al cumplimiento de las ejecutorias, todo esto de conformidad con la siguiente tesis:

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis Aislada II.1o.P.A.153 K, página: 554 SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

“El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.”

Otro tema que es importante señalar, es el hecho de que a partir de que se les notifica a las autoridades responsables, que la sentencia ha causado ejecutoria, cabe la posibilidad de obtener diversos resultados, aun en contra de las expectativas propias, y de lo que la propia Constitución y la Ley de Amparo consignan.

Un primer escenario, y el más deseado, es precisamente que se dé un cabal cumplimiento de la ejecutoria, en todos sus términos y sus formas, sin demora alguna y que se logren los efectos que se mencionan en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Distinta posibilidad que se puede dar, es el hecho de que por la naturaleza del acto, existirán ocasiones en que no pueda ser factible cumplir con la sentencia de amparo, para tales casos el legislador contempla la posibilidad de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorice que se lleve a cabo el cumplimiento sustituto de dicha ejecutoria, todo esto en términos del artículo 105 en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, y el cumplimiento sustituto será a través del cálculo del importe que resulte por los daños y perjuicios.

Otro resultado que puede acarrear el hecho de cumplimentar una sentencia, es que una vez que se dé cumplimiento a la ejecutoria, nos percatemos que con el mismo, dolosamente se repita el acto reclamado, y cuando eso sucede, debemos de actuar conforme a lo previsto por el numeral 108 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Un posible resultado que puede arrojar el hecho de estar cumpliendo una sentencia de amparo y que debemos de mencionar, es que si las autoridades responsables dan cumplimiento a la ejecutoria, pero no lo realizan conforme a lo establecido en la misma, será procedente interponer un recurso de queja, ya sea por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Además de lo anterior, puede suceder que la autoridad omita cualquier acto tendiente a cumplimentar la sentencia, ante estos casos procederá la realización de un incidente denominado Incidente de Inejecución de las Sentencias de Amparo, que es precisamente la parte medular de la investigación, situación por la cual se hablará en breve y de un modo más amplio; Visto lo anterior, solo resta mencionar que si las ejecutorias se cumplen a cabalidad y existe constancia de dicho cumplimiento, se procederá a archivar el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

“Artículo 113.- No podrá archiversé ningúñ juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

Todo lo que hemos pasado y estudiado en el presente trabajo, nos da la pauta para realizar un mejor estudio del tema total de la investigación, por lo tanto podemos afirmar que a partir de lo planteado, encontramos toda la información que nos permite acercarnos al amparo y más particularmente al tema de la

investigación, por lo que podemos decir que, a continuación en los acápites subsecuentes encontraremos de modo específico, primero que nada todos los conceptos básicos del mismo, y en segundo lugar el planteamiento del problema, para que en el siguiente capítulo, entremos de lleno a la mención de un particular punto de vista de la situación, lo que nos acarrearía la posibilidad de realizar una propuesta para la solución del tema planteado, mientras daremos paso al siguiente tema.

4.7 El Incidente de Inejecución de Sentencia de Amparo Indirecto

Es muy grato para nosotros, ubicarnos en este punto de la investigación, ya que después de analizar desde sus respectivo marco histórico, conceptual y legal a nuestro amparo, hemos llegado a un punto medular en este trabajo, ya que es precisamente el Incidente de inejecución y la problemática del mismo, y que a continuación vamos a estudiar, lo que nos motivo a la realización de esta breve investigación.

Y aunque de hecho hemos delineado en puntos anteriores, a grandes rasgos, que es y para qué sirve dicho incidente, nos vemos en la obligación profesional de entrar de lleno al estudio del tema planteado, es así pues, que daremos paso a los temas subsecuentes no sin antes mencionar, que el incidente que en breve estudiaremos, como es tendiente a mejorar la aplicación de la justicia, el mismo debe de ser mejorado, ya que en la medida de que el orden legal contemple mejores medios para hacer eficiente la administración de la justicia, el Estado de Derecho se verá fortalecido, y toda la sociedad beneficiada, de aquí la importancia de estudiar y mejorar pequeños procedimientos como lo es el que estamos tocando.

Visto lo anterior daremos paso al exhaustivo estudio prometido, aclarando que debido a que es en el amparo indirecto, donde surgen mayores problemas para

la tramitación del incidente de inejecución, el mismo está concentrado solo en este tipo de amparo.

4.7.1 Definición genérica de Incidente y del Incidente de Inejecución de las Sentencias de Amparo.

De modo general podemos mencionar que un incidente, es un procedimiento que se sigue a manera de juicio pero dentro del juicio principal, esto es, como una especie de juicio más pequeño o micro juicio, sin embargo esta explicación como lo pueden notar es un poco más coloquial, pero para apoyar nuestro dicho, recurrimos a la autorizada opinión que da el jurista Tron Petit, que con respecto al concepto de incidente nos menciona que:

“Esencialmente son un miniproceso que, en forma de juicio, se dan dentro de un proceso principal en el que se satisfacen las formalidades esenciales del procedimiento –emplazamiento y transparencia procesal, Alegar, Probar y Resolución legal del conflicto–, cuya finalidad es resolver algún obstáculo de carácter procesal y excepcionalmente de fondo o sustantivo que impide o dificulta la tramitación y ejecución del juicio principal o que pueda provocar que el juicio constitucional llegue a quedar sin materia”⁵³

La anterior transcripción, nos deja más claro el significado de los incidentes y como se usan los mismos, ahora bien retomando dicho concepto, debemos definir lo que es un incidente de Inejecución de sentencias para lo cual nos permitimos realizar la siguiente propuesta:

Es aquel procedimiento que se seguirá una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y que en la misma no se ha logrado el cumplimiento, ya que con el incidente se pretende lograr la ejecución de dicha sentencia y sancionar a las

⁵³ TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, tercera edición, Themis, México 2000, p. 13

autoridades que han retrasado su cumplimiento, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo retomamos el concepto que nos menciona Efraín Polo Bernal en su obra donde precisamente habla de incidentes, y con relación al Incidente de Inejecución de Sentencias menciona:

“Es el procedimiento constitucionalmente establecido en las fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y protección de la justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquel debe seguir para la eficaz ejecución de ésta”⁵⁴

Es así pues, que podemos afirmar que, con el Incidente de Inejecución se puede lograr el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo, o por lo menos ese es el objetivo que persigue, sin embargo es necesario mencionar que dicho incidente, a criterio particular, no es del todo eficiente, situación que quedará demostrada en lo que resta de la investigación, por lo que daremos paso al tema siguiente.

4.7.2 Análisis de los artículos 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley de Amparo.

Como ya lo hemos venido mencionando el incidente de inejecución de las sentencias de amparo tiene su fundamento en los artículos 107 fracción XVI constitucional y 105 de la ley de amparo, por tal motivo nos permitiremos transcribirlos para posteriormente poder explicarlos.

⁵⁴ POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Limusa, México 1998, p.143

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

Aquí tenemos que la Constitución misma, en un afán de proteger las garantías individuales, menciona que todas aquellas autoridades responsables que no hayan cumplido con la sentencia de amparo, que no demuestren estar cumpliendo o bien que no se excusen válidamente para realizar el cumplimiento, serán acreedoras de una sanción, de tipo administrativa por un lado al ser separada de su encargo, y por supuesto de tipo penal, al ser consignados ante el juez de Distrito.

Obviamente con esto se confirma que el incidente de inejecución, tiene un doble propósito, el primero de ellos es precisamente lograr que la Justicia Federal esté al tanto de la falta de ejecución de las sentencias de amparo, pretendiendo su cumplimiento, pero su principal objetivo debe ser sin duda obtener para la autoridad contumaz, un castigo ejemplar por no dar cumplimiento cabal a la ejecutoria dictada en juicio.

Para poder reforzar lo dicho y estar en posibilidades de entender mejor la situación, debemos de hacer el estudio del artículo 105 de la Ley de Amparo, y para la realización de dicho estudio, debemos en primer lugar de transcribirlo.

“Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la

notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

Una vez transcrito, retomaremos las partes que se relacionan directamente con el incidente de inejecución de sentencia, para poder explicarlas, mencionando en primer lugar que el procedimiento para cumplir con la ejecutoria, por parte de las autoridades responsables, está enmarcado dentro del primer párrafo del artículo mencionado. Y es propiamente hablando, el segundo párrafo del artículo 105 el que de cierta manera reglamenta el incidente de inejecución de las sentencias de amparo.

Por que como recordamos, el mismo va a proceder hasta el momento en que se hayan agotado todos y cada uno de los requerimientos que se les deba de hacer a la autoridad responsable, y se suscitará como nos lo plantea Tron Petit:

“... Una vez concluido el procedimiento de ejecución sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable y eventualmente el tercero perjudicado, de oficio o a instancia del quejoso puede

iniciarse la tramitación del incidente de inejecución que se ventila substancial y primordialmente ante la Suprema Corte de Justicia”⁵⁵

Sin embargo aquí encontramos parte del problema que se tiene con este tema, ya que como podemos ver están muy ligados los procedimientos de ejecución al propio incidente de inejecución, que como ya lo hemos distinguido son dos momentos diferentes pero ligados, y así pues desde un punto de vista más práctico, entre que se notifica la sentencia, y la misma se cumple pasan más de 24 horas que la ley señala, pero no solo eso, es también muy cierto que casi nunca se les requiere a las autoridades responsables ni a sus superiores, si no es, hasta que por iniciativa del quejoso se solicita lo conducente, al respecto retomamos el comentario del Licenciado Raúl Chávez Castillo que atinadamente menciona:

“... lo que se verifica en la práctica difiere notablemente de la hipótesis legal, en primer lugar, porque...el plazo es a criterio de la autoridad de amparo...en segundo lugar porque...la autoridad de amparo jamás requiere de oficio a ese superior, y si lo hace es cuando quiere y a la segunda o tercera petición expresa del quejoso... y sólo hasta que lo considera conveniente requiere al superior jerárquico para los efectos del propio numeral y la historia se repite cuando el superior tiene a su vez superior jerárquico...”⁵⁶

Obviamente por las razones planteadas, es que se ve a todas luces que la sentencia de amparo es difícil de cumplimentar y que el tiempo que se necesita para hacerlo, excede de las 24 horas planteadas, pero no solo eso, ya que una vez, que entramos de lleno al incidente de inejecución de sentencias, en materia de amparo indirecto, encontramos otra problemática, que es precisamente, que tampoco se cumple a cabalidad con lo establecido por la Constitución y la Ley, ya que el segundo párrafo del artículo en comento

⁵⁵ TRON PETIT, *Íbidem* p. 175

⁵⁶ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *Ley de Amparo Comentada*, Porrúa, México 2004, p.284.

contiene la obligación de remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para proceder con el Incidente de Inejecución; sin embargo en el mundo del ser esto jamás sucede, ya que por diversos acuerdos plenarios, se remitirán en primer lugar a los Tribunales Colegiados de Circuito, y posteriormente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que sin duda alguna vuelve más ineficiente al propio incidente y también retrasa la impartición de justicia.

Sin embargo para explicar de un mejor modo lo expresado en líneas precedentes, es necesario darle paso a los nuevos temas que se vienen por delante, y así seguiremos delimitando de mejor modo la problemática planteada.

4.7.3 Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al Incidente de Inejecución de las Sentencias de Amparo y el Acuerdo General 5/2001 del Pleno.

Ahora bien, se preguntarán el por qué se toca este tema, y la respuesta es sencilla, toda vez que el derecho es muy dinámico y que el acceso de las personas hacia los medios jurisdiccionales cada vez es mayor, esto sin duda trae como consecuencia que la carga de trabajo para los tribunales sea excesiva, y por obvias razones de alguna u otra manera no se puede dejar de resolver las cuestiones planteadas ante los mismos, por tal razón se buscan alternativas para el desahogo de los asuntos.

Como ya se explico, la carga de trabajo es excesiva máxime para una sola Suprema Corte de Justicia, por tal razón, y aunque la misma sea la que originariamente tiene plenas facultades y la obligación de conocer y resolver las cuestiones relativas al incidente de inejecución de las sentencias, de conformidad con la fracción XVI del artículo 107 constitucional, es imposible que substancie y resuelva todos los incidentes, por tal razón es que ella delega

ciertas funciones que originalmente le corresponden, lo que sin duda va generando un retraso en la acción de la justicia, debido a que muchas veces al delegar ciertas funciones y conservar otras, solamente aumentamos las instancias que se deben de agotar en ciertos procedimientos, como el incidente de inejecución, y eso retrasa que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

De hecho hoy en día la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, es la única autoridad que determinará si se va aplicar o no la sanción prevista en el artículo 107 fracción XVI Constitucional, pero no será ella quien substancie todos los procedimientos que implica el incidente de inejecución.

Sin embargo, a lo antes mencionado, debemos añadir que previo, a que en el Pleno se determine si es procedente o no la sanción mencionada, serán las salas de la propia Corte, las que conozcan del asunto y las que elaboren el dictamen que proponga el resultado del mismo, confirmándose el comentario que venimos mencionado acerca de que, con la delegación de ciertas facultades y la conservación de otras, cada uno de esos pasos a seguir en el incidente, se convierten en instancias por saltar y por ende en más tiempo perdido para él quejoso.

Recapitulando entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conserva de modo exclusivo, el ejercicio de los actos consignados en la Constitución, con relación a las autoridades contumaces, todo esto desprendido del incidente de inejecución de las sentencias de amparo, y además a través de sus salas conservan alguna parte procedimental de dicho incidente, siendo estas las dos únicas funciones que realiza con relación al mismo, tal como lo veremos al estudiar diversos acuerdos plenarios, en el tema posterior.

Otra cuestión que falta por resolver, es precisamente la relación que guarda el presente tema con el citado Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho acuerdo ha cobrado una gran

relevancia, toda vez que fue a través del mismo, que la Suprema Corte comenzó a desahogar su carga trabajo hacia los Tribunales Colegiados de Circuito, obviamente en lo que toca al incidente de inejecución, se les encomendaba la realización de ciertas funciones en el citado acuerdo, pero toda vez que se han emitido nuevos acuerdos con relación al mismo tema, las funciones que deben de realizar los Tribunales Colegiados, se precisan en los mismos y que adelante estudiaremos, sin embargo recalcamos el hecho de que la parte medular del incidente o mejor dicho la resolución del mismo es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno.

4.7.4 Acuerdos Generales del Pleno de la Corte relacionados con el Incidente de Inejecución de las Sentencias de Amparo y las facultades de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como ya hemos visto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un afán de mejorar la impartición de la justicia, delega funciones originarias, a través de acuerdos plenarios, ya sea a sus Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito, en ese entendido debemos de mencionar que en el incidente de inejecución de las sentencias de amparo como es una materia de competencia originaria para la Corte, no ha quedado exento de tal situación y por esa razón tenemos conocimiento de la existencia de diversos acuerdos plenarios, que pretenden regular al mismo.

De hecho específicamente hablando, son cinco diversos acuerdos, los que se han dictado y la intención de los mismos es regular al procedimiento del incidente de inejecución de las sentencias, aunque actualmente sea uno solo el que tenga vigencia, se estudiarán brevemente a todos, porque del estudio de los mismos iremos reforzando el planteamiento del problema actual que tienen los incidentes de inejecución en materia de amparo indirecto.

El primer Acuerdo que regula los incidentes de inexecución de las sentencias de amparo indirecto es el denominado Acuerdo del Tribunal Pleno del día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, marcado con el número 6/1998, en dicho acuerdo todavía era la Suprema Corte la que conocía del Incidente, ya que aun no se podían delegar esas facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues como sabemos, resultado de la reforma de 31 de Diciembre de 1994, hubo muchos cambios en el Poder Judicial de la Federación, sin embargo cuando se dicta el acuerdo de referencia aun no se puede delegar esas funciones al Tribunal Colegiado, pero si a las Salas de la Corte, sentándose con ello los precedentes que rigen a la actual práctica del incidente mencionado, a continuación mencionaremos brevemente como era el procedimiento y porque a partir del mismo se comienza a percibir que se vuelve más ineficaz el citado Incidente de Inejecución.

En el acuerdo se mencionaba que los asuntos que llegaran a la Corte, el Presidente los turnaría a las Salas para su resolución, sin embargo previo a ello, precisamente al radicar el incidente, el propio presidente debería notificar el acto a la responsable para que en el término de 10 días informara el por qué del retraso en el cumplimiento, con un apercibimiento de que en caso de ser omisas, se continuaría con el procedimiento, mismo que podría culminar con la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Por otra parte, cuando un ministro avocado al conocimiento del incidente, considerara necesario realizar más diligencias tendientes a ejecutar la sentencia, enviaría el trámite a la Subsecretaría General de Acuerdos, quienes estarían encargados de enviar mensualmente los oficios recordatorios, mientras tanto los asuntos se archivaban provisionalmente, como si los mismos no existieran.

Si después de este engorroso procedimiento, el Secretario General de Acuerdos, recibiera un proyecto de resolución en el que se proponga la aplicación de la sanción mencionada, éste tenía la obligación de notificar a la autoridad responsable mediante oficio, la fecha señalada para la vista del asunto.

Obviamente el tiempo contado a partir de que llegaba a la Corte por parte de los Juzgados de Distrito, la petición de comenzar con el incidente y hasta que se turnaba el asunto para resolver en pleno, el tiempo para ejecutar era excesivo, y además una vez que se hubiese considerado pertinente actuar conforme a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, la autoridad responsable podía y actualmente puede aún cumplir la sentencia o manifestar que está en vías de ejecución, para quedar impune ante sus actos contumaces.

Así pues a grandes rasgos es como operaba el primer acuerdo que regulaba el incidente de inejecución, y como lo podemos observar cada vez el asunto se ha hecho más engorroso, debido a que día con día los requisitos para solicitarlo aumentan y son más las instancias que conocen del mismo antes de que llegue a la sesión de la Corte en Pleno para resolverlo.

Indiscutiblemente de modo inadecuado, la Corte en su considerando séptimo del mencionado acuerdo, señalaba lo siguiente:

“SÉPTIMO.-Que para llegar a la conclusión de alguno de los extremos señalados se ha llevado a cabo dentro de los incidentes de inejecución de sentencia un breve procedimiento, con el cual se trata de saber principalmente si existe un principio de ejecución del fallo, concepto fundamental del cual derivan la mayor parte de las decisiones en esta materia; todo esto sin perjuicio, desde luego, de la actividad que los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, despliegan para obtener, simultáneamente, el exacto y debido cumplimiento de sus ejecutorias, en términos de los artículos 105, párrafo segundo, y 111 de la Ley de Amparo;”

Dicho procedimiento se dedicaba a repetir los actos tendientes a cumplimentar las ejecutorias, mismos que ya habían sido realizados por las autoridades que conocieron del juicio, lo que hace pensar que existe una especie de complicidad entre las autoridades responsables y la Corte, para retrasar el cumplimiento de la sentencias de amparo, y además con dicha actitud pone en tela de juicio la capacidad de los tribunales que conocieron del asunto de amparo.

Todas estas situaciones se van complicando cada vez más, y de lo mismo nos percataremos a través del estudio del **Acuerdo General 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el cual ya lo hemos mencionado brevemente con antelación, sin embargo ahora explicaremos todo lo que consignaba con relación al incidente de inejecución de las sentencias de amparo.

Es necesario mencionar en primer lugar el considerando Decimo Tercero que a continuación se transcribe:

“DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar para acudir a esta capital para atender dichos asuntos, **conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;”**

Obviamente aquí encontramos la primera gran contradicción en el tema, ya que si bien es cierto, con la participación de los Tribunales Colegiados de Circuito, acercamos la justicia a las personas, es incorrecta la mención que hacen acerca de que los incidentes se resuelvan por los mismos, ya que el momento de la resolución es precisamente cuando el asunto se turna al Pleno de la Corte

para determinar las sanciones que impone la Constitución, confirmándose así que más allá de ganar eficiencia y eficacia, solo se ha generado una instancia más para el trámite del incidente, lo antes mencionado lo fundamos con los siguientes puntos del acuerdo:

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

...

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.”

Y propiamente hablando el procedimiento establecido para llevar a cabo el incidente, estaba regulado por los puntos decimo quinto y decimo sexto, que a la letra dicen:

“DÉCIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

DÉCIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto Quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de

Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.”

El procedimiento en comento es muy similar al que se establecía en el anterior acuerdo, de hecho lo único que cambia es que aumenta otra autoridad, que ciertamente está más cercana a las partes que acudieron al juicio de garantías, pero que no tiene efectos de poder sancionar a la autoridad contumaz, lo que hace que el tiempo para lograr la ejecución de la sentencia siga siendo muy excesivo.

Esto lo comentamos con apoyo del **Acuerdo General Número 2/2002, de fecha veinticuatro de enero de 2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que en su punto Único menciona:

“ÚNICO. Se modifica el punto Octavo del Acuerdo General número 6/1998 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que regula el trámite de los incidentes de inejecución, las inconformidades y las denuncias de repetición del acto reclamado, para quedar como sigue:

“OCTAVO. Cuando la Secretaría General de Acuerdos reciba un proyecto de resolución en el que se proponga aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de inmediato se deberá:

1.- Hacer llegar a todos los señores Ministros copia del proyecto, de manera que el Tribunal Pleno pueda resolver el asunto dentro de los diez días hábiles siguientes; y

2.- Notificar personalmente a las autoridades responsables respecto de las cuales se concedió el amparo y a quienes, de acuerdo con las propuestas del proyecto, deban tener alguna participación, con la finalidad de que en el caso de que estuviera cumplida la sentencia, procedan a acreditarlo directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” ”

Obviamente esto nos confirma el hecho mencionado, ya que una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito remita a la Suprema Corte, esta a través de su Secretaría General de Acuerdos debía de notificar de modo personal a la autoridad responsable, y la misma todavía antes que se dictara la resolución que proceda, estaba en posibilidades de argumentar ante la propia Corte, y obviamente, eso retrasa el cumplimiento de la sentencia y la obtención de una sanción para la responsable, por dos razones claras, la primera de ellas es porque las notificaciones personales para una autoridad que esta eludiendo su responsabilidad siempre será difícil, y por otra parte una vez notificada, la misma aún tiene tiempo para poder cumplir o mencionar las razones por las cuales no ha cumplido, y así eludir sus responsabilidades.

Al ver esta situación, se emitió el **Acuerdo General 3/2009 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de abril de 2009**, con el que se deroga el punto octavo mencionado con anterioridad, para que a través de la publicación de dicho acuerdo, los trámites pendientes de resolución, se tengan por notificados por el mismo y se turnaron para resolver dentro de los diez días siguientes, dejando en los demás intocado el procedimiento del trámite, conforme a lo que hemos establecido y estudiado en los acuerdos precedentes, obviamente este acuerdo generó mucho avance, porque por fin con el mismo, la Corte asumió su responsabilidad para lograr que la Constitución sea respetada a través de la protección a las Garantías Individuales de los quejosos; aunque también debemos de reconocer que con la determinación tomada, tampoco se eliminaron por completo los vicios que genera la tramitación de un incidente de inejecución, ni mucho menos el tiempo excesivo que se debe de esperar para el mismo.

Todos los acuerdos mencionados, actualmente han sido sustituidos por uno nuevo, mismo que fija nuevos criterios que permiten pensar, que de verdad ahora sí, podemos esperar que la cumplimentación de la ejecutoria o el castigo

prometido por la Constitución se dé en un menor tiempo que como antes se ha venido estableciendo.

Dicho acuerdo es denominado **Acuerdo General número 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los Incidentes de Inejecución de Sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal al conocer de esos asuntos.**

Ciertamente el propio acuerdo es revelador y la buena intención, para mejorar al incidente de inejecución, se ve en el mismo, pero aún así existen ciertas cuestiones que todavía no nos terminan de convencer, por tal razón entraremos al estudio del mismo.

Un primer punto que debemos de mencionar, es lo interesante que resulta el considerando séptimo de dicho acuerdo que a letra dice:

“SÉPTIMO. De los datos derivados del análisis estadístico elaborado por la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, denominado “Cumplimiento de sentencias de amparo e incidentes de inejecución de sentencia 2004-2008”, se advierte que durante el referido periodo los Tribunales Colegiados de Circuito: **1.** Resolvieron 9,881 incidentes de inejecución, de los cuales 4,409 declararon sin materia; **2.** Actualmente conocen de 754 incidentes de inejecución; **3. Han contribuido a que el tiempo promedio transcurrido entre la fecha en que causa ejecutoria una sentencia concesoria dictada por un Juez de Distrito y la diversa en la que se tiene por cumplida, haya disminuido de 259 días en el año 2004, a 173 días en el año 2008**, lo cual resulta revelador de la conveniencia de que los Tribunales Colegiados de Circuito continúen auxiliando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento de los incidentes de inejecución, máxime que el número de sentencias concesorias dictadas por los Jueces de Distrito se ha incrementado de 59,716 en 2004 a 76,524 en 2008.”

Este punto es revelador con relación al trámite del incidente de inejecución de las sentencias de Amparo, ya que las cifras que orgullosamente muestra el Consejo de la Judicatura Federal, que si bien es cierto el número de días ha disminuido, no debemos dejar de lado que los días deben ser considerados como hábiles y no naturales, y tomando en cuenta de que un año tiene en promedio más de 100 días inhábiles, que los obtenemos de aquellos que marca la Ley y los sábados y domingos, la esperanzadora cifra nos revela en la realidad de que de un año o un poco más que tardaban en resolver, ahora se tarda un promedio de nueve meses, todo esto sin contar con el tiempo que se tarda el Juez de Distrito en estar llevando a cabo los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria.

Lo antes mencionado solo queda para la crítica y nos da elementos muy tangibles que permiten conocer el problema, pero lo que es realmente importante señalar en el presente acuerdo es el método que ahora se seguirá para la substanciación del incidente de inejecución, de conformidad con el primer punto del mismo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto pormenorizar las atribuciones delegadas a los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito promovidos en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito; así como el procedimiento que se seguirá en este Alto Tribunal cuando un Tribunal Colegiado de Circuito le remita asuntos de los mencionados para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; sin menoscabo de que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estime relevante reasuma las atribuciones delegadas que le correspondan de origen.”

Este punto confirma pues que el Tribunal Colegiado de Circuito, seguirá participando en el conocimiento del incidente de inejecución de las sentencias de amparo, y nos hace pensar que el mismo se constituye como una instancia

dentro del mismo, y esto se ve confirmado en lo que menciona el punto tercero del citado Acuerdo, que a grandes rasgos consigna lo siguiente:

En el Tribunal Colegiado de Circuito se radicarán los incidentes de inejecución, cuando eso suceda se debe de requerir a las autoridades responsables con copia a sus superiores para que en el plazo de tres días demuestren el acatamiento de la ejecutoria o expongan las razones que expliquen el por qué no lo han hecho, hecho lo anterior se continuará el procedimiento remitiendo los autos al Magistrado para que en el término de quince días presente un proyecto de resolución, el cual puede ser en las siguientes vertientes:

1. La reposición del procedimiento de la ejecución.
2. La devolución del expediente al Juzgado de Distrito, cuando existan documentos que estimen el cumplimiento del fallo protector.
3. También podrá declarar sin materia el incidente, cuando se cumpla con la ejecutoria ante el Juzgado de Distrito.
4. Remitir el dictamen aprobado por el Tribunal a la Suprema Corte para los efectos de aplicar la sanción Constitucional que para el efecto se prevé.

Una vez que los asuntos lleguen a la Suprema Corte, por conducto de su presidente, se remitirán los autos a las Salas donde se le dará el asunto a un ministro, quien previo estudio de las constancias, y la notificación a las autoridades responsables por medio de oficio, someterá el asunto al Pleno de la Corte o a la Sala de su adscripción donde podrá proponer:

1. Que se le excuse a la autoridad responsable y se le otorgue un plazo mayor para dar cumplimiento, o se determine el cumplimiento sustituto.
2. La separación del cargo de la autoridad responsable y sus dos superiores jerárquicos y su consignación ante el Juez de Distrito.

Con lo antes mencionado se confirma que el incidente de inejecución visita otra instancia, que es precisamente la Sala de la Corte, antes de resolverse sobre el mismo, pero no obstante lo anterior, una vez que el asunto se liste para sesión, la Subsecretaría General de Acuerdos podrá recibir documentos hasta 15 minutos antes de comenzar la misma, y obviamente si en ese lapso recibe alguno que cumpla con la ejecutoria o que entrañe un cumplimiento, el incidente quedará sin materia; De la lectura del acuerdo, nos percatamos que una vez que se inicie la sesión, si posteriormente se recibe alguna constancia, se deberá de notificar al Pleno, quien resolverá lo que corresponda, transcribimos las partes conducentes para su mejor comprensión:

“QUINTO. ...

Cuando se liste para sesión del Pleno un incidente de inejecución de sentencia o de repetición del acto reclamado, la Subsecretaría General de Acuerdos deberá expedir certificación en la cual haga constar las constancias recibidas en este Alto Tribunal en relación con dicho incidente, hasta quince minutos antes del inicio de la sesión. De recibirse posteriormente alguna constancia, deberá informar de inmediato al Pleno por conducto del Secretario General de Acuerdos, el que con la misma prontitud dará cuenta para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando se acredite ante el Pleno la sustitución del titular contumaz únicamente se determinará su consignación, sin menoscabo de requerir, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, al que lo sustituye para que en un plazo prudente cumpla con el fallo protector apercibido con la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Es así pues como a grandes rasgos se sustancia el incidente de inejecución, este acuerdo que hemos estudiado, dejo sin efectos a los anteriores, pero no obstante eso, como lo pudimos observar, los anteriores sentaron precedentes que sin duda influyeron mucho para la realización de las reglas estudiadas, que a pesar de que parece que mejoran al incidente, lo cierto es que todavía hay muchas cosas que ponen en tela de juicio esa afirmación.

4.8 Algunos criterios Jurisprudenciales del Incidente de Inejecución de Sentencias.

En lo que hemos venido estudiando, nos damos cuenta de que, tanto los actos tendientes a ejecutar la sentencia de amparo, como el incidente de inejecución encuentran su fundamento en la Carta Magna, en la Ley de Amparo y en los Acuerdos Plenarios de la Corte, aunque los mismos parecen ser claros, no dejan de necesitar a la Jurisprudencia para fundamentar mejor sus decisiones, por tal razón en este apartado transcribiremos las Jurisprudencias más relevantes que en el tema se han generado, y si es preciso, realizaremos pequeños comentarios con relación a las mismas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 25/2008, página: 221, SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/96, de rubro: "INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", sostuvo que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución para lograr su cumplimiento, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, **deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito: el que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo; y en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo.** De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente al Máximo Tribunal, realiza actos para lograr el acatamiento de la sentencia, se considerarán desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de ésta, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe al Alto Tribunal el expediente para los efectos de la fracción XVI del

artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Primera Sala Novena Época
Tesis: 1a. XCVI/2001 Página: 193, INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBE AGOTAR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO, PREVIO A REMITIR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.

“A fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda cumplir con el imperativo que establece la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de separar "inmediatamente" de su cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda, es necesario que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de tales sanciones, agote el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 105, párrafos primero y segundo, 107, 108, párrafo segundo, 109 y 110, y recabar, dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las medidas citadas. Lo anterior se explica por dos razones, a saber: una de orden práctico, en virtud de que al ser el Juez de Distrito o tribunal que dictó la sentencia de amparo, el que ha entablado una comunicación directa con las autoridades responsables durante el trámite del juicio relativo y en la mayoría de los casos residir en el mismo lugar que aquéllas, es inconcuso que le resultará más fácil obtener, de manera pronta y precisa, la prueba plena sobre quién es la persona que ostenta u ostentó el cargo de autoridad que ha incumplido con la ejecutoria; y otra de orden legal, pues de proceder el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a la indagatoria correspondiente, se convertiría en un tribunal instructor en el procedimiento del incidente de inejecución, lo que no está previsto en la mencionada ley, ni sería congruente con lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XVI del señalado artículo 107, que debe entenderse en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al recibir los autos del juicio de amparo, sólo debe ocuparse de analizar si se acredita el incumplimiento y si éste es inexcusable, para poder así "inmediatamente" separar del cargo a la autoridad y consignarla al Juez de Distrito que corresponda; ello sin perjuicio de que este Alto Tribunal pueda en todo momento emitir determinaciones encaminadas a conseguir el cumplimiento pleno de

las resoluciones jurisdiccionales, en congruencia con lo previsto en el artículo 113 de la aludida ley.”

En estas dos jurisprudencias precedentes, encontramos en primer lugar la distinción de lo que es el procedimiento de ejecución y el incidente de inejecución, propiamente hablando, además encontramos que es una obligación agotar todos y cada uno de los actos tendientes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria antes de comenzar el incidente de inejecución, de lo contrario sucederá lo que la siguiente jurisprudencia contempla:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J. 1/2010, página: 39, INCIDENTE DE INEJECUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO SI ÉSTE NO AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO.

“Conforme a los citados artículos, luego de que cause ejecutoria la sentencia en que se concedió el amparo, el juez de distrito la comunicará por oficio a las autoridades responsables para su cumplimiento; si dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación no quedare cumplida, requerirá de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir, y en caso de que no se obedeciere la ejecutoria deberá remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, previo a declarar el incumplimiento de la sentencia, el juez debe verificar que se haya agotado el procedimiento mencionado, esto es, debe cerciorarse de que la autoridad responsable o su superior jerárquico tuvo conocimiento del requerimiento de cumplimiento para poder exigirlo. Por tanto, **si del examen del expediente se advierte que una de las autoridades vinculadas al cumplimiento no fue debidamente notificada del proveído donde se declaró que el fallo protector no había quedado cumplido, pues no obra el acuse de recibo respectivo, ni constancia actuarial que acredite que dicha autoridad se negó a recibir el oficio, lo procedente es devolver los autos al juez de distrito** a fin de que, a partir de dicho auto, subsane la omisión de notificación y regularice el procedimiento aludido.”

Lamentablemente el incidente de inejecución llega algunas veces a ser tan irregular, que es muy común que se susciten este tipo de situaciones, que bien podemos suponer se pueden atribuir a las propias autoridades responsables, pero que no se puede hacer nada más que insistir a través del juzgado de Distrito, además de esto, el propio Juez de Distrito debe ser muy preciso con su sentencia y los efectos que consignan en la misma, porque de lo contrario no procederá el incidente de inejecución, tal como lo vemos a continuación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J. 61/2009, Página: 46, INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EL EFECTO DE LA EJECUTORIA CONSISTE EN EL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA POR CONCEPTO DE SALARIOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE, ANTES DE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, DETERMINAR LA CANTIDAD EXACTA QUE HA DE PAGARSE CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

“Tratándose de ejecutorias de amparo cuyo efecto sea el pago de una cantidad líquida por concepto de salarios, es necesario que antes de tramitar el incidente de inejecución de sentencia relativo, el juez de distrito determine la cantidad exacta que ha de pagarse, para lo cual debe solicitar a las partes -quejosa y autoridad responsable- toda la documentación que requiera para hacerlo. Lo anterior, toda vez que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda valorar si se actualiza o no la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar que las autoridades obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo hayan contado con los elementos suficientes para ello y, en consecuencia, no puedan alegar algún pretexto para evadir su observancia.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 55/2000, página: 67, INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL.

“El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como

mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, **se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no**; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inejecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.”

Es muy triste que un incidente de inejecución sea tan susceptible de quedarse sin materia, lo que trae como consecuencia que pocas veces se llegue a cumplimentar lo que el Pacto Federal establece en su fracción XVI del numeral 107, al respecto enunciamos las siguientes jurisprudencias:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 2/2008, página: 431, INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.

“Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J. 137/2005, página: 330, INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

“Cuando un incidente de inejecución de sentencia tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declara sin materia porque la autoridad responsable demuestra directamente ante ella que ya dio cumplimiento a la ejecutoria respectiva, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre aquél, en términos del punto décimo sexto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se estimó procedente la aplicación a las autoridades responsables de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión. Asimismo, el hecho de que el incidente de inejecución se declare sin materia, no prejuzga el debido cumplimiento dado a la sentencia, dejándose a salvo los derechos del quejoso para que, en su caso, haga valer los medios de defensa que procedan.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J. 63/2002, página: 134, INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZA ACTOS QUE ENTRAÑAN UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO.

“Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva un incidente de inejecución de sentencia, es necesario que exista, previamente, una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de que no se ha cumplido con la sentencia de amparo pese a los requerimientos hechos a las responsables, y no obre en autos constancia alguna que demuestre lo contrario. En estas condiciones, se concluye que si encontrándose pendiente de resolver ante este Alto Tribunal un incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable lleva a cabo algún acto tendiente a acatar la ejecutoria de amparo, que se pudiera considerar como un principio de ejecución del fallo protector, dicho incidente deberá declararse sin materia, porque éste exige, como presupuesto para su procedencia, que la aludida responsable incurra en una abstención total de dar

cumplimiento a la ejecutoria protectora, lo que no se actualiza si aquélla efectúa algún acto relacionado con el núcleo esencial de la obligación.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J. 3/2001, página: 94, INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, INCIDENTE DE QUEDA SIN MATERIA SI EL QUEJOSO OPTA POR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE QUE SE ACATE LA INTERLOCUTORIA RESPECTIVA.

“Si el quejoso opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el Juez lo admite, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así, ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.”

Como ya se menciona, el principal objetivo que persigue el incidente de inejecución es precisamente lograr que la autoridad contumaz cumpla con la ejecutoria, y además puede culminar con la aplicación de las sanciones previstas en la Constitución, sin embargo el cambio del titular como autoridad responsable trae consigo que se realice un nuevo requerimiento como a continuación se ve:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a./J. 29/2007 Página: 80 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO.

“La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírsele del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo.”

Es así pues como cerramos el presente Capítulo, el cual nos permitió conocer a profundidad el incidente de inejecución de las sentencias de amparo y la problemática especial que guarda con relación al amparo indirecto, ya que con el estudio en comento, nos hemos percatado de que a partir de que se pretende que comience el incidente de inejecución, y hasta tener el resultado del mismo, se van presentado sin querer tres instancias que comienzan con el Tribunal Colegiado de Circuito, continúan con las Salas de la Suprema Corte y culminan con el Pleno de la propia Corte, lo que es sin duda un problema muy grande para dicho incidente, sin embargo del mismo se generará una propuesta viable para solucionarlo, la cual se analizará en el siguiente Capítulo.

**CAPÍTULO V. PROPUESTA PARA
HACER EXPEDITO EL INCIDENTE
DE INEJECUCIÓN DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO
INDIRECTO.**

CAPÍTULO V. PROPUESTA PARA HACER EXPEDITO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.

5.1 Análisis del artículo 17 Constitucional.

Comenzaremos el presente capítulo, con la cita y su posterior análisis del artículo 17 Constitucional, ya que es precisamente éste artículo el que consagra diversas garantías de seguridad jurídica y prevé algunos principios básicos para lograr una mejor impartición de la justicia, mismo que a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Desde hace mucho tiempo el Estado es quien debe de ayudar a la procuración y la administración de la justicia, porque de lo contrario, no tendría sentido la primer parte del artículo comentado, ya que nosotros en México, tenemos expresamente prohibido hacernos justicia o ser violentos para reclamar nuestro derecho, por lo tanto debemos esperar a que a través de los funcionarios y las leyes establecidas se nos proporcione, al respecto es pertinente señalar lo siguiente:

“El derecho del individuo de acceso a la jurisdicción se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público”⁵⁷

Entonces nosotros debemos esperar por la justicia, sin embargo la misma debe ser pronta, esto significa que los pleitos judiciales no deben de excederse para su tramitación y los mismos deben estar sujetos a los plazos y términos que fijan las leyes, pero aquí es precisamente donde comienzan parte de las contradicciones, ya que entre lo que debe ser y lo que verdaderamente es, hay mucha distancia, ya que por un lado tenemos que la justicia muchas veces es ineficiente por diversos motivos, tales como la falta de tribunales, la falta de personal capacitado, la falta de recursos, la falta de un marco normativo adecuado, etc.

Esta situación es muy palpable en casi todos los procesos y procedimientos tendientes a lograr la acción de la justicia, y en el caso que nos ocupa en la presente investigación, eso no es la excepción.

Así pues se dice que la justicia debe ser pronta, pero en nuestro país estamos más acostumbrados a escuchar la típica frase que refiere que la justicia tarda en llegar, pero llega; y si bien es cierto el término justicia entraña muchas cuestiones filosóficas más que jurídicas, lo que también es cierto es que

⁵⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, decimocuarta edición, Porrúa, México, 1999.

nosotros debemos de tener aspiraciones para que los actos jurisdiccionales se lleven a cabo conforme a legalidad, esto es conforme lo que establecen las leyes, sin trampas y sin buscar salidas que aparenten esa legalidad.

Un aspecto que no debemos de dejar de lado, es que en nuestro país es demasiado caro acceder a la justicia, ya que en algunas ocasiones encontramos de por medio procedimientos engorrosos, funcionarios corruptos, abogados ineficientes y poco éticos, y tardanza por parte de las autoridades debido a las cargas excesivas de trabajo, todos estos factores generan de cierta medida un desgaste en todos los aspectos, y aunque pareciera que la justicia es gratuita, muchas veces no es así, por tal motivo las personas prefieren dejar de solucionar sus conflictos por las vías judiciales, para evitarse todas las molestias mencionadas, y reiteramos, el caso que nos ocupa en el presente trabajo, no es la excepción.

Con respecto a los párrafos tercero, cuarto, sexto de muy reciente creación, los mismos son alternativas que permitirán acceder de modo más fácil a la justicia, pero como el tema que nos ocupa no guarda relación con dichas fracciones, omitiremos comentar al respecto; y por lo que toca a la fracción séptima, si bien es cierto la misma no es nueva, de algún modo tampoco guarda relación con el tema aquí expresado.

Sin embargo, la fracción quinta tiene mucho que ver con la presente investigación, ya que se menciona que la justicia debe ser independiente y que sus fallos se deben de cumplir a cabalidad, apoyados a través de los medios legales que se encuentren a su alcance.

Desde el comienzo de nuestros estudios, al hablar precisamente de las normas, descubrimos que las mismas son coercibles, esto significa que en ocasiones habrá que recurrir al uso de la fuerza para hacerlas cumplir, sin que esto se encuentre fuera de la ley, ya que es la misma la que proporciona los medios

necesarios para que se cumpla esta cuestión, es así pues que el párrafo de referencia está facultando a que se realice todo lo necesario para garantizar, primero que nada que los procesos realizados y los fallos dictados por los encargados de la justicia, se realicen sin ninguna clase de presión de cualquier otro poder, ya que debemos pensar que esos procedimientos y fallos serán completamente imparciales, pero además les faculta para que una vez que fallen en los asuntos que se les sometan a su consideración, se alleguen de los medios necesarios para cumplimentarlas, aunque muchas ocasiones los medios que tienen, no son ejercidos como se debiera y por tal razón sus fallos quedan sin cumplimentarse.

De las anteriores líneas, debemos de señalar que lamentablemente en materia del incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto, difícilmente se acatan todas y cada una de las disposiciones constitucionales que hemos venido mencionado, ya que como lo estudiamos, dicho incidente no se resuelve de manera pronta, las formalidades establecidas para su tramitación no son nada claras, se sospecha que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es tan independiente como dice ser y eso se demuestra cada vez que no se quiere aplicar la sanción prevista en la Constitución, para las autoridades contumaces en materia de amparo.

Claramente como lo hemos enunciado, de dicho procedimiento encontramos diversas violaciones a nuestras garantías constitucionales, por parte del tribunal que debe de defenderlas, pero debido a que no procede contra los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tramitación del juicio de amparo, no podemos hacer gran cosa.

Aunque de pronto si reflexionamos lo mencionado, nos encontramos con la incertidumbre jurídica de pensar, que si fuera posible que se pudiera tramitar el amparo por los actos mencionados, y si se nos concede ¿Cuánto tiempo se

tardaría para restituirnos en el goce de nuestras garantías? Por tal razón es que mejor hemos decidido ya no continuar.

5.2 Consideraciones particulares respecto de la ineficiencia del Incidente de Inejecución con relación a las sentencias de Amparo Indirecto.

Es necesario mencionar que la ineficiencia es lo contrario a la eficiencia, y la eficiencia es precisamente la “capacidad para lograr un fin empleando los mejores medios posibles”⁵⁸, por tal razón e interpretando a contrario sensu lo anterior, tenemos que sé es ineficiente cuando no se tiene la capacidad para lograr un fin determinado empleando los mejores medios posibles, y en el caso del incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto, eso es precisamente lo que sucede, en razón de las siguientes consideraciones:

- Como hemos descubierto, la naturaleza jurídica del incidente de inejecución no está completamente determinada, ya que por un lado se menciona que el objetivo de dicho incidente es lograr que se cumpla con la ejecutoria del amparo, pero por otra parte la Constitución misma y la Ley de Amparo nos refieren claramente que su objetivo debe ser sancionador con respecto a la omisión de las autoridades responsables, para cumplir con la ejecutoria, por tal razón es que el funcionamiento del incidente no es exitoso, ya que ni se logra el rápido cumplimiento de las ejecutorias y muchas ocasiones ni se sanciona a las autoridades.
- Por otra parte el problema principal que tiene el incidente de inejecución, es precisamente que para poder comenzar, tenemos previo al mismo, un procedimiento de ejecución con un marco legal muy pobre, que primero que nada otorga un plazo risible para cumplir con la ejecutoria de amparo, y además que no define de modo claro cuáles son las acciones que deben de llevar a cabo los Juzgados de Distrito para hacer cumplir

⁵⁸ Tomado de <http://www.wordreference.com/definicion/eficiencia>

con sus sentencias, y ésta situación lo único que ocasiona es que cuando a los superiores de dicho juzgado, que deben de conocer del incidente de inejecución, les lleguen las constancias para tramitar el mismo, muchas veces son regresadas a los juzgados de origen por falta de agotar las formalidades presupuestas por la Ley de Amparo para ejecutar las sentencias, aunque insistimos, las mismas no están reguladas de modo preciso y lo único que se provoca, es la situación mencionada.

- Otro aspecto que es revelador, es precisamente que, en el trámite del incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto, tenemos tres instancias que conocen del asunto, que lo revisan y que por ende lo retardan, tal como lo hemos visto ya al explicar la tramitación del multicitado incidente.
- Partiendo de la premisa de que el incidente de inejecución surge para poder hacer más veloz el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el mismo ha fracasado rotundamente, ya que no es hasta que la autoridad responsable se ve demasiado amagada, y estando al borde de ser sancionada, que la misma ejecuta o comienza a ejecutar las sentencias protectoras, situación que no es del todo mala si tomamos en cuenta que lo que quiere el quejoso es que se cumpla con lo consignado en la ejecutoria, pero esto debió haber sucedido hace ya bastante tiempo.
- Pero por el contrario, si partimos de la premisa de que el incidente de inejecución es un procedimiento meramente sancionador, también el mismo ha fracasado rotundamente, ya que es muy difícil que se pronuncie, la Corte en Pleno para sancionar a las autoridades que claramente son contumaces, y esta situación se ve reflejada cuando por criterios jurisprudenciales se menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revisará si la autoridad responsable es o no contumaz, cuando eso ya quedó demostrado por el Tribunal Colegiado de Circuito,

de lo contrario el mismo no hubiera propuesto que se aplicasen las sanciones previstas en la Constitución.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Época, Tesis: 3a./J. 32/94, página: 22, INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIERE QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.

“En los incidentes de inejecución de sentencia el estudio y resolución de los mismos debe partir de la base de que se impute a la autoridad responsable la ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien se impute la total persistencia de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Por tanto, las resoluciones deberán contraerse, exclusivamente, a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz para acatar la ejecutoria de amparo, independientemente de las cuestiones relativas a las ejecuciones parciales, por defecto o exceso, pues para tales casos la Ley de Amparo prevé el recurso de queja.”

- Ahora bien, si la jurisprudencia ya separó los conceptos referentes a los actos de la ejecución de la sentencia y el incidente de inejecución, no es posible que a un Tribunal Colegiado de Circuito, que por Acuerdos Plenarios se le encomendó conocer del asunto, tenga que realizar actos propios de la ejecución de sentencia, ya que como hemos mencionado, el procedimiento marcado para el incidente, parece más bien un procedimiento ordinario para lograr la ejecución de las sentencias, y en el mismo, cuando los autos llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pareciera que no hay confianza en el trabajo realizado por los inferiores y ellos nuevamente lo revisan y realizan actos propios para lograr la Ejecución, en lugar de proceder a dictar su resolución.
- Un aspecto que genera mucha inconformidad por parte de los quejosos, es precisamente el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgue, otorgue y siga otorgando durante el trámite del incidente

de inejecución, oportunidades a las autoridades responsables para que las mismas no sean sancionadas, lo que hace pensar que existe una clara inequidad entre las partes y además genera la sensación de que la justicia no es independiente, sea o no esto cierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fomenta con este tipo de actos la impunidad de las autoridades responsables y por ende violenta el Estado de Derecho.

- Ahondando en el punto anterior, hemos de señalar que el trato preferencial hacia las autoridades responsables, es verdaderamente insultante, o es que acaso ¿los litigantes normales tienen tantos términos de gracia para cumplir con sus obligaciones?, lógicamente eso no sucede, entonces por qué razón lo tienen que tener las autoridades responsables, tal vez ¿por qué ellas mismas son parte del Estado Mexicano?, nos quedaremos pues, con la duda.
- Con relación a aspectos menos técnicos, el planteamiento del actual incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto, hace un consumo muy excesivo en cuanto a la medición del tiempo, ya que como la propia Corte lo ha mencionado, el promedio que tarda la tramitación y resolución de un incidente de inejecución es de 173 días, tiempo que sumándolo al que se invirtió por parte del Juzgado de Distrito, para lograr inútilmente la ejecución de la sentencia de amparo, resulta demasiado excesivo e incluso hasta insultante, para los quejosos que esperan ser restituidos en el goce de sus garantías.
- Y un punto que es medular para comprender la ineficiencia del incidente de inejecución, es precisamente la facilidad que tiene el mismo para quedarse sin materia, y que gracias a ese hecho la justicia simplemente no hace acto de presencia, siendo el acto que más molestia causa, cuando las autoridades responsables, literalmente hablando, minutos antes de ser sancionadas, cumplimentan o realizan actos que pretendan cumplimentar las ejecutorias de amparo, y eso traerá como

consecuencia declarar sin materia el incidente, y es ahí don surge la duda ¿Y tanto trabajo para qué?

Siendo estas todas las consideraciones particulares que tenemos con respecto a la ineficiencia del incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto, de las cuales partiremos para realizar, a continuación, una propuesta integral, lógica y que de ser adoptada permita realmente solucionar el conflicto de la ineficiencia de los incidentes de inejecución.

5.3 Propuesta para hacer expedito el Incidente de Inejecución.

Retomando las consideraciones apuntadas con antelación, es necesario y obligatorio atrevernos a realizar una propuesta, que desde nuestro particular punto de vista pueda darle solución a la problemática planteada en la presente investigación.

Ciertamente hemos de reconocer que para la realización de esta propuesta, hemos acudido a la consulta de fuentes de tipo históricas y de tipo legislativas, porque obviamente el espíritu que guía esta investigación, no es el de realizar una crítica destructiva ni mucho menos es el de pretender cambiar el mundo en un solo momento, solamente es el hecho de señalar una problemática del derecho actual, dar un punto de vista particular del por qué sucede eso, y emitir a juicio muy exclusivo, una alternativa de solución al problema planteado y estudiado previamente.

Debemos de confesar que en un principio, la hipótesis que habíamos generado al comenzar la investigación, era muy limitada, ya que creíamos que el problema nacía y se acabaría únicamente con la propuesta de modificación a la Ley de Amparo en su numeral 105, sin embargo con el paso de esta investigación gratuitamente hemos descubierto que no estábamos alejados de la

realidad, pero si estábamos, como ya sé menciono, un poco limitados, y a continuación se explicará por qué.

La respuesta que damos al anterior cuestionamiento es la siguiente, que para poder pensar en la resolución de este conflicto, debemos de partir de las bases, esto es debemos de remitirnos en primer lugar al lugar donde nace dicho incidente y su problemática, por tal razón no es excesivo ni descabellado, sino necesario pensar en la posibilidad de modificar en primer lugar el orden Constitucional, y por ende también el orden legal, para poder darle solución a este conflicto.

Así pues, en primer lugar tenemos que proponer la modificación a la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución, y de hecho como está proyectada una reforma integral al juicio de amparo, y la misma está muy cerca, tomamos como referencia el dictamen que el Senado de la República ya envió a la Cámara de Diputados, en dicho dictamen y con relación específicamente a esta materia se advierte lo siguiente:

“10. Estas comisiones unidas comparten lo precisado por los autores de la iniciativa materia del presente dictamen, en el sentido de que uno de los temas más complejos del amparo es el relativo a la ejecución de las sentencias. La importancia radica, como es evidente, en el hecho de que de no lograrse la realización material y rápida de la sentencias, el juicio mismo no tendría ningún sentido.

A pesar de su importancia, la materia de ejecución ha tenido ciertamente un desarrollo ciertamente confuso y complicado, lo que ha propiciado situaciones de indefensión o, lo que es más grave, de impunidad. Una de las reformas más importantes que se propone tiene que ver con la forma de sancionar a aquellos servidores públicos que hubieren incumplido con las sentencias de amparo. A la fecha, y no sin algunas opiniones encontradas, se ha estimado que la

interpretación correcta de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte deba separar del cargo y consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad remisa a efecto de que este órgano individualice la pena que le corresponde. En consecuencia, la solución que se propone es que sea la propia Suprema Corte quien lleve a cabo esa individualización respecto de la autoridad responsable e iguales providencias debe tomar respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria”⁵⁹

Con base en los motivos planteados en el dictamen, el legislador propone que el texto constitucional quede de la siguiente manera:

“XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad

⁵⁹Tomado del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2009-12.../CPEUM.pdf p. 16

responsable, así como a consignarlo ante el Juez de Distrito, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.”⁶⁰

Vista la anterior transcripción, hemos de resaltar los puntos más relevantes que tiene la misma, asimismo señalaremos los aspectos que desde nuestro punto de vista deben ser modificados, para dar paso al texto que nosotros proponemos.

En primer lugar el aumento de un párrafo con respecto del texto vigente, es muy pertinente, ya que con esta acción, el mismo permite hacer una separación necesaria desde la misma constitución, de lo que conocemos como incidente de inejecución con respecto de los procedimientos que deba de llevarse a cabo por la repetición del acto reclamado, situación que no ocurre en el texto original y que hace que el procedimiento de inejecución de las sentencias de amparo, sea el mismo que se siga como para la repetición del acto reclamado, la separación

⁶⁰ Íbidem p. 29

en diferentes párrafos hace presumir que se señalaran procedimientos distintos lo que sin duda mejorara para lograr la eficiencia del primero señalado.

Un avance importante es la posibilidad Constitucional que se le da al quejoso de poder solicitar el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, sin que exista necesidad de que la propia Corte lo declare, ya que como hemos estudiado, esta situación, la determinaba previo el trámite del incidente de inejecución o de repetición del acto reclamado, y así mismo la apertura constitucional que existe, de que las partes convengan entre sí, es un paso muy importante, en esta materia.

Por último la eliminación de la caducidad, que existía con relación a los procedimientos tendientes a cumplir con la ejecutoria de amparo, nos hace albergar la esperanza de que las mismas ahora se cumplimentaran de modo más rápido.

Visto lo anterior, hemos de reconocer que la propuesta antes consignada es buena, aunque la misma no contempla un hecho que es fundamental desde nuestro particular punto de vista, y ese hecho consiste en que a la autoridad responsable, contra la cual se dictó el amparo, dentro del término mismo de la ejecución debe dársele oportunidad de demostrar que ya ejecuto, que está en vías de ejecución o que existe alguna imposibilidad para ejecutar la sentencia, para que, si nos encontramos en el último de los casos mencionados, inmediatamente se proceda a realizar todos los actos tendientes al cumplimiento sustituto de la misma, todo lo mencionado es previendo que si la autoridad no responde en cualquiera de los términos señalados deberá sujetarse al procedimiento del incidente de inejecución, **por tales motivos el texto propuesto es el siguiente.**

Artículo 107.-...

XVI.- Si la autoridad responsable no demuestra, haber cumplido cabalmente la ejecutoria de amparo, o bien que la misma está en vías de ejecución, o no ha manifestado alguna causa de imposibilidad para poder cumplir con la sentencia, dentro del plazo legal, se procederá por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a separarla de sus funciones y consignarlas ante el Juez de Distrito, previos los trámites señalados en la Ley reglamentaria. La misma suerte correrán los superiores jerárquicos de dichas autoridades, de la cuales se compruebe que existió responsabilidad, así como las personas que hayan ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable.

Si existiera repetición del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo y consignarlo ante el Juez de Distrito, a la autoridad responsable.

Si la autoridad responsable ha manifestado alguna causa de imposibilidad para cumplir la ejecutoria de amparo, o bien el quejoso solicita el cumplimiento sustituto de la misma, se procederá conforme a los términos establecidos por la ley reglamentaria, y la Suprema Corte decidirá la forma y monto como deberá cumplirse de modo sustituto la sentencia.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

Con base en el texto anterior, particularmente en el párrafo primero, tenemos pues la necesidad de proponer cual sería la forma que adopte la Legislación de Amparo, ante tal situación se propone únicamente la reforma al artículo 105 de la misma, ya que como hemos venido mencionado, el problema que surge para ejecutar las sentencias, es precisamente el término tan breve que se da para ello, lo que genera que las autoridades responsables se vuelvan contumaces, de manera muy pronta, aunado a eso, la necesidad de ser más específico con relación a todos los actos y procedimientos para la ejecución de las sentencias de amparo, evitará mucha dilación para su cumplimiento, y si a pesar de haber generado de manera adecuada todo el procedimiento de ejecución, no hubiera respuesta por parte de la responsable, se deberá comenzar con el incidente de inejecución de las sentencias de amparo, mismo que de igual manera deberá ser claro y no deberá generar tantas instancias como el que hoy genera, para que el cumplimiento de la sentencia sea breve y en su caso si se declara la contumacia de la responsable, se actúe en los términos señalados constitucionalmente, aunque en el mismo acto se cumpla con la ejecutoria, esto es, se debe comenzar este incidente para lograr el acatamiento a la misma, pero si eso no ocurriere en los términos señalados, no se le deberá de conceder ningún término de gracia a la autoridad responsable.

Como lo hemos mencionado desde el surgimiento de la primer Ley de Amparo, el término que se le ha concedido a la autoridad responsable para cumplir con la ejecutoria ha sido muy breve, y es común hablar de 24 horas, esto lo apreciamos por ejemplo en los textos legales como el que a continuación se transcribe:

“1897

Artículo 829

El Juez de Distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria. Si está no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad...”⁶¹

Con el ejemplo anterior quedan demostradas dos cosas, la primera es precisamente que el término establecido para cumplimentar las sentencias de amparo es desde hace mucho tiempo de 24 horas, y la segunda, que se relaciona con la primera, es precisamente que dadas las circunstancias actuales, el término mismo se ha quedado rebasado, ya que insistimos el mismo debe ser más amplio para que en el futuro la autoridad responsable no tenga más pretextos de cumplir sus obligaciones.

Por otra parte es necesario que los requerimientos hechos a la autoridad responsable, sean limitados y a sus superiores de igual modo, por tal motivo en el texto legal deberán quedar fijadas de modo claro el número de veces y la forma en que deban de realizarse las notificaciones.

Esto que mencionamos es precisamente con relación a los actos de ejecución, pero en materia, propiamente hablando, del incidente de inejecución, será necesario determinar dentro de la misma ley, claramente la manera de desarrollar el procedimiento, para así evitar lo que hasta ahora sucede, que el mismo es engorroso e ineficiente por las razones expuestas.

Además en la propuesta planteada se prevé que tanto los procedimientos de repetición del acto reclamado, así como los cumplimientos sustitutos de la sentencia se deben de observar en diversos artículos del mencionado, que se pretende reformar.

⁶¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, IJ, UNAM, México 1994, p. 188

Pues bien una vez que hemos dado una pequeña exposición de motivos, **es que nos atrevemos a proponer lo siguiente:**

Artículo 105.- El plazo que la autoridad responsable tiene para, cumplir la ejecutoria de amparo, demostrar que esta en vías de ejecución o manifestar alguna causa de imposibilidad para llevarla a cabo, será de cinco días hábiles a partir de la notificación del mismo. Si lo anterior no ocurriere, a petición del quejoso, se le hará saber por única vez y mediante oficio a su superior jerárquico inmediato y al superior jerárquico de este, para que en el plazo de 72 horas refiera contestación en alguno de los sentidos arriba señalados.

El incidente de Inejecución de las Sentencias de Amparo, se iniciara a petición del quejoso cuando no se obedeciere la ejecutoria, en el plazo y términos arriba señalados, ante tal motivo el Juez de Distrito o el tribunal que conoció del asunto, remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un oficio en el que conste dicha petición, además de venir precisado en el mismo nombre y cargo de la autoridad responsable y de sus superiores, una breve descripción que demuestre la actitud contumaz de las mismas, todo esto acompañado de los autos originales del juicio, de los cuales se conservara una copia certificada.

Una vez que la Corte reciba el oficio y los autos, mandará a notificar mediante oficio a la autoridad responsable y sus superiores, la radicación del asunto y se les hará de su

conocimiento que cuentan con un plazo fatal de 24 horas para que los mismos se pronuncien en alguno de los sentidos señalados en el primer párrafo de este artículo; si lo anterior no sucede previa certificación del mismo la autoridad será declarada contumaz y el asunto se listara para sesionarse en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si dentro del plazo mencionado la responsable y sus superiores, cumplen con lo previsto en el párrafo primero de este artículo, este hecho no los eximirá de recibir la sanción que refiere el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la autoridad responsable emite en tiempo y forma la respuesta que mencione alguna causa de imposibilidad para cumplimentar la ejecutoria, se estará a lo ordenado en el artículo siguiente, para realizar los trámites del cumplimiento sustituto.

La propuesta que antecede es el resultado que arroja esta investigación, con la misma estamos convencidos de que el problema del incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto se puede solucionar, esto, claro está, es un apreciación particular, ya que es el amable lector y principalmente los conocedores del tema quienes podrán libremente generarse su propia opinión y obviamente el presente trabajo y su propuesta está abierto a las críticas y comentarios, esperando que el mismo pueda llegar a sentarse como un material de consulta para la materia que se suscribió, de antemano agradecemos su valiosa atención.

CONCLUSIONES.

Del desarrollo de la presente investigación hemos obtenido las siguientes conclusiones.

PRIMERA.- El Juicio de Amparo, es un medio protector de las garantías individuales, y por tal motivo es un procedimiento defensor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- El objeto del amparo es proteger a los gobernados que se vean afectados por actos de autoridad y, a través de su ejercicio en vía de acción, se pretende restituirlos en el goce de sus garantías violadas

TERCERA.- El juicio de amparo tiene su fundamento Constitucional en los numerales 103 y 107 de la misma, donde se enuncia ante de modo muy general ante quien se resolverá, la procedencia del mismo y los principios y reglas básicas que lo rigen.

CUARTA.- En el juicio de amparo encontramos una serie de principios básicos, que se pueden clasificar dentro de tres grupos, que a saber son principios que rigen a la acción de amparo, principios que rigen al procedimiento de amparo y principios que rigen a las sentencias de amparo.

QUINTA.- Existen a saber, dos clases de amparo, denominados Amparo Directo y Amparo Indirecto

SEXTA.- El Amparo Directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque anteriormente se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y regularmente no admite otra instancia.

SEPTIMA.- El Amparo Indirecto se tramitará ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito o en algunos casos especiales de materia penal, ante los superiores jerárquicos de de aquellos que hubieran conocido del asunto.

OCTAVA.- El resultado del Amparo Indirecto admite otra instancia que se ventilara en los Tribunales Colegiados de Circuito o eventualmente ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tal razón el mismo es bi- instancial.

NOVENA.- Las partes en el juicio de amparo son el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Publico de la Federación.

DECIMA.- Para conservar la materia del amparo, existe la suspensión del acto reclamado, la cual es una figura procesal encargada de mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto no se resuelva el juicio en lo principal.

DECIMA PRIMERA.- El juicio de amparo, se someterá a las formas y procedimientos que se señalan en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es la ley de la materia.

DECIMA SEGUNDA.- La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles son dos legislaciones relacionadas a la Ley de Amparo y que apoyan su procedimiento.

DECIMA TERCERA.- La sentencia de Amparo es el acto y documento jurídico que consigna el resultado del juicio de garantías, una vez que se agoto el mismo.

DECIMA CUARTA.- La sentencia de amparo indirecto se dictará dentro de la Audiencia Constitucional, aunque la misma no suceda en el mismo día en que se celebre, de acuerdo a los criterios de la Corte.

DECIMA QUINTA.- La sentencia de amparo puede tener diversos resultados como son sobreseer el juicio, negar el amparo u otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

DECIMA SEXTA.- La sentencia de amparo indirecto causa ejecutoria cuando no se impugna en el plazo establecido o bien se resuelva la segunda instancia del mismo.

DECIMA SEPTIMA.- El procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, comienza con la notificación a la responsable de la ejecutoria y el mismo se prevé en el primer párrafo del artículo 105 de la ley de amparo.

DECIMA OCTAVA.- El incidente de inejecución de las sentencias de amparo es el medio para hacer cumplir las ejecutorias dictadas o bien para sancionar a las autoridades responsables que se asumen en una actitud contumaz.

DECIMA NOVENA.- El incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto, se ve regulado deficientemente por el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo además del acuerdo general 12/2009 del Pleno de la Corte y diversas jurisprudencias.

VIGÉSIMA.- El incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto es ineficiente, en virtud de que con el mismo, no se logra ni la rápida ejecución de la sentencia ni se obtiene ninguna sanción para las autoridades responsables.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto es violatorio del artículo 17 de la Constitución, ya que el mismo no es pronto ni expedito, ni garantiza que las resoluciones dictadas por los medios jurisdiccionales se acaten en los términos que se dictaron.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En el caso particular del incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto, el mismo tiene tres instancias comprobadas para su tramitación y resolución, mismas que son el Tribunal Colegiado de Circuito, las Salas de la Corte y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno.

VIGÉSIMA TERCERA.- El procedimiento señalado para el incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto, es demasiado tardado, genera la impunidad de las autoridades responsables y además violenta las garantías de seguridad jurídica y el propio Estado de Derecho.

VIGÉSIMA CUARTA.- La reforma al artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada en los términos propuestos generaría sin duda mejores condiciones para desarrollar el incidente de inejecución de las sentencias de amparo indirecto, y en general para mejorar el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

VIGÉSIMA QUINTA.- La reforma propuesta al artículo 105 de la Ley de amparo, en los términos planteados, mejoraría la manera de ejecutar las sentencias de amparo indirecto y también el procedimiento del incidente de inejecución de las sentencias, disminuyendo el tiempo para realizarlo y arrojando resultados más efectivos como lo es el cumplimiento de la ejecutoria y la sanción a las autoridades responsables contumaces.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN CONSULTADAS.

LIBROS.

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, decima edición, Porrúa, México 2005.
2. BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo curso General, séptima edición, Trillas, México, 2005.
3. BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al estudio del derecho procesal civil, cuarta edición, Cárdenas EDR y DB, México 1991.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésima primera edición, Porrúa, México 2006.
5. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. La suspensión del acto reclamado en el Amparo, séptima edición, Porrúa, México 2006.
6. CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Ley de Amparo Comentada, Porrúa, México 2004.
7. CHAVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, Porrúa S.A., México 1990.
8. COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, cuarta edición, B DE F LTDA, Argentina, 2004.
9. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Novena edición, Ediciones Jurídicas Alma, México 2007.
10. GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, decima edición, Porrúa, México 2004.

11. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, decimocuarta edición, Porrúa, México, 1999.
12. PADILLA, José R, Sinopsis de Amparo, tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.
13. PODER Judicial de la Federación, ¿Que es el Poder Judicial de la Federación?, quinta edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006.
14. POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo, Limusa, México 1998.
15. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, IJ, UNAM, México 1994.
16. SOBERANES Fernández, José Luis et al, Apuntes para la historia del Juicio de Amparo, Porrúa, México 2002.
17. SUPREMA Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, segunda edición, Themis, México 2006.
18. TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, tercera edición, Themis, México 2000.

FUENTES LEGISLATIVAS.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

5. Acuerdo General 6/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
6. Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
7. Acuerdo General 2/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
8. Acuerdo General 3/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
9. Acuerdo General 12/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DOCUMENTOS ELECTRONICOS

1. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Lunes 5 de febrero de 1917, 4° Época, Tomo V, Número 30,
Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf
2. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Disponible en:
[http:// www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2009-12.../CPEUM.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/1/2009-12.../CPEUM.pdf)
3. DEFINICIÓN DE EFICIENCIA
Disponible en:
<http://www.wordreference.com/definicion/eficiencia>